



DIARIO DE SESIONES
DE LA
CAMARA DE SENADORES

127° PERÍODO LEGISLATIVO

20 de Diciembre de 2006

Reunión N° 13 - 2ª Sesión de Prórroga

Presidente: Sr. Vicegobernador PEDRO GUILLERMO GUASTAVINO

Secretaria: Dra. SIGRID KUNATH

Prosecretario: Dr. GUILLERMO CÉSAR A. MARTÍNEZ

Senadores Presentes:

ARGAIN, Héctor Darío (VILLAGUAY)
FERRARI, Teresa H. (PARANÁ)
FIRPO, Victorio R. (FELICIANO)
FLEITAS, Juan Ramón (LA PAZ)
GARBELINO, Carlos Aníbal (VICTORIA)
HERDT, Oscar (DIAMANTE)
JODOR, Eduardo José (GUALEGUAY)
LEIVA, Luis Manuel (TALA)
LÓPEZ, Mariano Alberto (COLÓN)
LUNA, Luis Alberto (FEDERAL)
MAJUL, Julio Jesús (GUALEGUAYCHÚ)
MARSIGLIA, Sergio Gabriel (URUGUAY)
MELCHIORI, César Eduardo ... (I. DEL IBICUY)
ORLANDI, Carlos Dante (NOGOYÁ)
STRASSERA, Héctor José. (CONCORDIA)
ZAMBÓN, Graciela Yolanda (FEDERACIÓN)

Con Licencia:

BERTHET, Hugo Oscar (SAN SALVADOR)

S U M A R I O

1 - Apertura e Izamiento de Banderas _____	Pág.696
2 - Acta _____	Pág.696
3 - Asuntos Entrados _____	Pág.696
3.1 - Comunicaciones Oficiales.	
3.2 - Dictámenes de Comisiones.	
3.3 - Mensajes y Proyectos de Ley del Poder Ejecutivo:	
3.3.1 - Por el que la Provincia se adhiere al Plan Nacer Argentina, implementado por el Gobierno Nacional. (Expte. 8535)	
3.3.2 - Por el que se introducen modificaciones a la legislación Impositiva, Ley N° 9622 y Código Fiscal. (Expte. 8556)	
3.4 - Proyectos en Revisión.	
3.5 - Proyectos de los Señores Senadores:	
3.5.1 - De declaración , con fundamentos por escrito, del que es autor el señor Senador Herdt, por el que se declara de interés legislativo la Carrera de Capacitación para Enfermería, en Diamante. (Expte. 8536)	
3.5.2 - De comunicación , con fundamentos por escrito, del que es autor el señor Senador Firpo, por el que se solicita la implementación del Nivel Medio Orientado en la Escuela N° 11 “Miguel E. Soler”, del Paraje La Verbena, Dto. Feliciano, Dpto. Feliciano. (Expte. 8537)	
3.5.3 - De ley , con fundamentos por escrito, del que es autor el señor Senador Jodor, por el que se declara el estado de emergencia y/o desastre agropecuario al Dpto. Gualaguay. (Expte. 8538)	
3.5.4 - De comunicación , con fundamentos por escrito, del que es autor el señor Senador López, por el que se solicita al PEN dicte actos administrativos para impedir el paso por la Aduana Argentina de material o insumos cuyo destino sea la industria pastera instalada en el Río Uruguay. (Expte. 8539)	
3.5.5 - De declaración , con fundamentos por escrito, del que es autora la señora Senadora Ferrari, por el que se declara de interés legislativo la “Diplomatura en Desarrollo Territorial/Local”, en Paraná. (Expte. 8540)	
3.5.6 - De declaración , con fundamentos por escrito, del que es autora la señora Senadora Ferrari, por el que se declara de interés legislativo el proyecto denominado “Conéctate con tu Salud”-“Las Tecnologías de la Información y el Conocimiento (TIC) como instrumento potencializador de la prevención del VIH-SIDA en las poblaciones más vulnerables de la Provincia de Entre Ríos”. (Expte. 8541)	

3.5.7 - **De comunicación**, con fundamentos por escrito, del que es autor el señor Senador Argain, por el que se solicita al PE la implementación del Nivel Medio Nocturno en la Escuela N° 2 “Manuel Pacífico Antequera”, de Villaguay. (Expte. 8542)

3.5.8 - **De declaración**, con fundamentos por escrito, del que es autor el señor Senador Marsiglia, por el que se declara de interés legislativo el Libro “El Riego de Arroz por Perforaciones Profundas-Su Reconversión Energética en Entre Ríos”, editado en C. del Uruguay. (Expte. 8543)

4 - Asuntos Entrados fuera de lista _____ Pág.715

4.1 - **De ley**, del que es autor el Poder Ejecutivo, por el que se fija el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial para el Ejercicio 2007. Moción de preferencia formulada por el señor Senador Melchiori. Se aprueba la moción. (Expte. 8488)

4.2 - **De ley**, con fundamentos por escrito, del que es autor el señor Senador Strassera, por el que se autoriza al PE a transferir a título de donación a favor de la Fundación MAEVIA, un inmueble en Colonia Ayuí, Dpto. Concordia. (Expte. 8557)

5 - Homenajes _____ Pág.717

A jóvenes fallecidos y hechos ocurridos en el año 2001.

6 - Mociones de preferencia y de sobre tablas _____ Pág.720

6.1 - De sobre tablas, formulada por el señor Senador Garbelino, en el proyecto de ley del PE por el que se introducen modificaciones a la legislación Impositiva, Ley N° 9622 y Código Fiscal. Consideración. Se aprueba. (Expte. 8556)

6.2 - De sobre tablas, formulada por la señora Senadora Ferrari, en el proyecto de declaración de interés legislativo de la “Diplomatura en Desarrollo Territorial/Local”, en Paraná. Consideración. Sancionado. (Expte. 8540)

6.3 - De sobre tablas, formulada por la señora Senadora Ferrari, en el proyecto de declaración de interés legislativo del proyecto denominado “Conéctate con tu Salud”-“Las Tecnologías de la Información y el Conocimiento (TIC) como instrumento potencializador de la prevención del VIH-SIDA en las poblaciones más vulnerables de la Provincia de Entre Ríos”. Consideración. Sancionado. (Expte. 8541)

7 - Plan de Trabajo. Orden del Día N° 10 _____ Pág.724

7.1 - Dictamen de la Comisión de Legislación General, en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo y en revisión, por el que se establece un nuevo Código Procesal Penal para la Provincia de Entre Ríos. Consideración. Sancionado. (Expedientes unificados Nos. 14.669, 13.834 y 13.908)

7.2 - Dictamen de las Comisiones de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda, en el proyecto de ley por el que se modifican los artículos 4° y 12° de la Ley N° 8107, Amas de Casa. Consideración. Se aprueba. (Expte. 7543)

- 7.3 - Dictamen de las Comisiones de Legislación General y de Educación, Ciencia y Tecnología, en el proyecto de ley por el que se instituye en la Provincia el día 26 de junio como “Día de Apoyo a las Víctimas de la Tortura”. Consideración. Se aprueba. (Expte. 8397)
- 7.4 - Dictamen de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología, en el proyecto de comunicación por el que se solicita al PE la continuidad de la Carrera de Enfermería Universitaria, en Villaguay. Consideración. Sancionado. (Expte. 8154)
- 7.5 - Dictamen de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología, en el proyecto de comunicación por el que se solicita al PE la creación del Nivel Polimodal; mejoramiento edilicio y construcción de un albergue, en la Escuela N° 16 “Maipú”, Dto. Lucas Sud I, Dpto. Villaguay. Consideración. Sancionado. (Expte. 8477)
- 7.6 - Dictamen de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología, en el proyecto de comunicación por el que se solicita al PE declare de interés cultural la Película “Iluminados por el fuego”, y el Libro “Malvinas, diario del regreso”. Consideración. Sancionado. (Expte. 8217)
- 7.7 - Dictamen de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología, en el proyecto de comunicación por el que se solicita al PE la creación de la Tecnicatura en Emergentología en la UADER, con sede en el Hospital Santa Rosa, de Villaguay. Consideración. Sancionado. (Expte. 8225)
- 7.8 - Dictamen de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología, en el proyecto de declaración de interés legislativo, del Libro “El Desarrollo Sustentable en Tiempos Interesantes, Contextos e Indicadores para la Argentina”. Consideración. Sancionado. (Expte. 8350)
- 7.9 - Dictamen de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología, en el proyecto de declaración de interés legislativo de la Película “Iluminados por el fuego”, y del Libro “Malvinas, diario del regreso”. Consideración. Sancionado. (Expte. 8216)

8 - Licencias _____ Pág.814

En Paraná, a 20 de diciembre de 2006,
se reúnen los señores senadores.

1**APERTURA E IZAMIENTO DE BANDERAS**

-Siendo las 11 y 30, dice el

Sr. Presidente (Guastavino): Por Secretaría se tomará asistencia.

-Así se hace.

Sr. Presidente (Guastavino): Con la presencia de dieciséis señores senadores, queda abierta la segunda Sesión de Prórroga del 127° Período Legislativo.

Invito al Senador por el Departamento Villaguay a izar la Bandera Nacional.

-Así lo hace el señor Senador Argain. (Aplausos)

Sr. Presidente (Guastavino): Invito a la Senadora por el Departamento Paraná a izar la Bandera de Entre Ríos.

-Así lo hace la señora Senadora Ferrari. (Aplausos)

2**ACTA**

Sr. Presidente (Guastavino): Por Secretaría se dará lectura al acta de la sesión anterior.

Tiene la palabra el Senador por el Departamento Concordia.

Sr. Senador (Strassera): Señor Presidente: Solicito que se obvie su lectura y se la dé por aprobada.

Sr. Presidente (Guastavino): Si hay asentimiento, así se hará.

-Asentimiento.

Sr. Presidente (Guastavino): Queda aprobada el acta de la sesión anterior.

3**ASUNTOS ENTRADOS**

Sr. Presidente (Guastavino): Por Secretaría y Prosecretaría se dará cuenta de los Asuntos Entrados.

-Se lee:

3.1 - Comunicaciones Oficiales.

-El Presidente de la Comisión de Legislación General, Senador Mariano López, remite listado de expedientes que de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 3030, se consideran como no tramitados, por lo que deben ser girados al Archivo.

-Al Archivo.

-El Presidente de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Acuerdos, Senador Héctor Argain, comunica que el expediente 6476, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 3030, se considera como no tramitado, por lo que debe ser girado al Archivo.

-Al Archivo.

-El Presidente de la Comisión de Obras Públicas, Senador Sergio Marsiglia, remite listado de expedientes que de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 3030, se consideran como no tramitados, por lo que deben ser girados al Archivo.

-Al Archivo.

-El Presidente de la Comisión de Presupuesto y Hacienda, Senador César Melchiori, remite listado de expedientes que de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 3030, se consideran como no tramitados, por lo que deben ser girados al Archivo.

-Al Archivo.

-El Presidente de la Comisión de Asuntos Municipales, Senador Luis Leiva, remite Oficio N° 467, del Tribunal de Cuentas de Entre Ríos, que de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 3030, se considera como no tramitado, por lo que debe ser girado al Archivo.

-Al Archivo.

-La Dirección de Despacho del Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, remite para conocimiento copia del Decreto N° 7699/06, por el que se acepta la propuesta del Sr. Luis María Álvarez, y en consecuencia se autoriza a la Fiscalía de Estado a suscribir con el mismo un convenio de pago, por el cual se procede a la cancelación de la deuda que éste mantiene con el Superior Gobierno de la Provincia.

-Queda reservado en Secretaría, a disposición de los señores senadores.

-La Dirección de Despacho del Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, remite para conocimiento copia del Decreto N° 7716/06, por el que se otorga una suma no remunerativa por única vez, por cada agente de los escalafones general, enfermería, vial, seguridad y médico asistencial.

-Al Archivo.

-La Dirección de Despacho del Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, remite para conocimiento copia del Decreto N° 7971/06, por el que se amplía el Presupuesto vigente.

-Al Archivo.

-La Dirección de Despacho del Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, remite para conocimiento

copia del Decreto N° 8026/06, por el que se modifica el Presupuesto General de Gastos 2006.

-Queda reservado en Secretaría, a disposición de los señores senadores.

-La Dirección de Despacho del Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, remite para conocimiento copia del Decreto N° 8153/06, por el que se modifica el Presupuesto General de Gastos 2006.

-Queda reservado en Secretaría, a disposición de los señores senadores.

-La Dirección de Despacho del Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, remite para conocimiento copia del Decreto N° 8334/06, por el que se modifica el Presupuesto General de Gastos 2006.

-Queda reservado en Secretaría, a disposición de los señores senadores.

-La Dirección de Despacho del Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, remite para conocimiento copia del Decreto N° 8373/06, por el que se modifica el artículo 3° del Decreto N° 1752/05.

-Al Archivo.

-La Dirección de Despacho del Ministerio de Gobierno, Justicia, Educación, Obras y Servicios Públicos, remite para conocimiento copia del Decreto N° 4652/06, por el que se modifica el Presupuesto General de Gastos 2006.

-Queda reservado en Secretaría, a disposición de los señores senadores.

-La Dirección de Despacho del Ministerio de Gobierno, Justicia, Educación, Obras y Servicios Públicos, remite para conocimiento copia de las Leyes Nos. 9746, 9747, 9748, 9749, 9750 y 9751.

-Al Archivo.

-La Subsecretaría de Presupuesto y Finanzas, remite información fiscal, en cumplimiento a lo determinado por el artículo 37° de la Ley 9665, de Presupuesto 2006.

-A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

-La Presidencia del Tribunal de Cuentas de Entre Ríos, remite Resoluciones Nos. 175/06, 176/06, 177/06, 173/06, 174/06, 166/06 y 168/06, por la que se aprueban las Rendiciones de Cuentas 2004 de las Juntas de Fomento de Villa Paranacito, Oro Verde, San Antonio, Pronunciamento, Villa Alcaraz, Cerrito y Gilbert, respectivamente.

-A la Comisión de Asuntos Municipales.

-La Presidencia del Tribunal de Cuentas de Entre Ríos, remite Resolución N° 187/06, por la que se aprueba la Rendición de Cuentas 2005 de la Junta de Fomento de Villa Clara.

-A la Comisión de Asuntos Municipales.

-La Presidencia del Tribunal de Cuentas de Entre Ríos, remite Resolución N° 195/06, por la que se aprueba la Rendición de Cuentas 2004 de la Junta de Fomento de Sauce de Luna.

-A la Comisión de Asuntos Municipales.

-La Presidencia del Tribunal de Cuentas de Entre Ríos, remite Resolución N°

190/06, por la que se aprueba la Rendición de Cuentas 2003 de la Junta de Fomento de Los Conquistadores.

-A la Comisión de Asuntos Municipales.

-La Presidencia del Tribunal de Cuentas de Entre Ríos, remite Resolución N° 191/06, por la que se aprueba la Rendición de Cuentas 2005 de la Junta de Fomento de Primero de Mayo.

-A la Comisión de Asuntos Municipales.

-La Presidencia del Tribunal de Cuentas de Entre Ríos, remite Resolución N° 199/06, por la que se aprueba la Rendición de Cuentas 2004 de la Junta de Fomento de Conscripto Bernardi.

-A la Comisión de Asuntos Municipales.

-La Presidencia del Tribunal de Cuentas de Entre Ríos, remite Resolución N° 194/06, por la que se aprueba la Rendición de Cuentas 2005 de la Junta de Fomento de Ceibas.

-A la Comisión de Asuntos Municipales.

-La Presidencia del Tribunal de Cuentas de Entre Ríos, remite Resolución N° 189/06, por la que se aprueba la Rendición de Cuentas 2004 de la Junta de Fomento de Estancia Grande.

-A la Comisión de Asuntos Municipales.

-La Presidencia del Tribunal de Cuentas de Entre Ríos, remite Resolución N° 203/06, por la que se aprueba la Rendición de Cuentas 2004 de la Junta de Fomento de Villa Urquiza.

-A la Comisión de Asuntos Municipales.

-La Municipalidad de Oro Verde remite copia de la Ordenanza N° 028/06, aprobando el Presupuesto 2007.

-A la Comisión de Asuntos Municipales.

-La Secretaría del Concejo Deliberante de Gualeguaychú remite copia de la Ordenanza N° 10961/06, por la que se promueve y fija la fecha del 30 de abril como "Día del Encuentro y Participación de los Gualeguaychenses por la Defensa del Medio Ambiente y la Vida".

-A la Comisión de Salud Pública, Medio Ambiente Humano y Drogadicción.

-El PE remite informe en respuesta a la comunicación sancionada por este H. Senado, por la que se solicita una reproducción en CD del Himno al General Francisco Ramírez.

-Al Archivo, para ser agregado a sus antecedentes.

-El PE remite informe en respuesta a la comunicación sancionada por este H. Senado, por la que se solicita la autorización de obras de protección y reconstrucción de infraestructura, y terraplenes de defensa contra inundaciones en la Zona de Puentes "Paso Duarte", sobre el Río Gualeguay, Ruta Provincial N° 22.

-Al Archivo, para ser agregado a sus antecedentes.

-La Subsecretaría de Desarrollo y Planeamiento Estratégico de la Secretaría de la Producción, remite informe en respuesta a la comunicación sancionada por este H. Senado, relacionada a informar de toda extensión de tierra, propiedad de cualquier Organismo del Estado Provincial, que esté en condiciones de

recibir en forma transitoria, ganado pertenecientes a pequeños y medianos productores del Departamento Islas del Ibicuy.

-Al Archivo, para ser agregado a sus antecedentes.

-El PE remite respuesta al pedido de informes sancionado por este H. Senado, por el cual se solicita la información del listado completo de vehículos que se encuentran depositados en Comisarias u otras dependencias, el estado de cada vehículo y el Juzgado u Organismo Provincial o Nacional del cual dependen.

-Al Archivo, para ser agregado a sus antecedentes.

-El PE remite para conocimiento el Presupuesto Plurianual para el período 2007-2009, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley Nacional N° 25.917 de responsabilidad fiscal, a la cual la Provincia adhirió mediante Ley N° 9592.

-A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

-La H. Cámara de Diputados comunica la sanción definitiva de los siguientes proyectos de ley:

* Por el que se crea la Carrera Administrativa del Empleado Público de la Provincia de Entre Ríos.

* Por el que se fija un plazo para afiliadas al Régimen de Amas de Casa, Ley N° 8107, que hubieran perdido la condición de tal, promoviendo la reafiliación expresa a dicho sistema.

-Al Archivo.

-La H. Cámara de Diputados de Corrientes comunica la conformación de los miembros de su Mesa Directiva.

-Queda reservado en Secretaría, a disposición de los señores senadores.

-La Municipalidad de Oro Verde remite Ordenanza N° 34 MOV/06, por la que se aprueba la reforma del Presupuesto 2006.

-A la Comisión de Asuntos Municipales.

-La Municipalidad de Oro Verde remite Ordenanza N° 31 MOV/06, por la que se aprueba el Presupuesto 2007.

-A la Comisión de Asuntos Municipales.

-La Secretaría Municipal de Pronunciamiento remite Ordenanzas Nos. 06/06 y 09/06, de modificaciones al Presupuesto 2006.

-A la Comisión de Asuntos Municipales.

-El PE remite para conocimiento el proyecto de ley por el cual se autoriza al IAPV, a transferir a título de donación a la Municipalidad de La Paz, un inmueble de su propiedad con destino a calles y ochavas del Grupo Habitacional "La Paz 50 Viviendas".

-Al Archivo.

-La Dirección de Despacho de la Secretaría Ministerial de Obras y Servicios Públicos, remite copia del Decreto N° 7965/06, por el que se amplía el Presupuesto General.

-Queda reservado en Secretaría, a disposición de los señores senadores.

-La Dirección de Despacho del Ministerio de Salud y Acción Social, remite para conocimiento copia del Decreto N° 8017/06, por el que se dispone la adhesión de la Provincia al

Plan Nacional de Desarrollo Local y Economía Social "Manos a la Obra", creado por Resolución Nacional N° 1375/04; y se modifica el Presupuesto General.

-Queda reservado en Secretaría, a disposición de los señores senadores.

-La Presidencia y Secretaría del Superior Tribunal de Justicia comunican que han designado los representantes del Poder Judicial para integrar el Tribunal Electoral del año 2007.

-Queda reservado en Secretaría, a disposición de los señores senadores.

-La Dirección de Administración y Despacho de la Secretaría de la Producción de la Gobernación, remite para conocimiento copia del Decreto N° 8291/06 GOB, declarando el Estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario desde el 16 de noviembre de 2006, y por el término de un año, a productores agropecuarios de los Departamentos Gualeguay, Gualeguaychú y Nogoyá.

-Queda reservado en Secretaría, a disposición de los señores senadores.

-La H. Cámara de Diputados remite nota del Presidente de la Fundación M'BIGUÁ, Ciudadanía y Justicia Ambiental, D. Jorge Daneri, por la que remite copia y consideraciones del proyecto de ley de Comité de Cuencas y Consorcios del Agua.

-A las Comisiones de Producción y de Presupuesto y Hacienda, para ser agregado a sus antecedentes, expediente 7553.

-La H. Cámara de Diputados remite nota del Secretario del H. Concejo Deliberante de Gualguaychú, relacionada con la promoción del “Día del Encuentro y Participación de los Gualguaychenses por la Defensa del Medio Ambiente y la Vida”.

-A la Comisión de Salud Pública, Medio Ambiente Humano y Drogadicción, para ser agregado a sus antecedentes, expediente 15.918.

-La Contaduría de la Municipalidad de Hernandarias remite copia de la Ordenanza N° 074/06, de modificación presupuestaria y aprobación del nuevo Presupuesto General.

-A la Comisión de Asuntos Municipales.

3.2 - Dictámenes de Comisiones.

De la de Obras Públicas.

-En el proyecto de comunicación por el que se solicita al PE la elaboración y ejecución de un proyecto para optimizar el acceso al Parque Industrial de Villaguay. (Expte. 8442)

-En el proyecto de comunicación por el que se solicita al MGJEO y SP la solución a la brevedad posible del deterioro en la instalación eléctrica de la Escuela N° 65 “Aconcagua”, en Distrito Tacuaras, Dpto. La Paz. (Expte. 8476)

-En el proyecto de comunicación por el que se solicita al MGJEO y SP el cambio del bombeador de agua de la Escuela N° 51 “Madre Patria”, en Colonia Bertozzi, Dpto. La Paz. (Expte. 8458)

De la de Educación, Ciencia y Tecnología.

-En el proyecto de comunicación por el que se solicita al PE la implementación del Profesorado en Psicología para el Tercer Ciclo de la EGB y Polimodal, en el Instituto de Formación Docente de la Escuela Normal Superior “Martiniano Leguizamón”, de Villaguay. (Expte. 8490)

-En el proyecto de declaración de interés legislativo de la “2ª Jornada Internacional de Seguridad Informática”, desarrollada el 17 de noviembre pasado en Paraná. (Expte. 8497)

-En el proyecto de declaración de interés legislativo de la “4ª Bienal Entrerriana de Arte Infantil y Juvenil 2006”, inaugurada el 2 de diciembre pasado, en San José de Feliciano. (Expte. 8496)

De las de Salud Pública, Medio Ambiente Humano y Drogadicción y de Presupuesto y Hacienda.

-En el proyecto de ley por el que se crea el Sistema de Emergentología Provincial. (Expte. 7478)

De la de Legislación General.

-En el proyecto de ley por el que se autoriza al IAPV, a transferir en forma gratuita y en carácter de restitución al Sindicato de Luz y Fuerza, dos inmuebles en C. del Uruguay. (Expte. 8375)

-En el proyecto de ley por el que se autoriza al IAPV, a donar a la Municipalidad de Paraná, inmuebles con destino a espacio verde, estacionamientos, calles y ochavas del Grupo Habitacional “Paraná I - 150 Viviendas”. (Expte. 15.861)

De la de Salud Pública, Medio Ambiente Humano y Drogadicción.

-En el proyecto de comunicación por el que se solicita al PE, a través de la Dirección General de Desarrollo, Ecología y Control Ambiental, la instrumentación y diseño de una política de gestión sustentable de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE). (Expte. 8376)

-A la Comisión de Labor Parlamentaria.

3.3 - Mensajes y Proyectos de Ley del Poder Ejecutivo.

3.3.1 - Adhesión de la Provincia al Plan Nacer Argentina, implementado por el Gobierno Nacional.

A la Honorable Legislatura de la Provincia Presente:

Tengo el agrado de dirigirme a V. H. a efectos de elevar a su consideración proyecto de ley, generado por la Coordinación Provincial del Plan Nacer, por el cual se propicia la adhesión de la Provincia al "Plan Nacer Argentina", implementado por el Gobierno Nacional.

Al respecto y como antecedentes del mismo se puede citar que por Decreto del PEN N° 2724 de fecha 31/12/02 (B. O. del 09/01/03) -que prorrogó la Emergencia Sanitaria Nacional declarada mediante Decreto PEN N° 486 de fecha 12/03/02 (B. O. del 13/03/02) hasta el 10 de diciembre de 2003, se dispusieron las medidas necesarias para fortalecer la atención primaria de la salud, decretando por el artículo 3° del mismo la creación del Seguro de Salud Materno-Infantil para la atención de la cobertura médico-asistencial y de las prestaciones sociales en forma integral y universal, para la mujer embarazada, la mujer en edad fértil y los niños hasta cinco años de edad, bajo la dependencia del Ministerio de Salud, habiéndose previsto la afectación de créditos necesarios para su implementación por Decreto N° 435 de fecha 28/02/03 (B. O. del 03/03/03).

En el sentido expuesto, en fecha 22 de marzo de 2003, el Sr. Ministro de Salud de la Nación, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires suscribieron el Acuerdo Federal de Salud en la Casa del Acuerdo de San Nicolás de los Arroyos, declarando su firma voluntad de reconocer en cada una de las jurisdicciones, entre las políticas de Estado, la "realización de acciones conjuntas entre la Nación y las Provincias, tendientes a disminuir las tasas nacionales de mortalidad infantil en un 25 % y la de la mortalidad materna en un 15 %, en relación a los valores correspondientes al año 2002, en el transcurso del próximo quinquenio", como así también la "implementación de un Seguro Nacional de Maternidad e Infancia, a fin de brindar atención integral de la salud a madres embarazadas y niños menores de 6 años".

Con los antecedentes mencionados, en fecha 15 de agosto de 2003, el Sr. Ministro de Salud de la Nación emitió Resolución N° 198, que en su artículo 1° instituye en la órbita de la Secretaría de Programas Sanitarios, el Programa para la creación de Seguros de Maternidad e Infancia Provinciales, en el marco del Seguro Materno Infantil, para asistir a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la creación, desarrollo, implementación y ejecución de los seguros materno-infantiles locales, mediante el apoyo financiero y técnico, habiéndose aprobado asimismo los lineamientos del programa, los que incluyen el menú prestacional definido como Conjunto Prestacional Básico (CPB), y al que debe ajustarse en su accionar la Unidad Ejecutora Central creada por el artículo 2° de la misma.

Asimismo, por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1140 de fecha 31 de agosto de 2004, se modificó la denominación de dicho programa, reemplazándose por la denominación de "Proyecto de Inversión en Salud Materno Infantil Provincial", nombre que deberá utilizarse al hacerse referencia al mismo.

Posteriormente, por Resolución N° 1173/04 del MSAN, se dispuso denominar al Proyecto de Inversión en Salud Materno

Infantil Provincial “Plan Nacer Argentina”.

En fecha 19 de setiembre de 2005, el Sr. Ministro de Salud y Acción Social de la Provincia de Entre Ríos, Cdor. Gustavo Bordet, presentó por ante el Ministerio de Salud y Ambiente de la Nación, la carta de intención manifestando su voluntad concreta de llevar adelante todas las acciones tendientes a reducir las tasas de morbi-mortalidad infantil en toda la Provincia de Entre Ríos.

Con el objeto de adherir formalmente al Proyecto de Inversión en Salud Materno Infantil Provincial, debía concretarse como requisito previo la creación en la Provincia del Seguro Materno Infantil Provincial (SMIP), resultando asimismo indispensable que la Provincia creara la Unidad de Gestión del Seguro Provincial (UGSP), y se comprometiera a mantenerla en funcionamiento durante el período de tiempo en el cual se desarrolle el proyecto, con facultades suficientes para dirigir y administrar el SMIP, conducir las gestiones ante la UEC, y a dotarla de los recursos básicos para su funcionamiento, debiendo propiciarse la creación de la cuenta bancaria del Seguro Provincial con el objeto específico y excluyente de administrar los fondos transferidos por la Nación en el marco del PISMIP, a través de la cual se canalizarán la totalidad de los ingresos de fondos recibidos del Ministerio de Salud y Ambiente de la Nación, y todos los pagos efectuados con dichos fondos en cumplimiento de los lineamientos del proyecto, requisitos éstos que fueron concretados mediante el dictado de la Resolución N° 4622/05 MSAS, la que fuera ratificada por Decreto N° 6559/06 MSAS.

Por todo lo expuesto y teniendo en cuenta la finalidad que se pretende lograr, la cual redundará en beneficios de la población materno-infanto, sin cobertura médica explícita, permitiéndole el acceso a los servicios de salud, desde el momento del embarazo y hasta los seis (6) años de vida, es que se eleva la presente ley solicitando su aprobación.

Dios guarde a V. H.

La H. Legislatura de la Provincia de Entre Ríos, sanciona con fuerza de

L E Y

Capítulo I - Creación, Fines, Facultades.

Artículo 1º: Ratifícase la Resolución N° 4622 del 30 de septiembre de 2005, de creación del Seguro Materno Infantil Provincial y la Unidad de Gestión del Seguro Provincial, con facultades para dirigir y administrar el Seguro Materno Infantil Provincial, y conducir las gestiones ante la Unidad Ejecutora Central del Proyecto.

Art. 2º: El Seguro Materno Infantil Provincial tendrá por finalidad favorecer el acceso a los servicios de salud de las mujeres embarazadas y hasta 45 días posteriores a la finalización por cualquier causa del embarazo y a los niños y niñas menores de 6 años domiciliados en el territorio provincial sin cobertura médica explícita.

Art. 3º: La Unidad de Gestión del Seguro Provincial se mantendrá en funcionamiento durante todo el período de tiempo en el cual se desarrolle proyecto de Inversión en Salud Materno Infantil Provincial -Plan Nacer-.

Art. 4º: La Unidad de Gestión del Seguro Provincial financiará su funcionamiento con la parte proporcional de las partidas presupuestarias que se determinen en el Presupuesto Nacional correspondiente al ejercicio 2006 y a los ejercicios subsiguientes, las partidas presupuestarias que se determinen en el Presupuesto Provincial a tales fines, los fondos que los créditos con financiamiento internacional que a ese fin se otorguen o reasignen, y las donaciones, contribuciones u otros recursos que se aporten a tales efectos.

Art. 5°: Facúltase a la Unidad de Gestión del Seguro Provincial a realizar las contrataciones que exija la normativa del Plan Nacer y a realizar todo acto que resulte necesario para el cumplimiento de los objetivos del mismo.

Capítulo II - Convenios.

Art. 6°: Facúltase a la Unidad de Gestión del Seguro Provincial a suscribir los respectivos Convenios de Ejecución con la Nación, a efectos de cumplimentar los objetivos del Plan Nacer.

Art. 7°: Autorízase a la Unidad de Gestión del Seguro Provincial a suscribir con la Nación, otras provincias, municipalidades, sus entes autárquicos o empresas públicas o empresas no gubernamentales, o entidades nacionales, cualquiera sea su naturaleza jurídica, los convenios necesarios para coordinar la implementación de las acciones que el Plan Nacer requiera.

Art. 8°: A los efectos de esta ley se denominará prestadores a los hospitales, centros de salud u otros centros destinados a prestar asistencia sanitaria a la población, sea que cuente o no con personería jurídica, dependa funcional o jurídicamente del Estado Nacional, Provincial, Municipal, o carezca de relación con el Estado en cualquiera de sus niveles.

Facúltase al Poder Ejecutivo a suscribir, mediante el Ministerio de Salud y Acción Social, los compromisos de gestión con los prestadores.

Facúltase, asimismo, a los prestadores a suscribir con el Estado Provincial a través de la Unidad de Gestión del Seguro Provincial, los compromisos de gestión necesarios a fin de poner en funcionamiento el Plan Nacer.

En caso de ser el prestador un organismo público con personería, para la suscripción del convenio mencionado será representado por su Director.

En caso de no contar con personería, lo representará el máximo responsable del mismo.

En caso de que el efector en cuestión dependa operativamente de una o más instancias, los convenios serán refrendados

por la autoridad superior bajo la que se encuentre.

Capítulo III - Administración.

Art. 9°: Créese el Fondo Plan Nacer en el ámbito del Ministerio de Salud y Acción Social, el cual tendrá por finalidad el cumplimiento de todas las actividades encuadradas en el citado programa.

El capital de dicho fondo se formará con las siguientes contribuciones:

a) Aportes provenientes del Estado Nacional.

b) Recursos asignados de Rentas Generales de la Provincia en el porcentaje que establezca la normativa y los acuerdos que se efectúen en el marco del Plan Nacer.

c) Todo otro ingreso a aplicar en cumplimiento de los objetivos previstos.

Créanse las “Cuentas Especiales del Seguro Materno Infantil Provincial” que sean necesarias para el funcionamiento del Plan Nacer, cuya administración estará a cargo de la Unidad de Gestión del Seguro Provincial, con el objeto específico y excluyente de administrar los fondos transferidos por la Nación en el marco del Plan Nacer, a través de las cuales se canalizarán la totalidad de los ingresos de fondos recibidos por el Ministerio de Salud y Ambiente de la Nación, como así también todos los pagos efectuados con dichos fondos en cumplimiento de los lineamientos del proyecto.

Los responsables autorizados, mediante firma conjunta, para efectuar movimientos financieros en estas cuentas especiales serán, el Coordinador Unidad de Gestión del Seguro Provincial, y el responsable del área administración de la misma.

Art. 10°: Facúltase al Poder Ejecutivo a aplicar los mecanismos y procedimientos administrativos contables establecidos por la normativa del Plan Nacer, que posibiliten el desenvolvimiento de las acciones pertinentes conforme a la especificidad y características de la operatoria.

Asimismo se faculta a la Unidad de Gestión del Seguro Provincial a establecer las reglamentaciones necesarias que

garanticen la eficiente ejecución del Plan Nacer.

No serán de aplicación las normas legales que se opongan a la normativa del Plan Nacer.

Art. 11°: El Poder Ejecutivo procederá a incorporar el balance del Presupuesto vigente al momento de la promulgación de la presente, los financiamientos, créditos, cargos y obras presupuestarias para el cumplimiento del Convenio aprobado, a fin de posibilitar la aplicación de la presente ley en éste y los próximos ejercicios. Los saldos no invertidos al cierre de cada ejercicio, se transferirán automáticamente al ejercicio posterior.

Art. 12°: Comuníquese, etc.

Busti. Bordet.

Sr. Presidente (Guastavino): Tiene la palabra el Senador por el Departamento Victoria.

Sr. Senador (Garbelino): Es para solicitar que este proyecto de ley sea incluido en el Orden del Día de la próxima sesión, con o sin despacho de comisión.

Sr. Presidente (Guastavino): Se va a votar la moción formulada por el señor Senador Garbelino, en el sentido de que este proyecto forme parte del Orden del Día de la próxima sesión. Los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Guastavino): Este proyecto pasará a formar parte del Orden del Día de la próxima sesión.

Continúa la lectura de los Asuntos Entrados.

-Se lee:

3.3.2 - Modificaciones a la legislación Impositiva, Ley N° 9622 y Código Fiscal.

A la Honorable Legislatura:

Tengo el honor de dirigirme a esa Honorable Legislatura a fin de someter a su consideración el presente proyecto de ley, por el cual se introducen modificaciones a la legislación impositiva en los siguientes aspectos: 1. Se incorpora a la Ley Impositiva N° 9622 y en relación al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, la actividad "Venta/liquidación de cereales recibidos en canje como forma de pago de insumos, bienes y/o servicios destinados a la producción agropecuaria; 2. Se incorpora expresamente a la Ley Impositiva 9622 la actividad de las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (AFJP); 3. Se establece el carácter automático de la multa por falta de pago de Impuestos sobre los Ingresos Brutos por parte de los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado; y 4. Se actualizan los valores establecidos en concepto de ingresos para acceder al beneficio de exención de Impuesto Inmobiliario por los ex Combatientes de las Islas Malvinas y los Jubilados o Pensionados.

La primera modificación que se interesa obedece principalmente a las diversas presentaciones realizadas por la Bolsa de Cereales de Entre Ríos, el Consejo Profesional de Ciencias Económicas, la Secretaría de la Producción de la Provincia, industriales, comerciantes y productores en general, y consiste en la incorporación a la Ley Impositiva N° 9622 de la actividad "Venta/liquidación de cereales recibidos en canje como forma de pago de insumos, bienes y/o servicios destinados a la producción agropecuaria", gravando la misma con una alícuota del 0,25 %.

Esta clase de operatoria resulta habitual en el sector agropecuario, y nace a partir de la venta de insumos, bienes y/o servicios (semillas, servicios agropecuarios, fertilizantes, agroquímicos, maquinarias, implementos agrícolas, etc.) en donde se recibe a cambio y como forma de pago, cereales. Dicha venta se halla sujeta al Impuesto sobre los Ingresos Brutos y la liquidación posterior del cereal, recibido como pago en especie, constituye una operación distinta e independiente de la anterior que también se halla alcanzada por el citado tributo.

Es sabido que el Impuesto sobre los Ingresos Brutos es un tributo de características reales y se determina en función de los ingresos gravables totales del sujeto obligado, obtenidos por el ejercicio de su actividad. Es por ello que por el efecto plurifásico del impuesto, cada operación que encuadre en el hecho imponible del mismo debe tributar la alícuota prevista en la Ley Impositiva vigente.

En el caso, y teniendo en consideración lo enunciado precedentemente, se puede afirmar sin hesitación que no estamos en presencia de una doble imposición tributaria, pues se trata de dos operaciones perfectamente diferenciadas, por un lado la venta de insumos, bienes y/o servicios y, por el otro, la venta de los cereales recibidos como forma de pago de la primer operación. En consecuencia se concluye que el Impuesto sobre los Ingresos Brutos grava los ingresos derivados de cada una de dichas operaciones y no le valor agregado o margen ganancial.

Es por lo expuesto que a fin de contrarrestar el impacto fiscal o nivel de gravabilidad sobre tales operaciones y atendiendo a la importancia que reviste la operatoria en el sector agropecuario, se fija una alícuota diferencial menor, compatible con la de las legislaciones tributarias de las provincias que integran la Región Centro.

Como segunda cuestión se proyecta incorporar a la Ley Impositiva N° 9622, en lo referente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos y como actividad específica, a la desarrollada por las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (AFJP) gravándola con una alícuota del 5 %. Dicha incorporación obedece a un problema de interpretación respecto al tratamiento impositivo a otorgar a las mismas, ya que la mayoría se encuentran tributando con la alícuota general, argumentando que ellas no estaban taxativamente enunciadas en la Ley Impositiva como AFJP, siendo el criterio de la Dirección General de Rentas aplicar la alícuota del 5 % pre-vista para “toda actividad que se ejercite percibiendo comisiones, bonificaciones...”

Este criterio se fundamenta en el artículo 67° de la Ley N° 24.241 por el que

se establece que la única retribución de las AFJP, por los servicios que única y obligatoriamente efectúan, son los previstos en el régimen de “Comisiones”.

La tercer incorporación que se proyecta consiste en establecer el carácter automático y la graduación de la multa generada por falta de pago del Impuesto sobre los Ingresos brutos por parte de los contribuyentes que se encuentren inscriptos en el Régimen Simplificado regulado por los artículos 178° a 189° del Código Fiscal (T. O. 2006).

Finalmente se proyecta la actualización de los importes establecidos en el artículo 6° de la Ley Impositiva N° 9622, correspondientes a ingresos computables para que los ex Combatientes en las Islas Malvinas y los Jubilados o Pensionados accedan a las exenciones del Impuesto Inmobiliario establecidas en los incisos p) y q) del artículo 146° del Código Fiscal (T. O. 2006).

El citado artículo, en su inciso p) establece la exención del Impuesto Inmobiliario, para aquellos inmuebles de propiedad de ex Combatientes en las Islas Malvinas, cuyos ingresos mensuales del beneficiario y su grupo conviviente, neto de descuentos, no superen el importe que fije la Ley Impositiva.

Que el Estado Nacional tiene fijada conforme el Decreto N° 1357/2004, que la pensión contributiva para los veteranos de guerra del Atlántico Sur, en una suma equivalente a tres (3) haberes mínimos previsionales.

Que igual criterio adopta la Provincia con la sanción de la Ley N° 9704, modificando el artículo 7° de la Ley N° 9216, fijándose el valor de la pensión de los Héroes Entrerrianos, en la suma equivalente a tres (3) haberes mínimos previsionales provinciales.

Que ante esta situación se presentaron diversos planteos por los ex Combatientes en las Islas Malvinas, debido a que al elevarse los mínimos para el cálculo de sus haberes, la mayoría no se encontrarían alcanzados por la exención del artículo 146° del Código Fiscal (t. o. 2006)

Que a raíz de lo mencionado en el párrafo precedente y teniendo en cuenta

que los tres (3) haberes mínimos previsionales nacionales ascienden a pesos un mil cuatrocientos diez (\$ 1.410) y los 3 haberes mínimos provinciales a pesos novecientos noventa (\$ 990) , los que en conjunto ascienden a la suma de pesos dos mil cuatrocientos (\$ 2.400), se considera necesario actualizar el monto previsto en el artículo 6° de la Ley Impositiva N° 9622 llevando el mismo a pesos tres mil (\$ 3.000) con lo cual continuarían exentos del pago del Impuesto Inmobiliario.

De la misma manera, y atento a los aumentos dispuestos para los haberes nominales mensuales percibidos por los jubilados y pensionados, resulta conveniente actualizar el importe establecido en el artículo 6° de la Ley Impositiva para estos contribuyentes, elevándolo a la suma de pesos dos mil (\$ 2.000).

Por todo lo expuesto, solicito de esa Honorable Legislatura el tratamiento y sanción del proyecto adjunto.

Dios guarde a V. H.

La H. Legislatura de la Provincia de Entre Ríos, sanciona con fuerza de

L E Y

Artículo 1°: Incorpórase al artículo 8° de la Ley Impositiva N° 9622, dentro del rubro Comerciales y Servicios - Comercio por mayor, y a continuación de la actividad "Intermediación en la comercialización de productos agropecuarios" la siguiente:

CONCEPTO	ALÍCUOTA
Venta de cereales recibidos en canje como pago de insumos, bienes o servicios destinados a la producción agropecuaria, cero coma veinticinco décimas por ciento	0,25 %

Art. 2°: Condónase el ciento por ciento (100 %) de las multas e intereses generados por deudas de impuesto sobre los Ingresos Brutos vencidas al 31/10/2006 y devengadas por la actividad de venta de

cereales recibidos en canje como pago de insumos, bienes o servicios destinados a la producción agropecuaria.

Para gozar del beneficio los contribuyentes deberán presentarse espontáneamente ante la Dirección General de Rentas y regularizar la deuda de capital en un solo pago o mediante la suscripción de un plan de facilidades de pago de hasta treinta y seis (36) cuotas iguales, mensuales y consecutivas, con más un interés de financiación del cero como cincuenta décimas por ciento (0,50%) mensual sobre el saldo, en las condiciones y plazos que fije la reglamentación.

Art. 3°: Los expedientes administrativos en trámite o con resolución firme, que cuenten con determinaciones impositivas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y que incluyan ajustes en la base imponible por ingresos derivados de la actividad antes mencionada, podrán gozar de la condonación establecida en el artículo precedente; siempre que cumplieren los requisitos establecidos en la presente y en la reglamentación que al efecto se dicte.

Art. 4°: La condonación dispuesta por el artículo 2° quedará condicionada al total y efectivo cumplimiento del Plan de Facilidades acordado.

La caducidad del Plan de Facilidades, cualquiera sea el grado de cumplimiento logrado hasta el momento en que ella se produzca, implicará la pérdida total del derecho a la condonación de multas e intereses.

Art. 5°: Incorpórese al artículo 8° de la Ley Impositiva 9622 como actividad dentro del concepto "Servicios Financieros y otros Servicios" a la siguiente:

CONCEPTO	ALÍCUOTA
Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (AFJP), cinco por ciento	5,0 %

Art. 6°: Agrégase a continuación del artículo 181° del Código Fiscal (t. o. 2006) el siguiente párrafo:

El contribuyente inscripto en el Régimen Simplificado que omitiere el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos será sancionado con una multa automática del diez por ciento (10 %) del tributo omitido, que se reducirá al cinco por ciento (5 %) si el ingreso se realiza dentro de los treinta días corridos siguientes al vencimiento de la obligación.

Art. 7°: Sustitúyese el artículo 6° de la Ley Impositiva N° 9622, por el siguiente: “Artículo 6°: Fíjense en pesos tres mil (\$ 3.000) el importe a que se refiere el inciso p) y en pesos dos mil (\$ 2.000) el importe a que se refiere el inciso q), ambos del artículo 146° del Código Fiscal (t. o. 2006).”

Art. 8°: Las disposiciones de la presente ley regirán a partir del décimo día hábil de publicación.

Art. 9°: Facúltase al Poder Ejecutivo, a reglamentar la presente ley.

Art. 10°: Comuníquese, etc.

Busti. Valiero.

-A solicitud del señor Senador Garbelino, queda reservado en Secretaría.

3.4 - Proyectos en Revisión.

De ley:

-Devuelto en revisión por el que se crea el Comité de Cuencas y el Consorcio de Usuarios. (Expte. 7553)

Sr. Presidente (Guastavino): Tiene la palabra el Senador por el Departamento Victoria.

Sr. Senador (Garbelino): Es para solicitar que este proyecto de ley,

devuelto en revisión, del que es autor el Senador Melchiori, sea incluido en el Orden del Día de la próxima sesión.

Sr. Presidente (Guastavino): Se va a votar la moción formulada por el señor Senador Garbelino, en el sentido de que este proyecto forme parte del Orden del Día de la próxima sesión. Los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Guastavino): Este proyecto pasará a formar parte del Orden del Día de la próxima sesión.

Continúa la lectura de los Asuntos Entrados.

-Se lee:

-Por el que se instituye en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos el 30 de abril como “Día de la Participación Ciudadana”, en conmemoración y reconocimiento de la gesta popular en defensa de los Derechos del Pueblo Entrerriano sobre su Medio Ambiente. (Expte. 15.918)

-A la Comisión de Salud Pública, Medio Ambiente Humano y Drogadicción.

-Por el que se prorrogan por un plazo de 180 días hábiles, los alcances de la Ley N° 9580, referente a la suspensión de las subastas y ejecuciones en curso contra los bienes de las entidades deportivas. (Expte. 15.934)

-A la Comisión de Legislación General.

3.5 - Proyectos de los Señores Senadores.

3.5.1 - Declaración de interés legislativo de la Carrera de Capacitación para Enfermería, en Diamante.

La Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Entre Ríos

D E C L A R A

Artículo 1º: De interés legislativo, la Carrera de Capacitación para Enfermería, dictada por profesionales vinculados con el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación y la Comisión Nacional de Salud, a realizarse en la ciudad de Diamante el próximo año académico 2007.

Art. 2º: Comuníquese, etc.

F U N D A M E N T O S

Uno de los pilares fundamentales para el desarrollo armónico de una sociedad, es sin dudas la capacidad de dar respuestas rápidas y certeras en las diferentes problemáticas que los conglomerados humanos, van generando y cuya solución no admite dilaciones.

Una de estas problemáticas, es referida a la salud de la población, por donde pasa el equilibrio necesario para lograr cubrir con eficacia un flanco vulnerable y expuesto siempre a nuevos desafíos, por la mutante y diversa actividad humana.

La enfermería como uno de los ejes de la Medicina, constituye un importante aliado en el universo de las luchas por el estado ideal de la salud y considerando que toda alternativa que conlleve al desarrollo y capacitación de los trabajadores de la salud, debe enfocarse como una obligación inexcusable del Estado.

La citada Carrera de Capacitación es dictada por profesionales vinculados con el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación y la Comisión Nacional de Salud, lo que garantiza la acreditación nacional de la misma.

El hecho de generar un efecto multiplicador en los involucrados profesionalmente, se verá reflejado en la formación de una sólida estructura que es un reaseguro ante las eventualidades que

puedan atentar contra la salud poblacional, obrando ya sea como preventivo o como paliativo ante las contingencias.

Es por lo antes expuesto, que solicito se apruebe el presente proyecto de declaración.

Oscar Herdt.

-A la Comisión de Salud Pública, Medio Ambiente Humano y Drogadicción.

3.5.2 - Implementación del Nivel Medio Orientado, en la Escuela N° 11, del Paraje La Verbena, Dpto. Feliciano.

El Honorable Senado de la Provincia de Entre Ríos

C O M U N I C A

Que, vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Consejo General de Educación, evalúe la posibilidad de implementar el Nivel Medio Orientado (Polimodal), en la Escuela N° 11 "Miguel E. Soler" del Paraje "La Verbena", Distrito Feliciano, del Departamento San José de Feliciano.

F U N D A M E N T O S

Que, la comunidad educativa de la Escuela N° 11 "Miguel E. Soler" del Paraje "La Verbena", Distrito Feliciano, del Departamento San José de Feliciano, se encuentra preocupada por el futuro de sus hijos que culminan el 8vo. y 9no. año y quieren continuar con sus estudios en la misma escuela.

Esta preocupación surge por tratarse de personas de escasos recursos económico y sus hijos deben recorrer grandes distancias -en su mayoría superan los 20 km- para tener posibilidades de acceder a esta etapa de su instrucción, con las consiguientes erogaciones que ello significa y el desarraigo de su entorno cultural.

Esta situación fue descripta en el proyecto presentado por alumnos de la Escuela N° 11 "Miguel E. Soler" del Paraje "La Verbena" del Departamento San José de Feliciano, en el marco del Senado

Juvenil del corriente año, con tutoría del docente asesor Héctor Stang, cuyas copias se adjuntan.

Es por ello que, haciéndose eco del sentir de los integrantes de la comunidad educativa de esta zona rural del norte entrerriano, se solicita el voto favorable de los señores Senadores para la aprobación de este proyecto de comunicación.

Victorio Firpo.

-A la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología.

3.5.3 - Declaración en Emergencia y/o Desastre Agropecuario al Departamento Gualaguay.

La H. Legislatura de la Provincia de Entre Ríos, sanciona con fuerza de

L E Y

Artículo 1º: Declárese en Estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario al Departamento Gualaguay, cuya producción ganadera y cultivos fueron afectados por el intenso tornado ocurrido en la fecha 15 de noviembre del corriente año.

Art. 2º: Comuníquese, etc.

F U N D A M E N T O S

La situación por la que se encuentra atravesando el Departamento Gualaguay, con graves consecuencias causadas por el fenómeno climatológico que afectó seriamente a altas zonas agrícolas-ganaderas en el Centro-Este, provocando enormes pérdidas principalmente en "Estación Lazo"-Aldea Asunción y la destrucción de sembrados, galpones, viviendas, escuelas, bienes públicos y privados.

De tal modo, es necesario que el Estado Provincial practique un relevamiento, a fin de determinar consecuencias generales y pérdidas económicas y proveer elementos, servicios y apoyo para la recuperación de dichas pérdidas a saber: condonación o postergación de pago de impuestos provinciales; otorgando ayuda

directa a los pobladores afectados en la obtención de créditos o subsidios.

Se adjunta notas y fotos.

Eduardo J. Jodor.

-A la Comisión de Producción.

3.5.4 - Solicitud al PEN de restringir el paso por la Aduana Argentina, de material o insumos, destinados a la construcción de la industria pastera en la República Oriental del Uruguay.

La Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Entre Ríos, sanciona con fuerza de

C O M U N I C A C I Ó N

Artículo 1º: El Honorable Senado de la Provincia de Entre Ríos vería con agrado que el Poder Ejecutivo Nacional, a través de la autoridad competente, basándose en lo establecido en el artículo 610º Inc."h" del Código Aduanero, que contempla la restricción a los flujos de comercio exterior "por razones no económicas" en los siguientes casos: "preservación del medio ambiente, conservación de los recursos naturales o prevención de la contaminación", dicte acto administrativo correspondiente que tenga por objeto impedir el paso por la Aduana Argentina de material o insumos, de cualquier origen, cuyo destino sea la utilización en la construcción y/o como materia prima de la industria pastera que se pretende instalar en el Río Uruguay.

Art. 2º: Invitar a la Honorable Cámara de Diputados, con remisión de copia de ésta, a aprobar comunicación similar a la presente.

Art. 3º: Comuníquese, etc.

F U N D A M E N T O S

Que existiendo la posibilidad de restringir las exportaciones desde Argentina -o en tránsito por el país- destinadas a la Empresa Botnia en Uruguay; medida

que podría encuadrarse en un artículo del Código Aduanero -el 610°, inciso “h” que ubicado en la Sección VIII “Prohibiciones a la Importación y a la Exportación”, contempla la restricción a los flujos de comercio exterior “por razones no económicas” en los siguientes casos: “preservación del medio ambiente, conservación de los recursos naturales o prevención de la contaminación”.

Este inciso incorporado por el Art.1° de la Ley Nacional 24.611 (B. O. 16/01/1996) podría ser el encuadre legal que podría darse a una restricción a las exportaciones destinadas a Botnia en Fray Bentos y a sus contratistas uruguayas, por ello es sumamente importante que esta Legislatura peticione ante la más alta autoridad federal, que es la competente en el caso, la aplicación de esta normativa.

Mariano A. López.

-A la Comisión de Salud
Pública, Medio Ambiente
Humano y Drogadicción.

3.5.5 - Declaración de interés legislativo de la “Diplomatura en Desarrollo Territorial/Local”, en Paraná.

La Honorable Cámara de Senadores de la
Provincia de Entre Ríos

D E C L A R A

Artículo 1°: De interés de esta Honorable Cámara la “Diplomatura en Desarrollo Territorial/Local”, que se dictará en Paraná, en la Universidad Autónoma de Entre Ríos, Facultad Ciencias de la Gestión en el ciclo 2007; con el auspicio de la Subsecretaría de la Planificación Estratégica de la Secretaría de la Producción y la Dirección General de Relaciones Municipales de la Provincia de Entre Ríos.

Art. 2°: Comuníquese, etc.

F U N D A M E N T O S

Esta propuesta está dirigida a formar recursos humanos que desempeñe tareas en el ámbito municipal de la Provincia, organizaciones de la sociedad civil y empresas, con el fin de que contribuyan en los diferentes estados de los procesos de desarrollo local, para que así nuestra Provincia cuente con una verdadera red de promotores del mismo.

Esta Diplomatura será un ámbito de formación teórico-práctico que redunde en beneficio del desarrollo territorial de la Provincia, y que dé respuesta a la demanda de los distintos actores; por lo cual combinará una agenda teórica indispensable con temas emergentes de la agenda pública local.

En este proyecto se considera al desarrollo como un campo disciplinar específico cuyas particularidades demandan para la formación perspectivas, enfoques y modalidades acordes al territorio. Propone la formación de actores para el desarrollo local a través de la participación de representantes gubernamentales y no gubernamentales. Línea formativa centrada en el desarrollo de liderazgos locales, de carácter grupal e intersectorial, vinculada a la práctica en el terreno.

Los destinatarios serán funcionarios provinciales y municipales con capacidad de decisión, representantes de organizaciones de la sociedad civil y representantes del sector empresario de los diferentes municipios y/o micro regiones.

Es una Diplomatura en Desarrollo Territorial, que se lleva a cabo por medio de una acción mancomunada de la Facultad de Ciencias de la Gestión de la UADER y la Dirección General de Relaciones Municipales de Gobierno de Entre Ríos. Su estructura hace posible cursar en el término de 8 meses y aprobarla en un plazo mayor a los 12.

Señor Presidente: desde esta Senaduría se ha demostrado interés por acompañar toda iniciativa de capacitación en las distintas áreas y, por ello, es propósito apoyar desde nuestra gestión legislativa, la Diplomatura en Desarrollo Territorial/Local.

Por las razones puestas en manifiesto, solicitamos a los señores senadores acompañen este proyecto.

Teresa H. Ferrari.

-A solicitud de la señora
Senadora Ferrari, queda
reservado en Secretaría.

3.5.6 - Declaración de interés legislativo del proyecto denominado “Conéctate con tu Salud” - “Las Tecnologías de la Información y el Conocimiento (TIC) como instrumento potencializador de la prevención del VIH SIDA, en las poblaciones más vulnerables de la Provincia de Entre Ríos”.

La Honorable Cámara de Senadores de la
Provincia de Entre Ríos

D E C L A R A

Artículo 1º: De interés de esta Honorable Cámara el Proyecto denominado “Conéctate con tu Salud” - “Las Tecnologías de la Información y el Conocimiento (TIC) como instrumento potencializador de la prevención del VIH - SIDA en las poblaciones más vulnerables de la Provincia de Entre Ríos” que es postulado por las organizaciones no gubernamentales: Fundación Era Digital, Fundación Universidad Nacional de Rosario, Federación de Cooperativas de Telecomunicaciones (Fecotel) y el Centro de Estudios Avanzados en Drogadependencia y SIDA.

Art. 2º: Comuníquese, etc.

F U N D A M E N T O S

Teniendo en cuenta el alarmante crecimiento de los casos de VIH-SIDA en la Provincia, la Fundación “Era Digital” ha desarrollado un proyecto denominado “Conéctate con tu Salud - las Tecnologías de la Información y el Conocimiento (TIC) como instrumento potencializador de la prevención del VIH-SIDA en las poblaciones más vulnerables de la Provincia de Entre Ríos”.

El mismo tiene como objetivo básico prevenir la transmisión de este flagelo mundial entre grupos jóvenes en general y aquellos en condiciones de vulnerabilidad,

utilizando las TIC (tecnologías de la información y conocimiento), con un alcance de hasta 300.000 jóvenes como población de riesgo.

Es realmente importante el papel que en la actualidad desarrollan muchas Organizaciones No Gubernamentales (ONG) referente a la difusión, promoción y desarrollo de actividades relacionadas con la prevención del VIH-SIDA, en forma casi paralela a los organismos sanitarios nacionales y provinciales.

En ese marco, el proyecto tiene como objetivo básico facilitar la difusión de mensajes preventivos y el acceso a información acerca de material preventivo y de testeo, en especial de los grupos más vulnerables como trabajadores sexuales, usuarios de drogas, entre otros. Pretende crear una amplia red provincial de más de 250 telecentros, cybercafés y Centros Tecnológicos Comunitarios para facilitar la diseminación de mensajes preventivos y el acceso a información.

Se cuenta para ello con el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), cuyo principal recurso es la Internet. La facilidad de acceso al contenido de Internet a través de estos puntos claves permite que la presencia en la Web sea una estrategia adecuada para difundir contenido de prevención a un público específico, de modo masivo. De la misma manera, la llegada a la población general como beneficiario comunicacional directo permite la replicabilidad de los mensajes antidiscriminatorios hacia la población más vulnerable en el mismo acto de facilitar información a este colectivo.

La idea central es disminuir la estigmatización hacia estos grupos y permitir la creación de una red solidaria que efectivamente sitúe al VIH-SIDA como problema de todos en la Provincia de Entre Ríos. Se garantiza de esta manera masividad, receptividad e interacción, entre los distintos actores involucrados, lo que a su vez permite darle forma a una red de colaboración preventiva - asistencial.

Como estrategias concretas del proyecto podemos mencionar la implementación de consultorías médico-legales gratuitas en línea, bajo un esquema académico-asistencial que esté soportada por

profesionales de reconocido prestigio y experiencia en lo asistencial y académico y articular permanentemente con los efectores de Salud dependientes de la Provincia y de la interacción con el Programa Provincial de Prevención de ETS y SIDA.

Resulta oportuno destacar que el mencionado proyecto ha sido seleccionado en la última convocatoria de proyectos del Fondo Global de Lucha contra el SIDA, la Malaria y la TBC, organismo creado por la Organización de las Naciones Unidas, (www.theglobalfund.org).

Señor Presidente, es mi deseo apoyar desde mi función legislativa la labor desempeñada por esta Fundación y, por lo expuesto, solicito a los señores senadores la aprobación del presente proyecto.

Teresa H. Ferrari.

-A solicitud de la señora Senadora Ferrari, queda reservado en Secretaría.

3.5.7 - Implementación del Nivel Medio Nocturno, Modalidad “Bienes y Servicios”, en la Escuela N° 2, “Manuel Pacífico Antequeda”, de Villaguay.

El Honorable Senado de la Provincia de Entre Ríos

C O M U N I C A

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Consejo General de Educación, implemente el Nivel Medio Nocturno, modalidad “Bienes y Servicios”, en la Escuela N° 2 “Manuel Pacífico Antequeda”, sita en la intersección de las calles Ramírez y Paso de la ciudad de Villaguay, como así también evalúe la factibilidad de autorizar la ampliación de la sede de esa institución, mediante construcción en los terrenos adyacentes de un salón multiuso propio para su funcionamiento.

F U N D A M E N T O S

El presente proyecto tiene por objeto solicitar al Poder Ejecutivo imple-

mentación del Nivel Medio Orientado Nocturno en la Escuela N° 2 “Manuel Pacífico Antequeda” de la ciudad de Villaguay. Asimismo, se solicita que las autoridades correspondientes evalúen la factibilidad de autorizar la construcción de un salón multiuso en los terrenos adyacentes para el funcionamiento de un gabinete de computación. El establecimiento que se propone como sede para el funcionamiento del nivel señalado, está ubicado en la intersección de las calles Ramírez y Paso, un punto estratégico ya que permite un fácil acceso por parte de alumnos de todos los barrios de la ciudad.

La propuesta pedagógica presentada por la directora de la escuela citada se enmarca en el proyecto denominado “Educación sin Fronteras”, y propone fijar los objetivos en la modalidad “bienes y servicios”, conforme la Ley de Educación, Capítulo IX, Artículo 52°.

Debe destacarse que el panorama es preocupante debido a que, por falta de Nivel Polimodal, los alumnos egresados del EGB3 no tienen alternativas para continuar en la institución. Como es por todos conocido, además de la formación académica en sí, el Nivel Polimodal intenta garantizar competencias básicas de los ciudadanos, para mejorar su inserción en el campo de trabajo, particularmente en la modalidad “bienes y servicios” que aquí se propone. Por todo ello, se solicita el voto favorable para la aprobación del presente proyecto.

Héctor D. Argain.

-A la Comisión de Educación, Ciencia y Educación.

3.5.8 - Declaración de interés legislativo del Libro “El riego de arroz por perforaciones profundas - su reconversión energética en Entre Ríos”, editado por la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la UNER, de C. del Uruguay.

La Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Entre Ríos, sanciona con fuerza de

DECLARACIÓN

Artículo 1º: Declarar de interés legislativo el libro “El Riego de Arroz por Perforaciones Profundas - Su Reconversión Energética en Entre Ríos”, editado recientemente por la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la UNER de la ciudad de Concepción del Uruguay.

Art. 2º: Comuníquese, etc.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El libro que presenta la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la UNER compila los trabajos realizados por diversos proyectos de investigación y extensión financiados por distintos organismos oficiales de Ciencia y Técnica, por Fundaciones y el Consejo Federal de Inversiones.

Merecen destacarse los siguientes proyectos: de la UNER, “Eficiencia y Rentabilidad del Riego en Cultivos Seleccionados en Entre Ríos (arroz y citrus), Análisis de su Probable Expansión”, dirigido por el doctor René Benavides, el proyecto de extensión “Capacitación y Difusión sobre Prácticas de Funcionamiento de Sistemas de Extracción de Agua para Riego”, dirigido por el ingeniero Eduardo L. Díaz; “Sustentabilidad del Cultivo de Arroz en Entre Ríos”, proyecto financiado por la ANPCYT y dirigido por el doctor René Benavides; los proyectos financiados por la fundación Proarroz con subsidios a la FCA-UNER en las campañas 2000/2001 al 2005/2006, el proyecto financiado por el INTA a la EEA Concepción del Uruguay “Manejo del Arrozal”, dirigido por el ingeniero Oscar Pozzolo, el apoyo económico del Consejo Federal de Inversiones a la Dirección de Hidráulica de Entre Ríos para el estudio de los acuíferos provinciales y el subsidio concedido como premio por la Fundación Banco Río a la FCA-UNER, “Evaluación del Cambio Tecnológico en los Sistemas de Bombeo para el Riego de Arroz en Entre Ríos”, dirigido por el ingeniero Eduardo Díaz.

La Provincia de Entre Ríos es históricamente la principal productora de arroz del país, debiendo destacarse que las

ventas externas registraron un fuerte crecimiento en los últimos años. El crecimiento de la producción de este cereal, que constituye uno de los más dinámicos en la economía provincial, se debió a las mejoras tecnológicas introducidas en los procesos productivos, el alto valor agregado que genera su industrialización y a la disponibilidad de fuente de agua, al emplazarse sobre uno de los acuíferos más prolíferos y de alto rendimiento, con la perforación de unos 1.800 a 2.000 pozos, con capacidad para regar entre 80.000 y 140.000 hectáreas con agua de origen subterráneas.

En estas últimas campañas, el sector se encuentra enmarcado en un cambio tecnológico para la transformación del sistema basado en la utilización de energía a partir de combustibles líquidos a energía eléctrica, que torna viable en términos económicos el desarrollo de la actividad al considerarse la disminución de los altos costos de producción, donde el riego demanda un elevado porcentaje del costo energético para la extracción de aguas profundas.

Esta situación exigió una inmediata respuesta del sector, donde se deben replantear los sistemas de provisión de energías, reduciendo las pérdidas por ineficiencia de los sistemas, el uso de combustibles más económicos o alternativas como la utilización de motores a gas o eléctricos.

En virtud de lo expuesto y al considerar la escasa información existente referida al cambio de fuente energética para la explotación de aguas subterráneas, es que se considera importante la presentación de este trabajo que compila los esfuerzos de investigadores de la Provincia.

Es de destacar el trabajo de todos los autores participantes de esta obra, su dedicación en la preparación del material científico y técnico, esperando que dichos esfuerzos se vean reflejados en términos de utilidad de la misma para los productores y técnicos involucrados en la producción del arroz irrigado a partir de aguas subterráneas y que sea tomado por las autoridades provinciales vinculadas al desarrollo del sistema eléctrico rural de manera de abastecer al mayor número de productores

y garantizar la calidad del servicio y la estabilidad a futuro de los precios relativos de la energía eléctrica respecto a los combustibles líquidos.

Cabe acotar, que los fundamentos del presente proyecto corresponden al prólogo del mencionado libro, siendo sus autores los ingenieros Sergio Fontana, Director de Hidráulica de la Provincia de Entre Ríos y Hugo Muller, Presidente de la Fundación Proarroz, quienes finalizan el mismo expresando: "Debemos señalar la importancia de disponer una evaluación ambiental del proceso de reconversión, que permitirá a los productores obtener el beneficio de los denominados "bonos verdes" de acuerdo al Protocolo de Kyoto por la disminución de la emisión de gases de efecto invernadero".

Por la relevancia del tema que trata esta obra dedicada al cultivo más importante de Entre Ríos, solicito la aprobación del presente proyecto de declaración.

Sergio G. Marsiglia.

-A la Comisión de Legislación General.

4

ASUNTOS ENTRADOS FUERA DE LISTA

4.1 - Presupuesto General 2007.

Sr. Presidente (Guastavino): Es la oportunidad establecida en Labor Parlamentaria para el ingreso de nuevos asuntos.

Tiene la palabra el Senador por el Departamento Islas.

Sr. Senador (Melchiori): Es para dar ingreso al expediente 8488, proyecto de Ley de Presupuesto, y solicitar que pase al Orden del Día de la próxima sesión.

Sr. Presidente (Guastavino): A consideración del Cuerpo la solicitud de ingreso del proyecto enunciado por el señor Senador Melchiori.

-Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Guastavino): Se va a votar la preferencia para el proyecto de Ley de Presupuesto 2007, para que pase al Orden del Día de la próxima sesión. Los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Guastavino): En consecuencia el proyecto de Ley de Presupuesto, pasa a formar parte del Orden del Día de la próxima sesión.

4.2 - Transferencia de inmueble a la Fundación MAEVIA, en Colonia Ayuí, Dpto. Concordia.

Sr. Presidente (Guastavino): Tiene la palabra el Senador por el Departamento Concordia.

Sr. Senador (Strassera): Solicito el ingreso del proyecto de ley que lleva el número 581 de Mesa de Entrada, y que por Secretaría se disponga el giro a la Comisión correspondiente.

Sr. Presidente (Guastavino): A consideración del Cuerpo la solicitud de ingreso del proyecto enunciado por el señor Senador Strassera.

-Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Guastavino): Por Secretaría se dará lectura.

-Se lee:

La H. Legislatura de la Provincia de Entre Ríos, sanciona con fuerza de

L E Y

Artículo 1º: Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a transferir a título de donación a favor de la Fundación MAEVIA, con personería jurídica otorgada por Resolución N° 28 de la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas de Entre Ríos de fecha 06-03-06; el inmueble ubicado en Departamento Concordia Distrito Suburbio Ejido Colonia Ayuí; cuya superficie actual es de tres hectáreas, treinta y seis áreas, trece centiáreas, (3 ha 36 a 13 ca), predio que forma parte de un inmueble de mayor superficie de titularidad de la Dirección Provincial de Vialidad Entre Ríos, según Ley N° 6919/82.

Art. 2º: La presente donación se realiza con el cargo que el inmueble esté destinado a la construcción de un albergue recreativo, social y deportivo para el alojamiento de niños y jóvenes de escasos recursos que participen de eventos y competencias deportivas.

Art. 3º: En caso de producirse la disolución de la fundación, el retiro de su personería jurídica y/o el incumplimiento del cargo impuesto el inmueble con todo lo plantado volverá al dominio de la Provincia sin derecho de indemnización alguna.

Art. 4º: Autorízase a la Escribanía Mayor de Gobierno para que en el término de sesenta días de promulgada la presente realice los trámites necesarios conducentes a la efectiva transferencia del dominio del inmueble individualizado en el artículo 1º.

Art. 5º: Comuníquese, etc.

FUNDAMENTOS

El terreno actualmente es usufructuado por la Fundación MAEVIA a través de un comodato suscripto con la Dirección Provincial de Vialidad.

En el predio antes citado, adherentes de la citada fundación han concluido con la limpieza y nivelado del terreno, el

que al inicio de esta tarea se encontraba lleno de basura y desechos, con señales de principios de incendio, piezas de autos desarmados etc. En la actualidad la realidad es otra, hoy, el lugar se encuentra saneado y en condiciones óptimas para continuar con las obras del Complejo, el que tendrá como finalidad el alojamiento de niños y jóvenes de escasos recursos que participen de eventos y competencias deportivas, cuyo edificio principal se encuentra con sus fundaciones completas hasta nivel de encadenado inferior y capa aisladora horizontal. También en el marco del Plan de Obra -Primera Etapa- también se ha finalizado con la perforación de un pozo y la colocación de bomba para brindar el suministro de agua potable al Complejo.

Los hombres y mujeres que llevan adelante esta organización de la sociedad civil, han depositado esfuerzo, sacrificio, tiempo y dinero con el propósito de hacer realidad este proyecto que comenzó casi como un sueño y que hoy lentamente se va concretando.

De acuerdo a los estatutos, el objeto de esta Fundación es convertirse en una organización sin fines de lucro, realizando actividades que contribuyan al desarrollo armónico y sustentable de la región en lo que respecta a las dimensiones ambientales, sociales, económicas, culturales y educativas, promoviendo la investigación que permita identificar las problemáticas que presentan las diferentes comunidades. Invirtiendo en el diseño, gestión, implementación y evolución de todos aquellos proyectos que contribuyan a solucionar las problemáticas identificadas, capacitando mediante la realización de acciones educativas formales y no formales, todos aquellos recursos humanos que participen directamente o indirectamente en los diferentes proyectos a implementar, favoreciendo la formación de espacios en los cuales todos los sectores involucrados en los proyectos que plasmen y logren articular sus intereses de forma tal de alcanzar efectivamente las metas planteadas. Apoyar la obra educativa que realizan las instituciones educativas de las diferentes comunidades, especialmente las realizadas por las escuelas técnicas de

Concordia, posibilitando además un espacio de contención social a miles de jóvenes, niños y adultos mayores que se interesen por la protección del medio ambiente.

También otros de los objetivos que persigue esta Fundación es la promoción de las actividades deportivas posibilitando que las delegaciones de las diferentes disciplinas deportivas que visiten la ciudad de Concordia, puedan hacer uso de las instalaciones del albergue, exigiendo como único requisito el compromiso y la participación de las distintas actividades que se desarrollen desde la Fundación relacionadas con los objetivos precedentemente citados -generar conciencia sobre la protección del medio ambiente y de la fauna icónica del Río Uruguay y el desarrollo sustentable.

Asimismo, posibilitar un espacio de contención social a miles de jóvenes, niños y adultos mayores que se interesen por la protección del medio ambiente, es otro de los objetivos que nos hemos fijado, convencidos de que la generación de conciencia debe estar apuntada a los sectores de la niñez y la juventud, sumado a la experiencia que pueden aportar los adultos mayores, buscando la mixtura necesaria que nos lleven a un desarrollo armónico entre el hombre y los recursos naturales, asimismo y una vez concluida la obra, ésta embellecerá aun más ese paradisíaco escenario, pues el estilo arquitectónico que se prevé implementar, está orientado a preservar la naturaleza, el espacio verde, la flora autóctona, utilizando materiales que no provoquen un daño al entorno, minimizando en su mayor expresión el impacto ambiental y visual.

El terreno en cuestión, parte de la ex Ruta N° 14 vieja, fue expropiado por la Nación en ocasión de la construcción de la Represa de Salto Grande y la conformación del embalse. El mismo es parcialmente inundable e inaccesible hasta que la Fundación se encargó de ejecutar un terraplén de acceso para su utilización.

Héctor J. Strassera.

Sr. Presidente (Guastavino):

Ingresado, pasa a la Comisión de Legislación General.

5

HOMENAJES

A jóvenes fallecidos y hechos ocurridos en el año 2001.

Sr. Presidente (Guastavino): Corresponde el turno de los homenajes.

Tiene la palabra el señor Senador por el Departamento Gualeguay.

Sr. Senador (Jodor): Quiero brindar un homenaje y estoy seguro que coincidirán todos mis colegas y compañeros. Se trata de una circunstancia que sucedió hace cinco años en la Provincia de Entre Ríos, pero que no era ni más ni menos que parte de lo que estaba afectando al país, una grave crisis institucional, que hoy parece ya olvidada, parece que fue en otro siglo, pero sólo han pasado cinco años, muy poco tiempo, que en la vida de los pueblos no es nada.

La situación ha cambiado, gracias a Dios, pero no por ello debemos olvidar que el país y la Provincia de Entre Ríos vivieron uno de los momentos más críticos y difíciles para la vida del ciudadano medio. No olvidemos que hace cinco años la Provincia de Entre Ríos tenía una gravísima crisis institucional, económica y financiera, por supuesto. La Provincia estaba con los Federales en circulación, los municipios hacía muchos meses que no cobraban la coparticipación; a las casas se les debía un año de sueldo; el IOSPER, la obra social de la Provincia hacía varios meses, desde septiembre que no cobraba y se le debía más de veinte millones de pesos. Es decir que había una situación

tremendamente difícil y el gobierno del radicalismo de Montiel no acompañaba con medidas, o el uso de la autoridad para salir de estas dificultades y sortearlas, e incluso la grave deficiencia institucional que en ese momento llevaba adelante el ex presidente de la Nación De la Rúa, recuerden también que había habido una grave decisión que afectó a todos los argentinos y que fue el comienzo de la crisis, la renuncia del vicepresidente Chacho Álvarez.

Son anécdotas que uno va recordando, que uno la vivió como diputado de la Provincia. Usted, señor Vicegobernador recordará, éramos colegas en ese momento, vivimos tiempos muy difíciles de muchas discusiones, de muchas frustraciones, éramos minoría en ese momento, y a pesar de nuestros consejos como legisladores de tomar las riendas de la Provincia seriamente, el gobierno se dedicaba a sanear el déficit del Instituto del Seguro o a comprar aviones o el Mayrazgo.

Había renunciado, incluso de intendentes de la Provincia, como el intendente de la Unión Cívica Radical de Chajarí, así que en estos días, hace cinco años, vecinos de varias localidades de la Provincia se habían enterado que había reparto de alimentos en los supermercados y concurren en masa y no tuvieron mejor momento de reprimir que en esos momentos cuando se estaba juntando gente en la puerta de algunos supermercados en la ciudad de Paraná, como en Concordia, Gualaguay y Gualaguaychú, y hubo represión y en la Provincia de Entre Ríos hubo tres muertos. No fueron todos en el mismo momento, hoy los recordamos: Eloísa Paniagua, de trece años, que se había enterado que entregaban alimentos en un supermercado de Paraná, y en medio de la balacera recibió un tiro; Romina Iturain, que estaba en su casa, de 15 años, también falleció por una bala

perdida y luego días después, José Daniel Rodríguez, que se encontró su cadáver, de los cuales todavía no hay responsables, desgraciadamente, en la búsqueda de la verdad. En el caso de Romina Iturain no hay responsables políticos, ni llevados ante la justicia en el caso de Rodríguez, sí en el caso de la chiquita, Eloísa Paniagua hubo responsables, un cabo de la policía, pero insisto en la ausencia de responsables políticos ante esto.

Fueron fechas en que el pueblo tanto de la Provincia como de la Nación, aportó desgraciadamente con muchos muertos y todo derivó en una crisis institucional de la que empezamos a salir allá por el 25 de mayo de 2003, con la asunción del Presidente Néstor Kirchner, por supuesto después de haber pasado un tiempo importante para la República, importante en el sentido negativo, como fue el paso de varios presidentes en muy poco tiempo. Insisto, gracias a Dios, la Argentina se está recuperando en el sentido económico, pero no dejamos de recordar a los muertos, que en muchos casos eran niños y jóvenes que han pagado con su vida los desastres de algunos gobernantes. Esperamos que esto no ocurra más y vaya nuestro homenaje público y en nombre del Justicialismo a todos aquellos que padecieron no sólo con la pérdida de sus vidas, también las de sus bienes, padecieron con la pérdida de su tranquilidad y por suerte la Provincia de Entre Ríos ha sido fuerte, inteligente desde el punto de vista de su poder ciudadano, como para ir recuperando las instituciones, y no caer en el falso mesianismo, sino que mediante las elecciones, mediante el proceso democrático y republicano le dio al pueblo entrerriano la posibilidad de recuperarse.

Recordamos hoy con mucho dolor a tres fallecidos, pero en este año

fallecieron doscientas cincuenta y seis personas en accidentes de tránsito en la Provincia de Entre Ríos, lo leí en los diarios. Nosotros como legisladores sabemos que tenemos algún tipo de responsabilidad y, quisiéramos que tampoco se olviden quienes tienen las responsabilidades de tratar de evitar esta verdadera masacre, que sucede en los accidentes de tránsito en la Provincia de Entre Ríos.

Sr. Presidente (Guastavino): Tiene la palabra el señor Senador por el Departamento Federal.

Sr. Senador (Luna): Lamentablemente hay episodios en la vida de los pueblos que no se deben olvidar, los hechos ocurridos en diciembre de 2001 y, que en el caso particular de Paraná, troncharon la vida de tres jóvenes y con una vida por delante. Fueron momentos tensos, difíciles, llenos de complicaciones. El modelo neoliberal impuesto al inicio de la década del 90 por Carlos Menem, con el que justificaron el regalo de las empresas estatales: YPF, Ferrocarriles, Gas del Estado, el Correo Argentino, el despido de trabajadores públicos y la apertura indiscriminada de la economía nacional, que destruyó el mercado interno y llevó a la bancarrota a pequeños y medianos productores del campo y la ciudad.

Era el modelo de la exclusión que exhibía una estabilidad sostenida con fórceps y una paridad también forzada, de un dólar del imperio con un peso del tercer mundo. El costo para los argentinos fue letalmente caro, en lo económico y en lo social; durante la etapa menemista, alrededor de 22 muertos sin esclarecimiento, nos recuerdan la injusticia de esa etapa y víctimas como Teresa Rodríguez, Víctor Choque, simbolizan el reclamo social por cambios, al igual que los episodios de Tartagal. Hay que hacerse

cargo de las culpas propias y no ver la realidad desde un punto de vista parcial.

¿Por qué no hacernos cargo de nuestras responsabilidades?

Reconocemos el adormecimiento del Gobierno de la Alianza, encabezado por Fernando De la Rúa y secundado por Chacho Álvarez y la indecisión para cambiar tan nefasto modelo en el breve período de dos años, hecho que tuvo las consecuencias negativas que remarcamos, hubo víctimas entre los compatriotas que pedían el cambio económico, que debemos lamentar. Pero, si tenemos memoria y pedimos justicia por estos casos, también debemos hacerlo, y con firmeza, por las siete muertes que se produjeron en el mes de diciembre de 2001 en Santa Fe, donde la Gobernación estaba a cargo de Carlos Reuteman, al igual que en otras Provincias Argentinas.

Si tenemos memoria objetiva, no debemos olvidar los 26 muertos por la voladura de la Embajada de Israel, las 86 víctimas de la explosión en la sede de la AMIA, al igual que las responsabilidades relacionadas con las explosiones en la Fábrica Militar de Río Tercero, ocurrida en el año 1995, y que causaron la muerte de muchos inocentes, al igual que numerosos heridos y millonarios daños materiales. También es necesario recordar entre otros, el doloroso caso de Fernanda Aguirre, aún no resuelto, la represión ocurrida el 28 de noviembre del año 2004 en nuestra Provincia, lo de Jorge Julio López, la desaparición de Jorge López en la Nación.

En definitiva, pidamos justicia, tengamos memoria para que todas esas muertes, desaparecidos, no hayan sido en vano, pero que en la memoria se abarque la totalidad de los hechos y a la diversidad de los responsables.

Sr. Presidente (Guastavino): Tiene la palabra el Senador por el Departamento Concordia.

Sr. Senador (Strassera): Señor Presidente: El Peronismo tiene historia y carga con su historia, y carga con su historia desde el 45 a la fecha, entonces, nosotros no nos olvidamos del bombardeo a la Plaza de Mayo, preludio de la Revolución Fusiladora, que el Radicalismo tantos funcionarios le aportó.

Nosotros nos hacemos cargo de nuestras cuestiones y de nuestros errores, pero también recordamos en el marco en que se dieron, cuando este país se disgregaba en el año 1989, con una inflación del cuatro mil por ciento, y medio pueblo se armaba para robarle al otro medio pueblo.

Es cierto que tuvimos equivocaciones, es cierto que ha habido errores, pero también es cierto que la sociedad ha confiado y solicitado que venga el Justicialismo a volver a poner orden para que las instituciones democráticas no se caigan y no volver a una época del pasado en donde algunos partidos centenarios y democráticos prestaron funcionarios por doquier.

Así que, señor Presidente, nosotros hoy recordábamos la muerte de tres chicos entrerrianos, y ése es el homenaje que queríamos hacer hoy. No queríamos teñir la memoria de esta gente, de la familia de ellos, con una cuestión política y de chicanear.

Por respeto a la familia, por respeto a la memoria de esos chicos, es que no quiero decir nada más que esto: recordémoslos siempre. Hoy tendrían 18 ó 19 años, estarían terminando sus estudios, quizás para iniciar la facultad.

Así que, por esto, yo le voy a pedir a esta Honorable Cámara un minuto de silencio en memoria de estos chicos.

-Puestos de pie los señores senadores y el público

presente se hace un minuto de silencio.

Sr. Presidente (Guastavino): Tiene la palabra el Senador por el Departamento Gualguaychú.

Sr. Senador (Majul): Señor Presidente: estamos dando un lamentable espectáculo cuando convertimos el turno de los homenajes, ya van varias veces que se convierten, en discusiones partidarias entre la UCR y el PJ.

Creo que estamos desnaturalizando una parte de la sesión, y peor aún cuando se viene con discursos escritos, o sea que se viene con el ánimo de politizar cuestiones que no deberían ser partidistas.

Sr. Presidente (Guastavino): Esta Presidencia está bastante de acuerdo con usted, señor Senador.

6

MOCIONES DE PREFERENCIA Y DE SOBRE TABLAS

6.1 - Modificaciones a la legislación Impositiva, Ley N° 9622 y Código Fiscal.

Consideración.

Sr. Presidente (Guastavino): Es el turno de las mociones de preferencia y de sobre tablas.

En primer término, se encuentra reservado en Secretaría el proyecto de ley del Poder Ejecutivo, por el que se introducen modificaciones a la legislación impositiva, expediente 8556.

Tiene la palabra el Senador por el Departamento Victoria.

Sr. Senador (Garbelino): Solicito que este proyecto sea tratado sobre tablas, señor Presidente.

Sr. Presidente (Guastavino): A consideración del Cuerpo la moción de sobre tablas formulada por el señor Senador Garbelino; se requieren los dos tercios de votos de los senadores presentes para su aprobación.

-Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Guastavino): Por Secretaría se dará lectura.

-Se lee nuevamente.

Sr. Presidente (Guastavino): En consideración.

Tiene la palabra el Senador por el Departamento Victoria.

Sr. Senador (Garbelino): Señor Presidente: este proyecto que viene del Poder Ejecutivo, introduce modificaciones en la legislación impositiva en cuatro puntos.

El primer punto son los cambios que se quieren introducir en la forma de pago de un tributo del sector agropecuario, y que nace a partir de la venta de insumos, bienes y servicios, y que se recibe en forma de pago el cereal: los famosos canjes, una modalidad que se ha impuesto en nuestra Provincia, y le diría que en todas las Provincias, porque no es sólo para fertilizantes, agroquímicos, sino también para implementos agrícolas, maquinarias, en una Provincia agrícola-ganadera como la nuestra.

Dicho impuesto tiene incidencia en dos operaciones diferentes. Una es la venta del insumo o de la maquinaria, que tiene su tasa impositiva, y la

segunda operación es la venta del cereal para pagar esta venta.

Hasta el momento no estaba bien delimitada la forma en que se liquidaba la segunda operación, con una tasa del 2,50 por ciento de alícuota, que era tremendamente excesiva; por eso se trabajó en el tema y se consultó a la Región Centro, y nos enteramos que cada provincia tiene una tasa, sobre la segunda operación, del 0,25 por ciento; es decir, Entre Ríos cobraba el 2,50 por ciento y Córdoba, Santa Fe y Buenos Aires estaban cobrando el 0,25 por ciento. Entonces, el Gobierno de la Provincia quiere adecuar esta distorsión y baja la tasa a una alícuota del 0,25 por ciento.

En el segundo punto se hace una condonación de los intereses de las multas, porque reconoce el error por la alta tasa que se estaba cobrando y todo lo que ha sido adeudado por este tributo se condona la deuda de multas de intereses, pero no así la de capital. Tal es así que en el segundo párrafo del artículo 2° se obliga a estos acopiadores a presentarse espontáneamente a la Dirección de Rentas y regularizar el pago de capital. Y es aquí donde queremos cambiar, ya que en el proyecto que viene del Poder Ejecutivo habla del 36 cuotas con el 0,50 por ciento de interés sobre el saldo, y esto no fue lo acordado; lo acordado con el Ministerio de Economía y con la Dirección General de Rentas es que vamos a introducir una modificación por la que se da hasta 60 cuotas sin intereses.

El segundo tema que trata esta ley es el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a las actividades desarrolladas por las AFJP, en la que había una interpretación no clara, y se va a gravar con el 5 por ciento de alícuota.

El tercer punto de esta ley es la incorporación en forma automática del

contribuyente inscripto en el régimen simplificado, que omitiere el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, será sancionado con una multa automática del 10 por ciento, o del 5 por ciento si el pago lo hace dentro de los treinta días de vencida. Para una aclaración, porque en Labor Parlamentaria se estuvo trabajando, esto se hace porque el trámite es engorroso y de esta manera se va a hacer en forma automática, para facilitar el cobro del mismo.

El cuarto punto es la actualización de los montos correspondientes a los ingresos de los ex Combatientes de Malvinas y los pensionados en lo referente a la exención del Impuesto Inmobiliario; es decir, con el aumento que se ha dado en la Provincia a los jubilados, prácticamente muchos jubilados no entrarían en la exención impositiva del Impuesto Inmobiliario y lo mismo pasaría con los ex Combatientes de Malvinas, por eso se fija en un monto, para los ex Combatientes de Malvinas, de 3.000 pesos; y para los jubilados, de 2.000 pesos.

Éste es el proyecto de ley que ha sido debatido y analizado en el Bloque y en Labor Parlamentaria, por lo que solicito a los señores senadores la aprobación del mismo.

Sr. Presidente (Guastavino): Tiene la palabra el Senador por el Departamento Gualeguaychú.

Sr. Senador (Majul): Otra vez nos encontramos con que el Poder Ejecutivo envía en una ley temas totalmente distintos.

Estoy de acuerdo con los puntos 1, 2 y 4; especialmente con el 2, pero no con el tercer punto, y hay que explicarlo.

Son temas totalmente apartes, y no entiendo este afán de meter cosas

distintas en una ley ómnibus, que en el tercer punto, el que dice de castigar más simplemente a los comerciantes más humildes, yo no entiendo, facilitar que se castigue más fácil a los comerciantes más humildes, me parece algo tan, hasta absurdo, por lo que anticipo que no me queda otra opción que votar este artículo en contra.

Asimismo quiero destacar que en cuanto al artículo que duplica el impuesto a las AFJP, estoy completamente de acuerdo, porque si es que existe un ente parasitario e inútil, ése es una AFJP.

Sr. Presidente (Guastavino): Tiene la palabra el señor Senador por el Departamento Federal.

Sr. Senador (Luna): Señor Presidente, para pedirle que cuando se ponga en consideración el proyecto se lo haga artículo por artículo. Primero, porque nuestro Bloque tampoco estaría de acuerdo con el artículo 3° y no nos quedó claro. Reitero, solicito que se dé lectura al artículo 2°.

Sr. Presidente (Guastavino): Señor Senador, siempre las leyes se votaron en general y en particular, artículo por artículo. Si usted tiene interés en particular que se dé lectura a algún artículo, lo solicita y por Secretaría se lee.

Tiene la palabra, señor Senador.

Sr. Senador (Luna): Solicito que se dé lectura al artículo 2°.

Sr. Presidente (Guastavino): Cómo no. Tiene la palabra el señor Senador por el Departamento Victoria.

Sr. Senador (Garbelino): Voy a leer como quedaría redactado el artículo 2° en el momento de la votación en particular, señor Presidente.

Sr. Presidente (Guastavino): Si ningún otro señor senador hace uso de la palabra, se va a poner en consideración el proyecto en general. Los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta aprobado.

Sr. Presidente (Guastavino): Corresponde considerar en particular el artículo 1°. Los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta aprobado.

-Al considerarse el artículo 2°, dice el

Sr. Presidente (Guastavino): Tiene la palabra el señor Senador por el Departamento Victoria.

Sr. Senador (Garbelino): La segunda parte del artículo 2°, quedaría redactada según la siguiente lectura. Lo leo entero: "Condónase el ciento por ciento de las multas e intereses generadas por deudas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos vencidas al 31-10-2006 y devengadas por la actividad de venta de cereales recibidos en canje como pago de insumos, bienes o servicios, destinados a la producción agropecuaria. Para gozar del beneficio, los contribuyentes deberán presentarse espontáneamente ante la Dirección General de Rentas y regularizar la deuda de capital en un solo pago o mediante la suscripción de un plan de facilidades de pago de hasta -y ahí viene el cambio- 60 cuotas iguales, mensuales, consecutivas y sin interés." Ése sería el artículo 2°, señor Presidente.

Sr. Senador (Luna): Gracias, señor Presidente.

Sr. Presidente (Guastavino): Está a votación el artículo 2°, los que estén por la afirmativa háganlo saber.

-Resulta aprobado, así como también los artículos 3° al 9° inclusive. El artículo 10° es de forma.

Sr. Presidente (Guastavino): Queda aprobado el proyecto de ley. Pasa en revisión a la Honorable Cámara de Diputados.

Tiene la palabra el Senador por el Departamento Federal.

Sr. Senador (Luna): Señor Presidente, es para dejar aclarado que nuestro Bloque no apoya el artículo 3°.

Sr. Presidente (Guastavino): Constará en actas.

6.2 - Declaración de interés legislativo de la "Diplomatura en Desarrollo Territorial/Local", en Paraná.

Consideración.

Sr. Presidente (Guastavino): Se encuentra reservado el proyecto por el que se declara de interés de la Honorable Cámara de Senadores la "Diplomatura en Desarrollo Territorial/Local, que se dictará en la ciudad de Paraná, en la Universidad Autónoma de Entre Ríos, expediente 8540.

Tiene la palabra la Senadora por el Departamento Paraná.

Sra. Senadora (Ferrari): Señor Presidente, solicito el tratamiento sobre tablas para este proyecto.

Sr. Presidente (Guastavino): Hay una moción de la señora Senadora Ferrari de tratar sobre tablas el proyecto

mentado. Se necesitan los dos tercios de votos para aprobarlo. Los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Guastavino): Por Secretaría se dará lectura.

-Se lee nuevamente.

Sr. Presidente (Guastavino): En consideración.

Tiene la palabra la Senadora por el Departamento Paraná.

Sra. Senadora (Ferrari): Señor Presidente: Se trata de un proyecto de declaración muy importante. Hace mucho que lo estoy pidiendo y esto daría comienzo de una relación del Poder Ejecutivo y los Municipios, es una Diplomatura vinculada directamente con la formación de recursos humanos, para los funcionarios públicos, para organizaciones de la comunidad y empresas. Es una Diplomatura que tiene formación teórica y práctica, se hace a través del área de la Dirección de Relaciones Municipales de la Provincia de Entre Ríos y la Universidad Autónoma.

Sin duda que va a propender a la formación de actores para el desarrollo de la ciudad, en lo que hace a la participación de la sociedad en todo esto, indudablemente va redundar en una mayor gestión y en una mayor posibilidad de trabajo.

Es por ello que solicito a mis pares la adhesión a esta propuesta, puesto que es sumamente importante acompañar la gestión municipal y la formación de recursos humanos, tanto para los Municipios como para las organizaciones no gubernamental y las empresas.

Sr. Presidente (Guastavino): Tiene la palabra, el Senador por el Departamento Gualeguaychú.

Sr. Senador (Majul): Señor Presidente, este Bloque apoya el proyecto de la Senadora Ferrari.

Sr. Presidente (Guastavino): Si ningún otro señor senador hace uso de la palabra, se va a votar en general y en particular este proyecto de declaración que consta de un artículo de fondo y uno de forma. Los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta aprobado.

Sr. Presidente (Guastavino): Queda sancionado. Se harán las comunicaciones pertinentes.

6.3 - Declaración de interés legislativo del proyecto denominado “Conéctate con tu Salud” - “Las Tecnologías de la Información y el Conocimiento (TIC) como instrumento potencializador de la prevención del VIH SIDA, en las poblaciones más vulnerables de la Provincia de Entre Ríos”.

Consideración.

Sr. Presidente (Guastavino): Se encuentra reservado el proyecto por el que se declara de interés de la Honorable Cámara de Senadores el denominado proyecto “Conéctate con tu Salud”, expediente 8541.

Tiene la palabra, la señora Senadora por el Departamento Paraná.

Sra. Senadora (Ferrari): Solicito el tratamiento sobre tablas para este proyecto.

Sr. Presidente (Guastavino): Se va a votar la moción formulada por la señora Senadora Ferrari. Se requieren los dos tercios de votos de los presentes, los

que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Guastavino): Por Secretaría se dará lectura.

-Se lee nuevamente.

Sr. Presidente (Guastavino): En consideración.

Tiene la palabra la Senadora por el Departamento Paraná.

Sra. Senadora (Ferrari): Este proyecto ya tiene una adhesión por parte de la Honorable Cámara de Diputados, es un proyecto muy interesante que incluso, ha sido destacado y es importante decirlo, que ha sido mencionado altamente positivo por la convención de Lucha contra el SIDA, malaria y otras pandemias. Está basado fundamentalmente en el conocimiento a través de internet, dirigido sobre todo a los jóvenes y a todos aquellos hombres y mujeres que se desempeñan como trabajadores sexuales. Está vinculado fundamentalmente a la prevención y a la detección lo antes posible de VIH, SIDA. Nosotros sabemos que hoy por hoy, la información y el conocimiento es uno de los capitales más importantes que tiene el ser humano para poder desarrollarse y poder tener una vida más digna.

Es un proyecto muy bien armado, que se va a trabajar en nuestra Provincia, los autores son jóvenes que han tenido el reconocimiento a nivel internacional y hemos considerado importante que esta Cámara se manifieste en este sentido, porque nos preocupa permanentemente todo lo que obra a favor de la educación, de la información, de la prevención, para garantizar una mejor calidad de la vida, en este caso vinculado al VIH SIDA.

Por ello, es que solicito a mis pares que acompañen este proyecto de declaración.

Sr. Presidente (Guastavino): Tiene la palabra el Senador por el Departamento Villaguay.

Sr. Senador (Argain): Señor Presidente: quiero jerarquizar la iniciativa de la Senadora Ferrari, habida cuenta de que todos sabemos que la campaña a nivel mundial contra el SIDA, hasta el día de la fecha, sigue siendo un absoluto fracaso.

En su momento, nosotros adherimos al proyecto ONU-SIDA y todas las conclusiones del fracaso a nivel mundial apuntan, justamente, a que la única salida que tenemos es la educación, el conocimiento, y apostando, justamente, a quienes son los más débiles del sistema, como son los jóvenes o quienes son utilizados por el sistema para trabajos sexuales, por decirlo de alguna manera. Así que, vuelvo a repetir, esto jerarquiza mucho más la iniciativa de la Senadora.

Sr. Presidente (Guastavino): Tiene la palabra el Senador por el Departamento Gualaguaychú.

Sr. Senador (Majul): Señor Presidente: Como varias veces hemos dicho, la única forma efectiva de combatir el SIDA es la prevención y lo hemos dicho, porque hemos sido parte de las ONG sobre el tema, nos hemos ocupado mucho y este proyecto apunta, justamente, a eso, a educar y a prevenir, por eso este Bloque lo apoya con entusiasmo.

Sr. Presidente (Guastavino): Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el proyecto en general y en particular; los señores senadores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta aprobado.

Sr. Presidente (Guastavino): Queda sancionado por unanimidad; se harán las comunicaciones pertinentes.

7

ORDEN DEL DÍA N° 10

7.1 - Nuevo Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos.

Consideración.

Sr. Presidente (Guastavino): Corresponde considerar el Plan de Trabajo y Orden del Día número 10, elaborados por la Comisión de Labor Parlamentaria.

Por Secretaría se dará lectura del primer asunto, expedientes unificados 14.669, 13.834 y 13.908.

-Se lee:

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Legislación General ha considerado los expedientes Nos. 14.669, 13.834 y 13.908 de autoría del Poder Ejecutivo y los señores Diputados: Castrillón, Solanas, Cresto y Vittulo y Rogel, Vera, Giorgio, López, Grimalt, Monzón y Solari, unificados, del proyecto de ley venido en revisión, por el que se establece un Nuevo Código Procesal Penal para la Provincia de Entre Ríos, consagrando el Sistema Acusatorio; y, por las razones que dará su miembro informante, aconseja su aprobación en los términos remitidos.

La H. Legislatura de la Provincia de Entre Ríos, sanciona con fuerza de

L E Y

Libro Primero
Disposiciones Generales

Título I

Normas Fundamentales

Artículo 1º: Garantías Fundamentales. Interpretación y Aplicación de la Ley.

a) Juicio Previo - Principio de legalidad.

Nadie podrá ser penado sin Juicio previo fundado en ley anterior al hecho y sustanciado con respeto a los derechos y garantías establecidos en la Constitución Nacional y Provincial, y conforme a las disposiciones de este Código. No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela sino por actos u omisiones calificados como delitos por una ley anterior.

b) Juez natural. Nadie podrá ser juzgado por otros Jueces que los instituidos por la ley antes del hecho y designados de acuerdo con la Constitución Provincial.

El juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por Jueces imparciales e independientes, sólo sometidos a la Constitución y a la ley. Queda terminantemente prohibida toda acción de particulares, funcionarios y empleados de cualquier categoría, que tienda a limitar o impedir el ejercicio de la función jurisdiccional. Asimismo, ningún funcionario o empleado público podrá hacer insinuaciones o recomendaciones de cualquier naturaleza que pudieran impresionar o coartar la libre conducta o el criterio del juzgador. El Juez que sufra alguna interferencia en el ejercicio de su función lo pondrá en conocimiento del Superior Tribunal de Justicia, el que deberá tomar las medidas adecuadas para hacerla cesar.

c) Estado de inocencia. El sujeto sometido a proceso debe ser tratado como inocente durante todas las instancias del mismo, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o medida de seguridad o corrección.

Las disposiciones de esta ley, que restrinjan la libertad del procesado o que limiten el ejercicio de sus

facultades, serán interpretadas restrictivamente. En esta materia queda prohibida la interpretación extensiva y la analogía, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades.

Las únicas medidas de coerción posibles contra el Imputado son las que este Código autoriza. Tendrán carácter de excepcionales y serán proporcionales a la pena que se espera del procedimiento, con estricta sujeción a las disposiciones pertinentes.

d) In dubio pro reo. En caso de duda deberá estarse siempre a lo que sea más favorable al sujeto sometido a proceso.

e) Non bis in ídem. Nadie podrá ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho, aunque se modifique su calificación legal o se afirmen nuevas circunstancias. Esta última prohibición no comprende los casos en que no se hubiere iniciado el proceso anterior o se hubiere suspendido en razón de un obstáculo formal el ejercicio de la acción.

f) Defensa en Juicio. La defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal. La misma comprende para las partes el derecho de ser oídas, contar con asesoramiento y representación técnica, ofrecer prueba, controlar su producción, alegar sobre su mérito e impugnar resoluciones jurisdiccionales en los casos y por los medios que este Código autoriza.

g) Derechos de la víctima. Quien alegare verosímelmente su calidad de víctima o damnificado o acreditare interés legítimo en la Investigación Penal Preparatoria, será reconocido en el derecho a ser informado de la participación que pueda asumir en el procedimiento, del estado del mismo, de la situación del Imputado y de formular las instancias de acuerdo a las disposiciones de este Código.

La víctima tendrá derecho a ser protegida.

h) Duración del proceso. Toda persona sometida a proceso tendrá derecho a ser juzgada en un tiempo razonable y sin dilaciones indebidas.

i) Declaración libre. La persona sometida a proceso no puede ser obligada a declarar contra sí misma ni a declararse culpable. El Ministerio Público Fiscal o el Tribunal le advertirá, clara y precisamente, que puede responder o no, y con toda libertad, a las preguntas, haciéndolo constar en las diligencias respectivas.

Art. 2º: Respeto a los Derechos Humanos. Los Tribunales y demás autoridades que intervengan en los procesos deberán cumplir los deberes que les imponen la Constitución y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos vigentes en la Nación Argentina.

Art. 3º: Ámbito Temporal. Las disposiciones del presente Código se aplicarán a las causas que se inicien a partir de su vigencia, aunque los delitos que se juzguen se hayan cometido con anterioridad.

Art. 4º: Normas Prácticas. El Superior Tribunal de Justicia dictará las normas prácticas que sean necesarias para aplicar este Código, sin alterarlo.

Título II

Acciones que Nacen del Delito

Capítulo I

Acción Penal

Sección I

Reglas Generales

Art. 5º: Acción Pública. La acción penal pública se ejercerá por el Ministerio Público Fiscal, el que deberá iniciarla de oficio, siempre que no dependa de instancia privada. Su ejercicio no podrá interrumpirse, hacerse cesar ni suspenderse salvo los casos expresamente previstos por la ley.

El Procurador Fiscal General podrá establecer pautas objetivas para la priorización de la investigación de determinados delitos, de acuerdo a las necesidades de cada circunscripción judicial, así como también teniendo especialmente en cuenta la insignificancia de los hechos, la conciliación entre las partes, el expreso pedido de la víctima para que el Fiscal se abstenga de ejercer la acción penal y la reparación del perjuicio causado por parte del Imputado. En ningún caso, estas pautas afectarán las investigaciones de los delitos cometidos contra la Administración Pública en las que los acusados fueran funcionarios o empleados públicos.

Art. 6º: Acción dependiente de Instancia Privada. Cuando la acción penal dependa de instancia privada no se podrá iniciar si el ofendido por el delito o, en orden excluyente, su representante legal, su tutor o guardador, no formularen denuncia ante la autoridad competente para recibirla, salvo lo dispuesto por el Código Penal en este punto. Será considerado guardador quien tenga el menor a su cuidado por cualquier motivo legítimo. La instancia privada se extenderá de derecho a todos los que hayan participado en el delito.

Si se hubiere actuado de oficio, se requerirá a la víctima o a su tutor, guardador o representante legal, que manifieste si instará la acción.

Art. 7º: Obstáculo al ejercicio de la Acción Penal. Si el ejercicio de la acción penal dependiere de un obstáculo por privilegio constitucional previo, se observará el procedimiento establecido en la Sección I, del Capítulo II del presente Título.

Art. 8º: Regla de no Prejudicialidad. Los Jueces o Tribunales deberán resolver, conforme a las leyes que las

rijan, todas las cuestiones que se susciten en el proceso, salvo las prejudiciales.

Art. 9º: Acción Privada. La acción privada se ejecutará por querrela en la forma establecida en este Código.

Capítulo II

Cuestiones Previas y Prejudiciales

Art. 10º: Cuestiones Previas Penales. Cuando la solución de un proceso penal dependiera de otro proceso penal y no correspondiera la acumulación de ambos, el ejercicio de la acción se suspenderá en el primero una vez cumplida la etapa de Investigación Penal Preparatoria, hasta que en el segundo se dicte sentencia firme.

Art. 11º: Cuestiones Previas no Penales. Cuando la existencia del delito dependiera de cuestiones previas no penales, el ejercicio de la acción penal se suspenderá, hasta que el órgano correspondiente dicte resolución que haya quedado firme. La suspensión no impedirá que se realicen los actos de la Investigación Penal Preparatoria.

Art. 12º: Prejudicialidad. Cuando la existencia del delito dependiera de cuestión prejudicial establecida por la ley, el ejercicio de la acción penal se suspenderá, hasta que en la jurisdicción respectiva recaiga sentencia firme con valor de cosa juzgada en sede penal. La suspensión no impedirá que se realicen los actos de la Investigación Penal Preparatoria.

Art. 13º: Apreciación. Cuando se dedujera una cuestión previa o prejudicial, se sustanciará y, el Tribunal, al resolver podrá apreciar, no obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, si la cuestión invocada aparece como seria y verosímil, y en caso de que apareciera

opuesta con el exclusivo propósito de dilatar el proceso, autorizará la continuación del trámite.

Art. 14°: Libertad del Imputado. Diligencias Urgentes. Resuelta la suspensión del proceso, se ordenará la libertad del Imputado, sin perjuicio de realizarse los actos urgentes de la Instrucción.

Sección I **Obstáculos Fundados en Privilegios Constitucionales**

Art. 15°: Medidas Urgentes. Si de la investigación originada en una Apertura de Causa surge la sospecha de participación delictiva de un legislador, magistrado o funcionario sujeto a Juicio Político o enjuiciamiento, el Fiscal practicará u ordenará realizar las medidas tendientes a interrumpir la comisión del hecho punible o a preservar toda la prueba que corriera riesgo de perderse por la demora, siempre que no se afectare el interés protegido por la prerrogativa, hasta la total conclusión de su investigación.

Art. 16°: Derecho de Defensa. No será obstáculo para que el legislador, funcionario o magistrado a quien se lo investiga por la comisión de un delito, aun cuando no hubiere sido llamado a prestar declaración como Imputado, a presentarse ante quien corresponda, aclarando los hechos e indicando las pruebas que, a su juicio puedan serle útiles.

Art. 17°: Allanamiento. No se podrá ordenar el allanamiento del domicilio particular o de las oficinas de los legisladores, magistrado o funcionario sujeto a Juicio Político o enjuiciamiento, ni la intercepción de su correspondencia o comunicaciones

telefónicas sin la autorización de la respectiva Cámara o superior.

Art. 18°: Declaración como Imputado y Antejuicio. El llamado a prestar declaración como Imputado no se considera medida restrictiva de la libertad pero en el caso de que el legislador, funcionario o magistrado no concurriera a prestarla, el Juez de Garantías deberá solicitar su desafuero, remoción o Juicio Político, acompañando copia de las actuaciones y expresando las razones que lo justifican.

Art. 19°: Detención y Arresto. En el caso de dictarse alguna medida que vulnera la inmunidad de arresto, la misma no se hará efectiva hasta tanto el legislador, funcionario o magistrado sujeto a desafuero, remoción o Juicio Político no sea separado de su cargo.

Si un legislador hubiera sido detenido por sorprenderse in fraganti en la ejecución de un delito que merezca pena privativa de la libertad, el Fiscal dará cuenta de inmediato de la detención a la Presidencia de la Cámara que corresponda, con la información sumaria del hecho, quien decidirá por los dos tercios de los votos, en sesión que deberá realizarse dentro de los 10 días, si procede el desafuero. En este caso, se actuará conforme al artículo 75° de la Constitución Provincial. Para el caso de denegar la Cámara el desafuero, se dispondrá la inmediata libertad del legislador.

Art. 20°: Trámite del Desafuero. La solicitud de desafuero deberá ser girada de manera inmediata a la Comisión de Asuntos Constitucionales de la Cámara correspondiente, la que deberá emitir dictamen, en un plazo de 60 días. La Cámara deberá tratar la causa, dentro de los 180 días de ingresada, aun cuando no exista dictamen de comisión.

Art. 21°: Procedimiento Ulterior. Si fuera denegado el desafuero, la suspensión o remoción solicitada, el Juez de Garantías declarará por auto que no puede proceder la detención o mantenerla, continuando la causa según su estado.

En cualquier caso, regirá la suspensión del curso de la prescripción prevista en el artículo 67° del Código Penal.

Art. 22°: Varios Imputados. Cuando se proceda contra varios Imputados y sólo alguno o algunos de ellos gocen de privilegio constitucional, el proceso seguirá con respecto a los otros, sin perjuicio de continuar también respecto a éste o éstos.

Art. 23°: Rechazo in límine. En caso del artículo 73° de la Constitución Provincial, se procederá al rechazo in límine de cualquier pedido de desafuero.

Sección II

Excepciones

Art. 24°: Enumeración. Las partes podrán interponer las siguientes excepciones que deberán resolverse como de previo y especial pronunciamiento:

- a) Falta de jurisdicción o de competencia.
- b) Falta de acción, porque ésta no se pudo promover, no fue iniciada legalmente o no pudiere proseguir.
- c) Extinción de la pretensión penal.

Si concurrieran dos o más excepciones, deberán interponerse conjuntamente. La excepción de falta de jurisdicción y competencia deberá resolverse en primer lugar.

Art. 25°: Interposición y Prueba. Las excepciones se deducirán por escrito y, si fuere el caso, deberán ofrecerse las

pruebas que justifiquen los hechos en que se basen, bajo sanción de inadmisibilidad.

Si las excepciones se basaren en hechos que deban ser probados, previamente se ordenará la recepción de la prueba por un término que no podrá exceder de quince días y se citará a las partes a una audiencia para que oral y brevemente hagan su defensa. El acta se labrará en forma sucinta.

Las excepciones tramitarán por incidente y no podrán durar más de un mes, no computándose el tiempo de diligenciamiento de prueba en extraña jurisdicción, u otras actuaciones que dependan de la actividad de las partes.

Art. 26°: Trámite y Resolución. De las excepciones planteadas se correrá vista a todas las partes por un plazo de tres días.

Si se dedujeran durante la Investigación Penal Preparatoria, efectuado el trámite a que se refiere el artículo anterior, el Fiscal elevará el incidente a resolución del Juez de Garantías, con opinión fundada, en el término de tres días. Si no hubiera prueba que recibir, elevará inmediatamente las actuaciones. La resolución será apelable.

Si la excepción se plantease ante el Tribunal de Juicio se correrá vista a las partes por igual término y será resuelta dentro de los cinco días. Durante el debate el trámite será inmediato y se resolverá igualmente.

Art. 27°: Falta de Jurisdicción o de Competencia. Si se admitiere la falta de jurisdicción o de competencia, se procederá conforme lo establecido en el siguiente Título de este Código.

Art. 28°: Excepciones Perentorias. Cuando se hiciere lugar a una excepción perentoria, se sobreseerá en el proceso y se ordenará la libertad del Imputado.

Art. 29º: Excepciones Dilatorias. Cuando se hiciere lugar a una excepción dilatoria, se ordenará el archivo del proceso y la libertad del Imputado, sin perjuicio de que se declaren las nulidades que correspondan. El proceso continuará tan pronto se salve el obstáculo formal al ejercicio de la acción.

Capítulo III Acción Civil

Art. 30º: Titular. La acción civil destinada a obtener la restitución del objeto materia del delito y la indemnización por el daño causado, sólo podrá ser ejercida por el damnificado directo, aunque no fuere la víctima del delito, o sus herederos, en los límites de su cuota hereditaria, o por los representantes legales o mandatarios de ellos. Las personas antes mencionadas no perderán su legitimación activa por el hecho de ser coimputadas en el mismo proceso.

Art. 31º: Demandados. La acción reparadora se deberá dirigir siempre contra el Imputado y procederá aun cuando no estuviese individualizado. Podrá también dirigirse contra quienes, según la ley civil, resulten responsables.

Si en el procedimiento hubiere varios Imputados y terceros Civilmente Demandados y el actor no limitare subjetivamente su pretensión, se entenderá que se dirige contra todos.

Art. 32º: Estado Damnificado. La acción civil será ejercida por la Fiscalía de Estado cuando la Provincia resultare damnificada por el delito.

Art. 33º: Obstáculos. Si la acción penal no pudiere proseguir por causas ajenas al Actor Civil, la acción civil podrá ser ejercida en la jurisdicción respectiva.

Título III Tribunal Capítulo I Jurisdicción

Art. 34º: Extensión y Carácter. La jurisdicción penal se ejercerá por los Jueces y, Tribunales que la Constitución y la ley instituyen.

Art. 35º: Ley Especial. Una ley específica determinará las reglas acerca de la jurisdicción.

Capítulo II Competencia

Art. 36º: Tribunales. Constitución y Competencia. Una ley específica determinará la constitución y competencia de los Tribunales de la Provincia que intervendrán en aplicación del presente Código.

Art. 37º: Incompetencia y Conexidad. Igualmente, se establecerán los efectos de la declaración de incompetencia, las causas de conexidad de procesos y sus excepciones.

Capítulo III Excusación y Recusación

Art. 38º: Motivos. El Juez deberá excusarse o podrá ser recusado, de conocer en la causa, cuando mediaren circunstancias que, por su objetiva gravedad, afectaren su imparcialidad. En tal sentido podrán invocarse como motivos de separación los siguientes:

a) Si en el mismo proceso hubiere pronunciado o concurrido a pronunciar sentencia; si hubiese intervenido como funcionario del Ministerio Público, Defensor, mandatario, denunciante o Querellante; si hubiere actuado como perito, o conocido el hecho como testigo;

b) Si como Juez hubiere intervenido o interviniera en la causa algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

c) Si fuere pariente, dentro de esos grados, con algún interesado;

d) Si él o alguno de dichos parientes tuvieren interés en el proceso;

e) Si fuere o hubiere sido tutor, o curador, o estado bajo tutela o curatela de alguno de los interesados;

f) Si él o sus parientes, dentro de los grados referidos, tuvieren Juicio pendiente iniciado con anterioridad, o sociedad o comunidad con alguno de los interesados, salvo la sociedad anónima;

g) Si él, su cónyuge o quien conviva con él en aparente matrimonio, sus padres o hijos, u otras personas que vivan a su cargo, fueren acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados, salvo que se trate de bancos oficiales o constituidos por sociedades anónimas;

h) Si antes de comenzar el proceso, o durante el mismo, hubiere sido denunciante o acusador de alguno de los interesados, o éstos le hubieran formulado denuncia o acusación admitidas, salvo que circunstancias posteriores demostraren armonía entre ambos;

i) Si antes de comenzar el proceso o durante su trámite, alguno de los interesados le hubiere promovido Juicio de destitución, y la acusación fuere admitida;

j) Si hubiere dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el proceso;

k) Si tuviere amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados;

l) Si él, su cónyuge o quien conviva con él en aparente matrimonio, sus padres o hijos, u otras personas que vivan a su cargo, hubieren recibido beneficios de importancia de alguno de los

interesados; o si después de iniciado el proceso reciban dádivas o presentes, aunque fueran de poco valor.

Art. 39º: Excepciones. No obstante el deber de excusación o posibilidad de recusación establecida en el artículo anterior, las partes podrán pedir que el Juez siga entendiendo en el proceso, siempre que el motivo no sea alguno de los que contienen los cuatro primeros incisos.

Art. 40º: Interesados. A los fines del artículo 38º se consideran interesados el Fiscal, el Querellante, el Imputado, el ofendido, el damnificado, y el tercero Civilmente Demandado, aunque estos últimos no se hubiesen constituido en parte, lo mismo que sus representantes, Defensores y mandatarios.

Art. 41º: Oportunidad. El Juez comprendido en alguno de los motivos indicados en el artículo 38º deberá excusarse inmediatamente y apartarse del conocimiento y decisión de la causa en cuanto lo advierta.

Art. 42º: Trámite de la Excusación. El Juez que se excuse remitirá la causa, por decreto fundado, al que deba reemplazarlo; éste proseguirá su curso de inmediato sin perjuicio de elevar los antecedentes a la Cámara de Apelaciones si estimare que la excusación no tiene fundamento admisible. Se resolverá el incidente sin trámite alguno.

Cuando el Juez que se excuse forme parte de un Tribunal colegiado, pedirá se disponga su apartamiento y se dispondrá la integración del Tribunal, el que resolverá del mismo modo que en el supuesto anterior.

Art. 43°: Recusantes. Las partes, sus Defensores o mandatarios, podrán recusar al Juez sólo cuando exista alguno de los motivos enumerados en el artículo 38°.

Art. 44°: Forma y Prueba de la Recusación. La recusación deberá ser opuesta por escrito dentro de los tres días de la primera intervención de la parte en la causa. Si la recusación se fundamentara en una causal producida o conocida después, podrá deducirse dentro de los tres días a contar desde la producción o del conocimiento.

Si el motivo surgiera durante el Debate se opondrá oralmente. En todo caso se indicarán los motivos en que se funda y los elementos de prueba, si las hubiera, todo ello bajo sanción de inadmisibilidad.

Art. 45°: Oportunidad. La recusación sólo podrá ser opuesta, bajo pena de inadmisibilidad, en las siguientes oportunidades:

- a) Durante la Investigación Penal Preparatoria, antes de su clausura;
- b) En el Juicio, durante el término de citación, salvo que se produzcan ulteriores integraciones del Tribunal, caso en que la recusación deberá ser opuesta dentro de las 24 horas de ser notificada aquélla. Si la causal surgiera en la audiencia deberá ser opuesta hasta la finalización de la audiencia que se llevara a cabo ese día;
- c) Cuando se trate de recursos deberá oponerse en el primer escrito que se presente o en el término de oficina.

Art. 46°: Trámite y Competencia. Si el Juez admitiere la recusación, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 42°. En caso contrario, remitirá el escrito de recusación y su

informe a la Cámara de Apelaciones que, previa una audiencia en que se recibirá la prueba e informarán las partes, resolverá el incidente dentro de las 48 horas, sin recurso alguno.

Art. 47°: Tribunal Competente. La Cámara de Apelaciones juzgará de la excusación o recusación del Juez de Garantías de su circunscripción y la de los Tribunales colegiados debidamente integrados.

Art. 48°: Recusación no admitida. Si la recusación se intentara durante la Investigación Penal Preparatoria y el Juez no la admitiera, continuará su intervención; pero si se hiciera lugar a la recusación, los actos por él practicados durante el lapso en que tramite el incidente serán invalidados si el recusante lo pidiese dentro del plazo de 24 horas a contar desde que el expediente llegó al Juzgado que deba intervenir.

Si la recusación no admitida fuera la de un Juez de un Tribunal colegiado, integrado que fuera el mismo, y previa audiencia en la que se recibirá la prueba e informarán las partes, en su caso, se resolverá la recusación dentro de las 48 horas, sin recurso alguno.

Art. 49°: Excusación y Recusación de Secretarios. Los Secretarios deberán excusarse y podrán ser recusados por los motivos que expresa el artículo 38°, y el Juez o Tribunal ante el cual actúen resolverá lo que corresponda, sin recurso alguno, previa investigación verbal del hecho.

Art. 50°: Efectos. Producida la excusación o aceptada la recusación, el Juez excusado o recusado no podrá realizar en el proceso ningún acto bajo sanción de nulidad. Aunque posteriormente desaparezcan los moti-

vos que determinaron aquéllas, la intervención de los nuevos magistrados será definitiva.

Capítulo IV

Relaciones Jurisdiccionales

Sección I

Cuestiones de Jurisdicción y Competencia

Art. 51°: Ley Especial. Una ley especial determinará el trámite, competencia y toda otra circunstancia necesaria para resolver las cuestiones de jurisdicción y competencia que se susciten entre diferentes Tribunales.

Sección II

Extradición

Art. 52°: Solicitud entre Jueces y Fiscales. La extradición de Imputados o condenados que se encuentren en distinta jurisdicción, será solicitada por los órganos jurisdiccionales o requerientes que correspondan, de conformidad con lo dispuesto por la ley o convenio de la materia.

Art. 53°: Diligenciamiento. Las solicitudes de extradición serán diligenciadas inmediatamente, previa vista por veinticuatro horas al Fiscal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 54°: Solicitud a Jueces y Fiscales Extranjeros. Si el Imputado o condenado se encontrara en territorio extranjero, la extradición se tramitará por vía diplomática, con arreglo a los tratados existentes o al principio de reciprocidad.

Título IV

Partes, Defensores y Víctimas

Capítulo I

El Ministerio Público

Art. 55°: Función. El Ministerio Público Fiscal promoverá y ejercitará la acción penal, en la forma establecida por la ley, y practicará la Investigación Penal Preparatoria, conforme las disposiciones de este Código. Es responsable de la iniciativa probatoria tendiente a descubrir la verdad sobre los extremos de la imputación delictiva.

La distribución de las funciones de los miembros del Ministerio Público Fiscal se realizará de conformidad a las normas que regulan su ejercicio.

Art. 56°: Forma de Actuación. En el ejercicio de su función, el Ministerio Público Fiscal ajustará sus actos a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley penal y por el cumplimiento efectivo de las garantías que reconocen la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales y la Constitución de la Provincia de Entre Ríos. Deberá investigar el hecho descrito en la apertura de causa y las circunstancias que permitan comprobar la imputación como las que sirvan para eximir de responsabilidad al Imputado; asimismo, deberá formular sus requerimientos e instancias conforme a este criterio.

El Fiscal deberá hacer conocer a la defensa, superado el período de reserva, toda la prueba de cargo y de descargo que se hubiere reunido o conocido durante el procedimiento, considerándose falta grave su ocultamiento. Si la prueba ocultada tuviere efectos dirimentes sobre la responsabilidad penal del Imputado, una vez dictada la resolución exculpatoria, el Tribunal ordenará la remisión de los antecedentes al Jurado de Enjuiciamiento.

Los representantes del Ministerio Público Fiscal formularán motivada y específicamente sus requerimientos y conclusiones, procederán oralmente en los Debates y

audiencias en que así corresponda y por escrito en los demás casos.

Art. 57°: Procurador Fiscal General. Sin perjuicio de las funciones establecidas por la Constitución Provincial y por la Ley Orgánica del Ministerio Público, el Procurador Fiscal General del Superior Tribunal tendrá las siguientes funciones:

a) Ejercer la representación y el control del Ministerio Público; vigilar el cumplimiento de los deberes por parte de sus componentes y solicitar su acusación o destitución ante quien corresponda.

b) Vigilar la recta y pronta administración de justicia, denunciando las irregularidades.

c) Efectuar las inspecciones que estime necesarias a las Fiscalías por lo menos una vez al año.

d) Interesarse en el trámite de cualquier proceso penal para controlar la efectiva y normal actuación del Ministerio Público, denunciando las irregularidades que constatare. Podrá examinar las actuaciones en cualquier momento y requerir copias o informes al Juez de Garantías y al Tribunal de Juicio.

e) Dictar los reglamentos necesarios para la actuación y funcionamiento del Ministerio Público, distribuyendo territorialmente las Fiscalías, estableciendo con criterios de especialidad la materia que cada una deberá atender.

f) Impartir a las Fiscalías instrucciones convenientes al servicio y al ejercicio de sus funciones.

g) Informar a la opinión pública acerca de los asuntos de interés general en los casos que intervenga el Ministerio Público.

h) Intervenir en forma directa, si lo estimare necesario en apoyo a cualquier funcionario del Ministerio Público.

i) Vigilar la coherencia y uniformidad de los dictámenes del Ministerio Público sin perjuicio de sus criterios personales.

j) Ordenar cuando fuere necesario que una o más Fiscalías o funcionarios del Ministerio Público colaboren en la atención de un caso o que un superior asuma su dirección.

k) Ordenar los refuerzos que sean necesarios entre las distintas Fiscalías para equilibrar los medios y posibilidades conforme los requerimientos del ejercicio de la acción penal.

l) Impartir instrucciones a los inferiores jerárquicos estableciendo criterios generales de priorización y oportunidad en la persecución cuando lo estimen necesario.

m) Impartir por escrito órdenes e instrucciones, a través de los órganos competentes para cada caso. En casos de urgencia, lo hará verbalmente por el medio técnico disponible, dejándose constancia escrita.

Si quien recibe una instrucción la considerase improcedente, podrá, plantear su reconsideración ante el mismo funcionario que la impartió. Si éste ratifica la instrucción cuestionada el acto deberá ser cumplido, pero bajo la exclusiva responsabilidad del Superior.

Art. 58°: Fiscal. El Fiscal tendrá las siguientes facultades:

a) Dirigirá, practicará y hará practicar la Investigación Penal Preparatoria y actuará en las audiencias por ante el Juez de Garantías, la Cámara de Apelaciones y los Tribunales de Juicio.

b) Vigilará la estricta observancia del orden legal en materia de competencia, en el cumplimiento de las reglas de procedimiento y en cuanto a las normas que regulan la restricción de la libertad personal.

c) Contestará las vistas o traslados que se le corrieren según las disposiciones legales.

d) Requerirá de los Jueces de Garantías el activo despacho de los procedimientos penales en los que intervinieren, deduciendo los reclamos pertinentes.

e) Concurrirá a los lugares de detención cuando lo estime conveniente y asistirá, en lo posible, a las visitas que a los mismos efectúe el Juez de Garantías.

f) Ordenará a la policía la realización de los actos necesarios y ejercerá las facultades pertinentes que este Código le atribuye.

Art. 59º: Ámbito de Actuación. El Ministerio Público Fiscal establecerá la competencia territorial y material de cada Fiscalía conforme lo dispuesto en la ley. La competencia material se dividirá en razón de las necesidades de cada jurisdicción tendiendo a la especialización en la persecución penal. La competencia territorial de las Fiscalías podrá abarcar una o más jurisdicciones, circunscripciones o barrios conforme lo exija el mejor funcionamiento del Ministerio Público Fiscal. Por la misma razón, en los casos en que se estime necesario, se podrá trasladar temporalmente una Fiscalía a otra jurisdicción para cubrir los requerimientos de la eficacia en la persecución penal.

Art. 60º: Recusación e Inhibición. Los miembros del Ministerio Público Fiscal deberán inhibirse y podrán ser recusados por los mismos motivos establecidos respecto a los Jueces. La recusación, en caso de no ser aceptada, será resuelta en audiencia única por el Tribunal de Juicio ante el cual actúe el funcionario recusado; y durante la Investigación Penal Preparatoria, por el Juez de Garantías. El trámite se registrá

por las disposiciones de la recusación de los Jueces en cuanto sea compatible. Mientras dura el trámite de recusación, el Ministerio Público podrá, en caso de necesidad, sustituir provisoriamente al Fiscal actuante para evitar las demoras o suspensiones consecuentes.

Capítulo II

El Imputado

Art. 61º: Calidad e Instancias. Se considerará Imputado a toda persona que en cualquier acto o procedimiento se lo indique o detenga como autor o partícipe de la comisión de un delito.

Los derechos que la Constitución y este Código acuerdan al Imputado podrá hacerlos valer cualquier persona que sea detenida o indicada de cualquier forma como partícipe de un hecho delictuoso desde el primer momento de la persecución penal dirigida en su contra hasta su finalización.

Cuando estuviere detenido, el Imputado podrá formular sus instancias ante el funcionario encargado de la custodia, quien las comunicará inmediatamente al órgano interviniente.

Art. 62º: Información sobre Garantías Mínimas. Desde el mismo momento de la detención o desde la primera diligencia practicada con el Imputado, éste deberá ser anoticiado por la autoridad que intervenga que goza de las siguientes garantías mínimas:

- a) A ser informado sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de los cargos que se le imputan.
- b) A comunicarse libremente con un letrado de su elección, y que tiene el derecho de ser asistido y comunicado con el Defensor Oficial.
- c) A nombrar un abogado Defensor de su confianza o al Defensor Oficial.

d) A ser informado que no está obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable.

e) Que podrá solicitar audiencia a fin de prestar declaración cuando lo estime conveniente.

f) A ser informado respecto de los derechos que le asisten con relación al responsable civil del hecho por el que se lo imputa -si lo hubiere- y también respecto del asegurador, en caso de existir contrato, como asimismo los derechos que le asisten respecto de requerir al asegurador que asuma su defensa penal.

Art. 63°: Presentación Espontánea. La persona de quien se sospecha haber participado en el hecho de la causa tiene derecho, antes de ser dispuesta su declaración como Imputado, a presentarse al Fiscal o ante el Juez de Garantías, personalmente o por escrito, por sí o por intermedio de un Defensor, haciendo las aclaraciones e indicando las pruebas que a su juicio sean pertinentes y útiles.

Art. 64°: Identificación e Individualización. La identificación del Imputado se practicará por sus datos personales, impresiones digitales, datos genéticos, señas particulares y fotografías. Si se negare a dar esos datos o los diere falsamente, se procederá a la identificación por testigos, en la forma prescripta para los reconocimientos, o por otros medios que se estimaren útiles. Si hubiere oposición a la individualización dactiloscópica, el Juez de Garantías ordenará a pedido del Fiscal la realización compulsiva si fuere necesario.

Art. 65°: Identidad Física. Cuando sea cierta la identidad física de la persona imputada, las dudas sobre los datos suministrados u obtenidos no alterarán el curso del proceso, sin perjuicio de

que se rectifiquen en cualquier estado del mismo o durante la ejecución.

Art. 66°: Domicilio. El Imputado deberá denunciar su domicilio real y fijar domicilio dentro del radio del Tribunal. Con posterioridad, mantendrá actualizados esos domicilios comunicando al Fiscal o al Tribunal interviniente, según el caso, las variaciones que sufrieren. La falsedad de su domicilio real será considerada como indicio de fuga.

Si no constituyere domicilio dentro del radio del Tribunal, se tendrá por tal el que constituya su Defensor.

Art. 67°: Certificación de Antecedentes. Previamente a la Audiencia de Debate, el Secretario del Tribunal de Juicio extractará en un solo certificado los antecedentes penales del Imputado. Si no registrara condena, certificará esa circunstancia. Los informes necesarios para la certificación de antecedentes serán requeridos en forma, contenido y modalidad que indique la reglamentación respectiva.

Art. 68°: Incapacidad. Si se presumiera que el Imputado en el momento del hecho padecía alguna enfermedad mental que lo hacía inimputable, previo dictamen médico sobre su estado y sobre los peligros que podría causar a terceros o a sí mismo, a pedido del Fiscal o de oficio, el Juez de Garantías, previa audiencia con el Imputado, dispondrá provisionalmente su internación en un establecimiento especial.

En tal caso, sus derechos de parte serán ejercidos por el curador o, si no lo hubiere, por el Defensor Oficial sin perjuicio de la intervención correspondiente a los Defensores ya nombrados.

Si se presumiera que en el momento del hecho el Imputado tenía una edad menor a la establecida por la

legislación de fondo para hacerse penalmente responsable, sus derechos de parte podrán ser ejercidos también por sus padres o tutor.

Si se estableciese la menor edad del Imputado, la causa será derivada al Juez de Menores o al que resulte competente.

Art. 69º: Incapacidad Sobreviniente. Si durante el proceso sobreviniere la incapacidad mental del Imputado, se suspenderá la tramitación de la causa y, si su estado lo tornare peligroso para sí o para terceros, previo dictamen médico y audiencia con el Imputado, el Juez de Garantías o el Tribunal interviniente ordenará su internación en un establecimiento adecuado, cuyo director informará trimestralmente sobre su situación al órgano que la dispone.

La suspensión del trámite del proceso impedirá la Declaración del Imputado o el Debate, según el momento que se produzca, sin perjuicio de que se averigüe el hecho o se prosiga aquél contra los demás Imputados.

Si el Imputado recobra la capacidad mental, proseguirá la causa a su respecto.

Art. 70º: Examen Mental Obligatorio. El Imputado será sometido a examen mental siempre que el delito que se le atribuye esté reprimido con pena mayor de diez (10) años de prisión, cuando sea sordomudo que no sepa darse a entender por escrito, menor de 18 años o mayor de 70 años o cuando aparezca como probable la aplicación de una medida de seguridad. Los informes o los dictámenes de los médicos se limitarán a describir objetivamente el estado de las personas examinadas sin realizar ninguna valoración jurídica, bajo sanción de nulidad.

Art. 71º: Examen Médico Inmediato. Si el Imputado fuera aprehendido al momento o inmediatamente después de cometido el hecho, será sometido de inmediato a examen médico, para apreciar su estado psíquico o la eventual intoxicación por ingestión alcohólica o uso de sustancias estupefacientes, salvo que el delito de que se trate no justifique dicho examen.

Capítulo III

Derechos de la Víctima

Art. 72º: Víctima del Delito. La víctima del delito, su cónyuge supérstite, o quien conviva con ella en aparente matrimonio, o sus herederos forzosos, tendrán derecho a ser informados acerca de las facultades que puedan ejercer en el proceso y de las resoluciones que se dicten sobre la situación del Imputado.

Art. 73º: Derechos de la Víctima. Las autoridades intervinientes en un proceso penal garantizarán a quienes aparezcan como víctimas, los siguientes derechos:

- a) A ser oídos y recibir un trato digno y respetuoso.
- b) A ser provista de la ayuda y asistencia urgente.
- c) A ser informada acerca de las facultades que puede ejercer en el proceso penal, especialmente la de constituirse en parte Querellante y/o Actor Civil, y sus consecuencias.
- d) A la documentación clara, precisa y exhaustiva de las lesiones o daños sufridos que fueran acreditados en la causa y con relación al hecho investigado.
- e) A obtener información sobre la marcha del proceso y el resultado final de la investigación.
- f) Cuando la víctima fuere menor o incapaz, se le autorizará a que durante los actos procesales sea acompañada por personas de su confianza, siempre que ello no ponga en peligro el interés

de obtener la verdad de lo ocurrido, ni perjudique la defensa del Imputado o la eficacia de la investigación.

g) A que se minimicen las molestias que deban irrogársele con motivo del procedimiento.

h) A que su domicilio se mantenga en reserva a su pedido, cuando aparezca necesario para proveer a su protección, sin perjuicio del derecho de la defensa, en tanto resulte imprescindible contar con éste.

i) A la salvaguarda de su intimidad en la medida compatible con el procedimiento regulado por este Código.

j) A la protección de su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que depongan a su favor, preservándolos de intimidaciones o represalias, sobre todo si se tratase de una investigación referida a actos de delincuencia organizada o en la que la declaración brindada potencie efectivamente el riesgo de sufrirlas.

k) A que se efectivice el rápido reintegro de los efectos sustraídos y al cese del estado antijurídico producido por el hecho investigado en los inmuebles y las cosas de su pertenencia, cuando ello corresponda según las disposiciones de este Código.

l) A reclamar por la demora o ineficiencia en la investigación ante el titular del Ministerio Público.

Art. 74°: Exclusión y Prohibición de Ingreso al Hogar. En los procesos por lesiones, cuando la convivencia entre la víctima y el victimario haga presumir la reiteración de hechos del mismo u otro carácter, el Juez de Garantías podrá disponer la exclusión o la prohibición del ingreso al hogar del Imputado. Una vez cesadas las razones que motivaran fundadamente la adopción de la medida, se podrá requerir su inmediato levantamiento.

Art. 75°: Reintegro de Inmuebles. En las causas por infracción al artículo 181° del Código Penal, en cualquier estado del proceso y aun sin Auto de Remisión de la Causa a Juicio, el Juez de Garantías a petición del damnificado podrá disponer provisionalmente el inmediato reintegro de la posesión o tenencia del inmueble, cuando el derecho invocado por el damnificado sea verosímil. El Juez de Garantías podrá fijar una caución si lo considerare necesario.

Art. 76°: Protección Inhibitoria u Ordenatoria. En los casos en los cuales aparezca imprescindible para la protección de la víctima disponer una medida inhibitoria u ordenatoria, el Fiscal la solicitará de inmediato al Juez de Garantías, quien la resolverá sin más trámite en atención a las circunstancias del caso. Todo ello sin perjuicio de la revisión posterior cuando las condiciones que la motivaron hayan desaparecido o no sea necesario su mantenimiento respecto de la persona ordenada.

Art. 77°: Facultades de la Víctima. Sin perjuicio de la facultad de intervenir como Querellante y/o Actor Civil, el damnificado podrá ofrecer prueba en la Investigación Penal Preparatoria y en el Juicio en la etapa oportuna. En todos los casos, la decisión sobre su admisibilidad será irrecurrible.

Para estas instancias no se requerirá patrocinio letrado y no podrá haber condenación en costas en su contra.

Art. 78°: Víctima Colectiva o Difusa. Cuando la investigación se refiera a delitos que afectasen intereses colectivos o difusos, las personas jurídicas cuyo objeto sea la protección del bien tutelado en la figura penal, o en su defecto, cualquier ciudadano, tendrán

la legitimación a la que se hace referencia en el presente Capítulo.

Art. 79°: Situación de la Víctima. La actitud coetánea o posterior al hecho, la reparación voluntaria del daño, el arrepentimiento activo de quien aparezca como autor, la solución o morigeración del conflicto originario o la conciliación entre sus protagonistas, será tenida en cuenta en oportunidad de:

- a) Ser ejercida la acción penal;
- b) Seleccionar la coerción personal;
- c) Individualizar la pena en la sentencia;
- d) Modificar, en su medida o en su forma de cumplimiento, la pena en la etapa de ejecución.

Art. 80°: Acuerdos Patrimoniales. Todos los acuerdos dirigidos al más rápido resarcimiento del perjuicio invocado por la víctima o damnificado, deberán ser puestos en conocimiento de los órganos intervinientes a los fines que corresponda.

Art. 81°: Comunicación. Todos los derechos y facultades reconocidos en este Capítulo, serán comunicados por el órgano interviniente a la víctima, desde el momento mismo del inicio de la investigación y en la primera diligencia procesal que con ella se efectúe.

En tal oportunidad se le hará entrega de una copia de este Capítulo del presente Código. Asimismo se le comunicarán las facultades y derechos que puede ejercer contra los responsables civiles del hecho, contra el asegurador del Imputado si lo hubiere y la facultad que tiene de constituirse en Actor Civil y/o Querellante.

Capítulo IV **El Querellante Particular**

Art. 82°: Legitimación Activa. Toda persona particularmente ofendida por un

delito de los que dan lugar a la acción pública tendrá derecho a constituirse en parte Querellante.

Cuando se tratare de un homicidio, podrán ejercer este derecho el cónyuge supérstite, la persona que haya convivido en aparente matrimonio con el difunto, sus herederos forzosos o su último representante legal.

También podrán representar a la víctima, cuando a consecuencia del hecho hubiere sufrido lesiones que transitoriamente le impidan manifestar su voluntad de ejercer la acción, sujeto a su ratificación cuando recupere su capacidad para manifestarse al respecto.

Si el Querellante Particular se constituyera, a la vez, en Actor Civil, podrá formular ambas instancias en un solo escrito, con observancia de los requisitos previstos para cada acto.

En caso que la Administración Pública sea la damnificada u ofendida del delito ningún organismo estatal será admitido como Querellante Particular, quedando la persecución penal exclusivamente a cargo del Ministerio Público Fiscal, sin perjuicio de la intervención que como Actor Civil pueda corresponder.

Art. 83°: Instancia y Requisitos. Las personas mencionadas en el artículo anterior podrán instar su participación en el proceso -salvo en el incoado contra menores- como Querellante Particular. Los incapaces deberán actuar debidamente representados, autorizados o asistidos del modo prescrito por la ley.

La instancia deberá formularse personalmente o por representante con poder especial, en un escrito que contenga, bajo pena de inadmisibilidad:

- a) Nombre, apellido, domicilio real y legal del Querellante Particular;
- b) Individualización de la causa;

- c) Relación sucinta del hecho en que se funda;
- d) Nombre, apellido y domicilio del o de los Imputados, si los supiere;
- e) La acreditación de los extremos de personería que invoca, en su caso;
- f) La petición de ser tenido como parte y la firma.

Art. 84º: Oportunidad. Trámite. La instancia podrá formularse a partir de la Apertura de Causa hasta que el Fiscal solicite la remisión de la causa a Juicio por ante el Juez de Garantías, quien la resolverá en el plazo de tres días. Si la presentación fuere extemporánea, el Juez de Garantías devolverá al interesado el escrito con copia de la resolución que la declara inadmisible.

Art. 85º: Rechazo. La resolución que rechace el pedido de constitución como Querellante Particular, será apelable.

Art. 86º: Facultades y Deberes. El Querellante Particular tiene las siguientes facultades:

- a) Actuar en el proceso para acreditar el hecho de la causa y la responsabilidad penal del Imputado, en la forma que dispone este Código.
- b) Ofrecer prueba en la Investigación Penal Preparatoria y en el Juicio en la etapa procesal oportuna, argumentar sobre ella, y participar en la producción de toda la restante, salvo prohibición expresa.
- c) Solicitar al Juez de Garantías las medidas de coerción que estime pertinentes.
- d) Interponer los recursos que le han sido acordados, como también de participar en la sustanciación de los interpuestos por las demás partes.

La intervención de una persona como Querellante Particular no la exime del deber de declarar como testigo.

En caso de sobreseimiento o absolución, sólo podrá ser condenado por las costas que su intervención hubiere causado.

Art. 87º: Unidad de Representación. Representantes de las Personas Jurídicas. Responsabilidad. Cuando los Querellantes fueran varios e invocaren identidad de intereses entre ellos, actuarán bajo una sola representación, la que se ordenará de oficio si ellos no se pusieren de acuerdo.

Las personas colectivas justificarán, con la instancia, su existencia y la facultad para querellar de la persona que la representa, conforme a las leyes respectivas.

El Querellante quedará sometido a la jurisdicción del Tribunal en todo lo referente a la causa promovida y a sus consecuencias legales.

Art. 88º: Renuncia. El Querellante Particular podrá renunciar a su intervención en cualquier estado del proceso, quedando obligado por las costas que su intervención hubiera causado.

Se considerará que ha renunciado a su intervención cuando, regularmente citado, no compareciera a la primera Audiencia del Debate o se retira de ésta y las subsiguientes sin autorización del Tribunal, o no formule conclusiones en la discusión final.

Capítulo V

El Actor Civil

Art. 89º: Constitución. Para ejercer en el proceso penal la acción civil emergente del delito, su titular deberá constituirse en Actor Civil por ante el Juez de Garantías.

Las personas incapaces no podrán actuar si no son representadas,

autorizadas o asistidas en las formas prescriptas para el ejercicio de las acciones civiles.

Art. 90°: Ministerio Pupilar. Cuando el titular de la acción fuera un incapaz que careciera de representación, la acción civil será promovida y perseguida por un funcionario del Ministerio Pupilar.

Art. 91°: Demanda. El Actor Civil deberá concretar su demanda dentro de los cinco primeros días de la citación a Juicio. La demanda se formulará con las formalidades prescriptas por el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, y será notificada de inmediato a los demandados, quienes en el plazo de cinco días podrán contestarla y ofrecer la prueba que intenten incorporar a debate.

Art. 92°: Demandados. La constitución del Actor Civil procederá aun cuando no estuviere individualizado el Imputado. Si en el proceso hubiere varios Imputados y Civilmente Demandados, la acción podrá ser dirigida contra uno o más de ellos. Pero si lo fuera contra los segundos, deberá obligatoriamente ser dirigida, además, contra los primeros.

Cuando el Actor Civil no mencionare a ningún Imputado, se entenderá que se dirige contra todos.

Art. 93°: Forma. La constitución de Actor Civil podrá hacerse personalmente o por mandatario, mediante escrito que contenga, bajo sanción de inadmisibilidad:

- a) Las condiciones personales y el domicilio procesal del accionante;
- b) La individualización de la causa;
- c) Los motivos en que funda la acción;
- d) La naturaleza del daño que se reclama y a qué título lo hace;
- e) La petición de ser tenido por parte;
- f) La firma.

Art. 94°: Oportunidad. La constitución de Actor Civil podrá tener lugar en cualquier estado de la Investigación Penal Preparatoria hasta que el Fiscal solicite la remisión de la causa a Juicio.

Pasada dicha oportunidad, el pedido de constitución será rechazado sin más trámite, sin perjuicio del derecho de accionar ante el fuero correspondiente.

Art. 95°: Subsistencia de la Persecución Penal. La acción reparatoria sólo puede ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal. Si por cualquier circunstancia se suspendiera o archivare la Investigación Penal Preparatoria, conforme las previsiones de ley, cesará el ejercicio de la acción reparatoria, en su caso, hasta que la persecución penal continúe, quedando a salvo el derecho de interponer la demanda ante los Tribunales Civiles.

La absolución del acusado no impedirá que el Tribunal de Juicio se pronuncie sobre la acción civil en la sentencia, en tanto se hubiese planteado cuestión al respecto.

Art. 96°: Notificación. El decreto que acuerde la Constitución deberá notificarse al Fiscal, al Imputado, al Demandado Civil y a sus Defensores. Cuando el Imputado no esté individualizado, la notificación se hará cuando se lo individualice.

Art. 97°: Oposición. El Imputado y el Demandado Civil podrán oponerse a la intervención del Actor Civil, bajo sanción de caducidad, dentro del término de cinco días a contar de su respectiva notificación; pero cuando al Demandado Civil se lo citare o interviniera con posterioridad, podrá hacerlo, en el mismo plazo, a contar desde su citación o intervención.

Art. 98º: Trámite de la Oposición. La oposición seguirá el trámite de las excepciones y será resuelta por el Juez de Garantías, sin intervención del Fiscal.

Si se rechazase la intervención del Actor Civil, podrá ser condenado por las costas que su participación hubiere causado.

Art. 99º: Constitución Definitiva. Cuando no se dedujere oposición en la oportunidad reglada, la constitución del Actor Civil será definitiva, sin perjuicio de la facultad conferida en el artículo siguiente.

La aceptación o rechazo del Actor Civil, no podrán ser reproducidos en el Debate.

Art. 100º: Rechazo o Exclusión de Oficio. Durante la etapa preparatoria o los actos preliminares del Juicio, el Juez de Garantías o el Tribunal de Juicio, podrán rechazar o excluir de oficio, por decreto fundado, al Actor Civil cuya intervención fuese manifiestamente ilegal, salvo que su participación hubiera sido concedida al resolverse un incidente de oposición.

Art. 101º: Efectos de la Exclusión o el Rechazo. La exclusión o el rechazo del Actor Civil no impedirá el ejercicio de la acción ante la jurisdicción civil.

Art. 102º: Desistimiento Expreso y Tácito. El Actor Civil podrá desistir de la acción en cualquier estado del proceso, quedando obligado por las costas que su intervención hubiere causado.

Se considerará desistida la acción cuando el Actor Civil, regularmente citado:

a) No concretare la demanda dentro de los primeros cinco días de la citación a Juicio.

b) No compareciera a la primera Audiencia de Debate.

c) No presentare conclusiones o se ausentare de la Audiencia de Debate sin haberlas formulado oportunamente.

Art. 103º: Efectos del Desistimiento. Hasta el vencimiento del plazo de citación a Juicio, el desistimiento y el abandono no perjudicarán el ejercicio posterior de la acción reparatoria ante los Tribunales competentes, por vía del procedimiento civil.

El desistimiento o el abandono posteriores importan renuncia al derecho resarcitorio pretendido.

Art. 104º: Principio de Opción. Las reglas que posibilitan plantear la acción resarcitoria en el procedimiento penal no impiden su ejercicio ulterior ante los Tribunales civiles, salvo que se hubiere efectuado la presentación de la demanda o se hubiese vencido el término para presentarla.

Pero una vez admitida la constitución en parte civil en el proceso penal, no se podrá deducir acción ante los Tribunales civiles sin desistimiento expreso anterior al vencimiento al plazo de la citación a Juicio.

Si la persecución penal no pudiese proseguir, se aplicare un procedimiento abreviado o se suspendiera el procedimiento, la acción resarcitoria podrá ser ejercida ante los Tribunales competentes.

Art. 105º: Facultades. El Actor Civil podrá actuar en el proceso para acreditar el hecho delictuoso, la existencia y extensión del daño pretendido, la responsabilidad civil del demandado, reclamar las medidas cautelares y restituciones pertinentes, y las reparaciones e indemnizaciones correspondientes.

El Actor Civil carece de recursos contra el auto de sobreseimiento, sin perjuicio de las

acciones que pudieren corresponderle en sede civil.

Art. 106°: Deber de Atestiguar. La intervención de una persona como Actor Civil no la exime del deber de declarar como testigo en el proceso penal.

Capítulo VI

El Civilmente Demandado

Art. 107°: Citación. Las personas que según la ley civil respondan por el Imputado por el daño que cause el delito podrán ser citadas para que intervengan en el proceso.

Art. 108°: Solicitante. Oportunidad. Forma. Esta citación podrá hacerse a solicitud del que ejerza la acción resarcitoria, desde la Apertura de Causa hasta el Requerimiento de Remisión de la Causa a Juicio, quien, en su escrito, expresará:

- a) El nombre y el domicilio del accionante y del citado o la designación de este último si se tratare de una persona jurídica;
- b) La indicación del proceso;
- c) Los motivos en que funda su acción.

Art. 109°: Decreto de Citación. El Juez de Garantías decidirá sobre su pedido. Si hiciere lugar a la citación, ordenará su notificación para que intervenga en el procedimiento, con copia de la citación, el nombre y domicilio del Actor Civil y del citado; la indicación del proceso y el plazo en que deba comparecer, el que nunca será menor de cinco días.

La resolución será notificada al Imputado y al Fiscal.

Art. 110°: Nulidad. Será nula esta citación cuando adolezca de omisiones o errores esenciales que perjudiquen la defensa del Civilmente Demandado, restringiéndole la audiencia o la prueba.

La nulidad no influirá en la marcha del proceso ni impedirá el ejercicio ulterior de la acción civil ante la jurisdicción respectiva.

Art. 111°: Rebeldía. Será declarada la rebeldía del demandado civil, a petición del interesado, cuando no comparezca hasta el plazo de citación a Juicio. Ella no suspenderá el trámite, que continuará como si aquél estuviera presente, siendo aplicables las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia en cuanto fueran compatibles.

Art. 112°: Intervención Voluntaria. Cuando en el proceso se ejerza la acción civil, el Civilmente Demandado podrá comparecer voluntariamente hasta el tercer día subsiguiente a que las actuaciones tuvieren entrada en el Tribunal de Juicio. Su participación será notificada a todas las partes.

Art. 113°: Caducidad. El desistimiento del Actor Civil hará caducar la intervención del Civilmente Demandado.

Art. 114°: Contestación de la Demanda. Excepciones. Reconvención. El Civilmente Demandado deberá contestar la demanda y ofrecer la prueba que intente incorporar a debate dentro de los cinco días de notificado de la misma. En el mismo plazo deberá oponer las excepciones y defensas civiles que estime pertinentes y reconvenir.

Art. 115°: Trámite. La forma del acto y el trámite de las excepciones se regirán por las respectivas disposiciones del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Provincia.

Los plazos en todos los casos serán de tres días.

Capítulo VII**Citación en Garantía del Asegurador**

Art. 116°: Citación en Garantía. El Actor Civil, el Imputado y el Civilmente Demandado podrán pedir la citación en garantía del asegurador.

Art. 117°: Carácter. La intervención del asegurador se regirá por las normas que regulan la del Civilmente Demandado en cuanto sean aplicables, y podrá oponer todas las defensas que le acuerda la ley.

Art. 118°: Oportunidad. La citación se hará en la misma oportunidad que la prevista en el artículo 108°.

Capítulo VIII**Defensores y Mandatarios**

Art. 119°: Defensor del Imputado. El Imputado será asistido técnicamente por los abogados de la matrícula de su confianza quienes ejercerán el Ministerio de la Defensa en procura de la plena operatividad de los derechos que la Constitución y la ley le otorgan, de acuerdo a lo establecido en el artículo 127° de este Código.

Art. 120°: Oportunidad de la Designación. Toda persona que supiere o se creyere investigada podrá designar abogado Defensor a partir de la Apertura de Causa. En la resolución que ordene la Declaración del Imputado, el Fiscal lo intimará a la designación de Defensor bajo apercibimiento de que si así no lo hiciere se le nombrará Defensor Oficial.

Si estuviere privado de su libertad, aun estando incomunicado, podrá designar Defensor, sin perjuicio de que cualquier allegado pueda en este caso efectivizar la propuesta. En tal caso se hará comparecer al Imputado a fin de que ratifique el nombramiento.

La intervención del Defensor no menoscabará el derecho del Imputado a formular solicitudes y observaciones.

Art. 121°: Defensa Personal. Podrá también defenderse personalmente quien tuviere título habilitante para ello, siempre que no perjudique la eficacia de la defensa y no obste a la normal sustanciación del proceso.

Art. 122°: Defensa Manifiestamente Perjudicial. Si el Juez de Garantías o el Tribunal advirtiera que su actuación personal en la defensa técnica fuere manifiestamente perjudicial a sus intereses, lo apartará de su ejercicio intimándolo para que nombre un Defensor de confianza bajo apercibimiento de que si así no lo hiciere se designará Defensor Oficial.

Art. 123°: Defensor Oficial. Cuando el Imputado no fuese individualizado o no se lograre su comparecencia se designará Defensor Oficial a los efectos del control de los actos irreproducibles de la Investigación Penal Preparatoria que se practiquen.

Art. 124°: Defensa y Mandato. La designación de Defensor importará, salvo manifestación expresa en contrario, el otorgamiento de mandato para representarlo en la acción civil.

Art. 125°: Derecho de Examen de las Actuaciones. El Defensor propuesto tendrá derecho a examinar los autos antes de aceptar el cargo. Si hubiese reserva, podrá examinarlo inmediatamente después de concluida.

Art. 126°: Patrocinio. Las presentaciones con firma de letrado no deberán ser ratificadas, pero el patrocinio importará el reconocimiento

del letrado de que la firma y el contenido pertenecen a su patrocinado.

Art. 127°: Número de Defensores. El Imputado podrá ser defendido por más de un Defensor, pero sólo podrán actuar dos Defensores durante cada acto o audiencia. Cuando en la defensa del Imputado intervenga más de un Defensor, la notificación hecha a uno de ellos valdrá respecto a todos y la sustitución de uno por el otro no alterará trámites ni plazos. Los Defensores deberán constituir un solo domicilio.

Art. 128°: Obligatoriedad. El ejercicio del cargo de Defensor será obligatorio para el abogado de la matrícula que lo acepte, salvo excusación atendible o impedimento legal.

Art. 129°: Libertad de la Defensa y Dignidad de los Letrados. El Ministerio de la Defensa se ejercerá sin más limitaciones que las impuestas por la ética y la ley. Los letrados que intervengan en el proceso como Defensores, representantes de la Querella, del Actor Civil, del Civilmente Demandado y del Ministerio Público Fiscal, patrocinantes o apoderados, serán tratados con la misma dignidad y decoro de los magistrados, estando a cargo del Tribunal el cumplimiento de esta norma, pudiendo aplicar a quienes las infrinjan las sanciones pertinentes.

Art. 130°: Sustitución del Defensor. La designación del Defensor de Oficio no perjudica el derecho del Imputado de elegir en cualquier momento otro de su confianza; sin embargo la sustitución no se considerará operada hasta que el designado acepte el cargo y fije domicilio.

Art. 131°: Defensor Común. La defensa de varios Imputados podrá ser confiada

a un Defensor común siempre que no existan, entre aquéllos, intereses contrapuestos. Si esto fuera advertido, se proveerá aun de oficio a las sustituciones necesarias.

Art. 132°: Otros Defensores y Mandatarios. El Querellante Particular y las Partes Civiles sólo podrán actuar con patrocinio letrado, o por intermedio de sus abogados con poder especial.

Art. 133°: Defensor Sustituto. El Imputado podrá designar un Defensor sustituto para que intervenga en los casos en que sus Defensores tuvieren impedimento legal, hicieren abandono de la defensa o fueren apartados de ella.

El abogado sustituyente asumirá las obligaciones del Defensor y no tendrá un derecho especial a prórrogas de plazos o audiencias, a menos que la ley lo permita en casos particulares. Si el titular abandona la defensa o es apartado de ella, aquél lo sustituirá definitivamente.

Art. 134°: Renuncia. En caso de renuncia al cargo, el Defensor estará obligado a continuar en su desempeño y responsabilidad hasta que acepte el cargo el nuevo Defensor propuesto o, en su caso, el designado de oficio.

Art. 135°: Abandono. Si el Defensor del Imputado abandonare la defensa quedando su pupilo sin defensa técnica, intervendrá el sustituto, si lo hubiere. Ante la imposibilidad del sustituto, se intimará al Imputado a la designación inmediata de su reemplazante bajo apercibimiento de que si así no lo hiciere se designará Defensor Oficial.

Cuando el abandono ocurriere poco antes o durante el Debate, el nuevo Defensor podrá solicitar prórroga de la audiencia o su suspensión conforme el artículo 420°.

El Debate no podrá suspenderse otra vez por la misma causa.

El abandono de los representantes de las Partes Civiles o Querellantes no suspenderá el proceso, ni dará derecho a solicitar prórrogas de los plazos.

Art. 136º: Sanciones. El incumplimiento injustificado y manifiesto de las obligaciones propias de los Defensores y mandatarios, como la manifiesta falta a los deberes de lealtad y decoro en el ejercicio de la profesión vinculados a las actuaciones de la causa darán lugar a la inmediata comunicación al organismo de control de la matrícula correspondiente.

Si se tratare de funcionarios judiciales, la comunicación que cursará al Ministerio Público Fiscal.

Capítulo IX **Auxiliares Técnicos**

Art. 137º: Designación y Función. Si alguna de las partes pretendiera valerse de asistentes no letrados para que colaboren en su tarea, dará a conocer su nombre y apellido, expresando que asumen la responsabilidad por su elección y vigilancia.

Los asistentes sólo cumplirán tareas accesorias de colaboración y no podrán sustituir a las personas a quien asisten en los actos propios de su función. Se permitirá que acompañen a sus asistidos en las Audiencias de Debate, sin intervenir en él.

Art. 138º: Consultores Técnicos. Si, por las particularidades del caso, las partes consideran necesario ser asistidos por un consultor en una ciencia, arte o técnica, lo propondrán al Fiscal, Juez de Garantías o al Tribunal de Juicio, según corresponda, el cual decidirá sobre su designación, según las reglas aplicables a los peritos, en lo pertinente.

El consultor técnico podrá presenciar las operaciones periciales y hacer observaciones durante su transcurso, pero no emitirá dictamen; los peritos harán constar meramente sus observaciones. En el Debate, podrá acompañar a quien asiste, interrogar directamente a los peritos, traductores o intérpretes, y concluir sobre la prueba pericial, siempre bajo la dirección de quien lo propuso.

Título V **Actos Procesales** **Capítulo I** **Disposiciones Generales**

Art. 139º: Idioma. En los actos procesales deberá usarse el idioma nacional bajo pena de nulidad.

Cuando una persona se exprese con dificultad en ese idioma, se le brindará la ayuda necesaria para que el acto se pueda desarrollar y si no conociere el idioma se nombrará un intérprete o un traductor. Si fuere sordomudo o mudo que no sabe darse a entender por escrito pero sí por señas o signos, se designará un intérprete. Si fuere ciego, se dejará constancia de la lectura íntegra en alta voz en su presencia, de todas las piezas procesales sobre las que fuere preguntado.

Art. 140º: Fecha. Para fechar un acto deberá indicarse el lugar, día, mes y año en que se cumple. La hora será consignada sólo cuando especialmente se lo exija. Cuando la fecha fuere requerida bajo pena de nulidad, ésta sólo podrá ser declarada cuando aquélla no pueda establecerse con certeza en virtud de los elementos del acto o de otros conexos con él.

El Secretario del Tribunal y el Auxiliar del Fiscal deberán poner cargo a todos los escritos, oficios o notas que reciban, expresando la fecha y hora de presentación.

Art. 141º: Día y Hora. Los actos procesales deberán cumplirse en días y horas hábiles, salvo los de la Investigación Penal Preparatoria. Para los de Debate, el Tribunal podrá habilitar los días y horas que estime necesarios.

Art. 142º: Juramento y Promesa de decir la Verdad. Cuando se requiera la prestación de juramento, éste será recibido, según corresponda, por el Presidente del Tribunal o por el Fiscal, bajo pena de nulidad, de acuerdo con las creencias del que lo preste, quien será instruido de las penas correspondientes al delito de falso testimonio, para lo cual se le harán conocer las disposiciones legales y jurará o prometerá decir la verdad y no ocultar cuanto supiere y le fuere preguntado, mediante la fórmula “lo juro” o “lo prometo”.

Los testigos, peritos e intérpretes que intervengan en actos de la Investigación Penal Preparatoria deberán prestar juramento, salvo el caso de los peritos oficiales.

Art. 143º: Oralidad de las Declaraciones. El que deba declarar en el proceso lo hará de viva voz y sin consultar notas o documentos, salvo que el Tribunal o el Fiscal lo autorice para ello, si así lo exigiere la naturaleza de los hechos sobre los cuales debe declarar.

En primer término, el declarante será invitado a manifestar cuanto conozca sobre el asunto de que se trate, y después, si fuere necesario, se lo interrogará.

Las preguntas que se le formulen no serán capciosas, sugestivas, indicativas ni impertinentes, ni podrán instarse perentoriamente. En los casos de delitos contra la honestidad deberán

evitarse, en todo cuanto fuere posible, los interrogatorios humillantes.

Cuando se proceda por escrito, se consignarán las preguntas y respuestas, usándose, en cuanto fuere posible, las expresiones del declarante.

Art. 144º: Declaraciones Especiales. Para recibir juramento y examinar a una persona sorda se le presentará por escrito la fórmula de las preguntas; si se tratare de una persona muda se le harán oralmente las preguntas y responderá por escrito; si fuere sordomuda, las preguntas y respuestas serán escritas.

Si dichas personas no supieren leer o escribir, se nombrará intérprete a un maestro de sordomudos o, a falta de él, a alguien que sepa comunicarse con el interrogado.

Art. 145º: Deber de Lealtad. Es deber de las partes actuar con lealtad, probidad y buena fe, evitando incurrir en conductas que impliquen un abuso del Derecho Procesal.

Art. 146º: Explicaciones, Advertencias y Facultad de Testar. Sin perjuicio de las facultades disciplinarias y la remisión en su caso de los antecedentes a la autoridad de la Matrícula al Fiscal General, el Presidente del Tribunal y el Juez de Garantías, podrán citar a su despacho a las partes y sus letrados para requerir explicaciones por la conducta asumida en las audiencias, si ella fuera incompatible con el decoro y respeto que deben guardarse. Luego de oírlos les podrán formular advertencias tendientes a asegurar el normal desarrollo del proceso. Cuando se trate de escritos, de oficio o a pedido de parte, se ordenará el testado de toda frase injuriosa o que fuere redactada en términos indecorosos o personalmente ofensivos a los magistrados, funcionarios judiciales, cualquiera de

los letrados intervinientes o al Imputado.

Capítulo II

Resoluciones Judiciales

Art. 147°: Poder Coercitivo. En el ejercicio de sus funciones, el Fiscal, el Juez de Garantías o, en su caso, el Tribunal podrán requerir la intervención de la fuerza pública y disponer todas las medidas que consideren necesarias para cumplimiento de los actos que ordenen.

Art. 148°: Asistencia del Secretario y del Auxiliar. Los Jueces serán asistidos por un Secretario en el cumplimiento de sus actos. Los Fiscales, por un Auxiliar.

Art. 149°: Actos fuera del Asiento. El Fiscal o el Tribunal podrán constituirse en cualquier lugar cuando estimaren indispensable conocer directamente elementos probatorios decisivos. En tal caso, si correspondiera, pondrán en conocimiento a sus pares de la respectiva competencia territorial.

Art. 150°: Resoluciones. Las decisiones del Juez o Tribunal serán resueltas por decreto, auto o sentencia.

Se dictará sentencia para poner término al proceso, después de su integral tramitación; auto, para resolver un incidente o artículo del proceso o cuando este Código lo exija; decreto en los demás casos o cuando esta forma sea especialmente prescripta.

Las copias de las sentencias, de los autos y decretos serán protocolizados por el Secretario, quien asistirá y refrendará todas las resoluciones con firma entera.

El Fiscal dispondrá por decreto, que será fundado, cuando este Código lo disponga.

Art. 151°: Motivación de las Resoluciones. Las sentencias y los autos deberán

ser motivados, bajo pena de nulidad. Los decretos deberán serlo sólo cuando se exija expresamente.

Art. 152°: Firma. Las sentencias y los autos deberán ser suscriptos por el Juez o todos los miembros del Tribunal que actuaren, salvo que exista acuerdo, y en tal caso, los autos podrán dictarse con la firma de dos Jueces; los decretos, por el Juez o el Presidente del Tribunal. El Fiscal firmará los decretos que dicte. La falta de una sola de las firmas requeridas producirá la nulidad del acto.

Art. 153°: Término. Se dictarán los decretos el día en que los expedientes sean puestos a despacho y los autos, dentro de los cinco días siempre que expresamente no se dispongan otros plazos. Las sentencias, serán dictadas en las oportunidades especialmente previstas.

Art. 154°: Rectificación y aclaración. Dentro del término de tres días de dictadas las resoluciones, el órgano que la dictó podrá rectificar de oficio o a instancia de parte, cualquier error u omisión material contenidos en aquéllas, siempre que ello no importe una modificación esencial.

La instancia de aclaración suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.

Art. 155°: Queja por Retardo de Justicia. Vencido el término en que deba dictarse una resolución, el interesado podrá pedir pronto despacho y, si dentro de tres días no lo obtuviere, podrá denunciar el retardo a quien ejerza la superintendencia, el que, previo informe del denunciado, proveerá enseguida lo que corresponda. Si la demora fuere imputable al Presidente o a un miembro de un Tribunal colegiado, la queja podrá formularse ante este mismo Tribunal; y

si lo fuere el Superior Tribunal, el interesado podrá ejercitar los derechos que le acuerda la Constitución.

Art. 156°: Resoluciones Definitivas. Las resoluciones judiciales quedarán firmes o ejecutoriadas, sin necesidad de declaración alguna, en cuanto no hayan sido oportunamente recurridas o habiéndolo sido se hayan agotado las vías de impugnación.

Art. 157°: Copia Auténtica. Cuando por cualquier causa se destruyan, pierdan o sustraigan los originales de las sentencias u otros actos procesales necesarios, la copia auténtica tendrá el valor de aquéllos.

A tal fin, el órgano interviniente ordenará que quien tenga la copia la consigne en secretaría, sin perjuicio del derecho de obtener otra gratuitamente.

Art. 158°: Restitución y Renovación. Si no hubiere copia de los actos, el órgano interviniente ordenará que se rehagan, para lo cual recibirá las pruebas que evidencien su preexistencia y contenido. Cuando esto no fuera posible, dispondrá la renovación, prescribiendo el modo de hacerla.

Art. 159°: Copias e Informes. El órgano interviniente ordenará la expedición de copias e informes, siempre que fueren solicitados por una autoridad pública o por particulares que acrediten legítimo interés en obtenerlos, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de las reservas que deban cumplirse.

Capítulo III **Suplicatorias, Exhortos, Mandamientos y Oficios**

Art. 160°: Regla General. Cuando un acto procesal deba ejecutarse fuera de la sede del órgano interviniente, éste podrá

encomendar su cumplimiento por medio de suplicatoria, exhorto, mandamiento u oficio, según se dirija, respectivamente, a otro órgano de jerarquía superior, igual o inferior, o autoridades que no pertenezcan al Poder Judicial, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto al respecto en las leyes convenio del Estado Nacional y las Provincias. Conforme la naturaleza del requerimiento podrá utilizar los medios informáticos de que se disponga.

Art. 161°: Comunicación Directa. El Fiscal, el Juez de Garantías o el Tribunal podrán dirigirse directamente a cualquier autoridad administrativa, la que prestará su cooperación y expedirá los informes que le soliciten dentro del tercer día de recibido el pedido o, en su caso, en el plazo que aquél fije.

Art. 162°: Exhortos a Tribunales Extranjeros. Los exhortos a Tribunales extranjeros se diligenciarán por vía diplomática en la forma establecida por los tratados o costumbres internacionales.

Los de Tribunales extranjeros serán diligenciados en los casos y modos establecidos por los tratados o costumbres internacionales y por las leyes del país o en la forma que se establezca en los convenios firmados con los distintos países, con sujeción al principio de reciprocidad.

Art. 163°: Exhortos de otras Jurisdicciones. Los exhortos de otras jurisdicciones serán diligenciados por el Juez de Garantías, sin retardo, previa vista al Fiscal del exhorto, siempre que no perjudiquen la jurisdicción del Tribunal.

Art. 164°: Denegación y Retardo. Si el diligenciamiento de un exhorto fuere denegado o demorado, el exhortante podrá dirigirse al Tribunal superior

pertinente, el cual, previa vista al Fiscal, resolverá si corresponde ordenar o gestionar el diligenciamiento.

Art. 165°: Comisión y Transferencia del Exhorto. El Tribunal exhortado podrá comisionar el despacho del exhorto a otro inferior, cuando el acto deba practicarse fuera del lugar de su asiento, o remitirlo al Tribunal a quien se debió dirigir, si ese lugar no fuere de su competencia.

Capítulo IV **Actas**

Art. 166°: Regla General. Cuando el funcionario público que intervenga en el proceso deba dar fe de los actos realizados por él o cumplidos en su presencia, labrará un acta en la forma prescripta por las disposiciones de este Capítulo. El Tribunal, el Juez de Garantías y la Cámara de Garantías serán asistidos por uno o más Secretarios; el Fiscal por uno o más Auxiliares y los Investigadores Fiscales al igual que los Oficiales o Auxiliares de la Policía por dos testigos que, en ningún caso, podrán pertenecer a la repartición cuando se trate de las actas que acrediten los actos irreproducibles y definitivos.

Art. 167°: Contenido y Formalidades. Las actas deberán contener: mención expresa del lugar, fecha y hora; el nombre, apellido y cargo de los magistrados, funcionarios judiciales y letrados que intervengan; el nombre y apellido de las restantes personas que participen, su número de Documento Nacional de Identidad, profesión, estado civil y domicilio; el motivo que haya impedido, en su caso, la intervención de las personas obligadas a asistir; la indicación de las diligencias realizadas y de su resultado; las manifestaciones verbales recibidas; si éstas fueron

hechas espontáneamente o a requerimiento; si las dictaron los declarantes y las observaciones que las partes requieran.

Si las diligencias del procedimiento fueren registradas o filmadas su soporte será incorporado al acta, con los cuidados que las identifiquen y resguarden.

Concluida o suspendida la diligencia, el acta será firmada por todos los intervinientes que deban hacerlo, previa su lectura en alta voz por el Secretario o Auxiliar en su caso. Cuando alguno no pudiere o no quisiere firmar, se hará mención de ello.

Si tuviere que firmar un ciego o un analfabeto, se le informará que el acta puede ser también leída y, en su caso, suscrita por una persona de su confianza, lo que se hará constar.

Art. 168°: Testigos de Actuación. No podrán, bajo sanción de nulidad, ser testigos de actuaciones los menores de 18 años y los que en el momento del acto se encuentran en estado de alcoholización o alienación mental.

Art. 169°: Nulidad. El acta será nula si falta la indicación de la fecha, o la firma del funcionario actuante, o la del Secretario o el Auxiliar del Fiscal o testigos de actuación, o la información prevista en la última parte del artículo 167° o los motivos que impidieron la presencia de los obligados a asistir.

Asimismo son nulas las enmiendas, interlíneas o sobre raspados efectuados en el acta y no salvados al final de ésta.

Capítulo V **Notificaciones, Citaciones y Vistas**

Art. 170°: Regla General. Las resoluciones se harán conocer a quienes corresponda, dentro de las veinticuatro horas

de dictadas, salvo que se dispusiere un plazo menor y no obligarán sino a las personas debidamente notificadas.

Art. 171°: Personas Habilitadas. Las notificaciones serán practicadas por el Secretario o el Auxiliar que se designe especialmente. Cuando la persona que se deba notificar esté fuera de la sede del órgano, la notificación se practicará por intermedio de la autoridad judicial, del servicio penitenciario o policial que corresponda.

Art. 172°: Lugar del Acto. Los Funcionarios del Ministerio Público y Defensores Oficiales serán notificados en sus respectivas oficinas; las demás partes, en la sede de la Fiscalía, Juzgado o Tribunal, según el caso, o en el domicilio constituido.

Si el Imputado estuviere detenido, será notificado en la sede de la Fiscalía o en el lugar de su detención, según lo resuelva el órgano interviniente. Las personas que no tuvieren domicilio constituido serán notificadas en su domicilio real, residencia o lugar donde se hallaren.

Art. 173°: Domicilio Legal. Al comparecer en el proceso, las partes deberán constituir domicilio en la jurisdicción territorial del asiento del Juez de Garantías interviniente.

Art. 174°: Notificación a Defensores y Mandatarios. Si las partes tuvieren Defensor o mandatario, solamente a éstos se les efectuarán las notificaciones, salvo que la ley o la naturaleza del acto exijan que también aquéllas sean notificadas.

Art. 175°: Modo de la Notificación. La notificación se hará entregando a la persona que debe ser notificada una copia autorizada de la resolución, dejándose debida constancia en el expediente.

Art. 176°: Notificación en la Oficina.

Cuando la notificación se haga personalmente en la Secretaría o en el despacho del Fiscal o del Defensor Oficial se dejará constancia en el expediente, con indicación de la fecha, firmando el encargado de la diligencia y el notificado, quien podrá sacar copia de la resolución.

Si éste no quisiere, no pudiere o no supiere firmar, lo harán dos testigos requeridos al efecto, no pudiendo servirse para ello de los dependientes de la oficina.

Art. 177°: Notificación en el Domicilio.

Cuando la notificación se haga en el domicilio, el funcionario o empleado encargado de practicarla llevará dos copias autorizadas de la resolución con indicación del órgano y el proceso en que se dictó; entregará una al interesado y al pie de la otra, que se agregará al expediente, dejará constancia de ello con indicación del lugar, día y hora de la diligencia, firmando juntamente con el notificado.

Cuando la persona a quien se deba notificar no fuera encontrada en su domicilio, la copia será entregada a alguna mayor de dieciocho años que resida en éste, prefiriéndose a los parientes del interesado y, a falta de ellos, a sus empleados o dependientes. Si no se encontrare a ninguna de esas personas, la copia será entregada a un vecino mayor de dicha edad que sepa leer y escribir, con preferencia el más cercano. En estos casos, el funcionario o empleado que practique la notificación hará constar a qué persona hizo entrega de la copia y por qué motivo, firmando la diligencia junto a ella.

Cuando el notificado o el tercero se negaren a recibir la copia o a dar su nombre o firmar, ella será fijada en la puerta de la casa o

habitación donde se practique el acto, de lo que se dejará constancia, en presencia de un testigo que firmará la diligencia.

Si la persona requerida no supiere o no pudiese firmar, lo hará un testigo a su ruego.

Art. 178º: Notificación por Edictos.

Cuando se ignore el lugar donde reside la persona que debe ser notificada, la resolución se hará saber por edictos que se publicarán durante cinco días, sin perjuicio de las medidas convenientes para averiguarlo.

Los edictos contendrán, según el caso, la designación del órgano que entendiere en la causa; el nombre y apellido del destinatario de la notificación; el delito que motiva el proceso; la transcripción del encabezamiento y parte dispositiva de la resolución que se notifica; el término dentro del cual deberá presentarse el citado, así como el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, será declarado rebelde; la fecha en que se expide el edicto y la firma del Fiscal o del Secretario.

Un ejemplar de la publicación será agregado al expediente.

Art. 179º: Disconformidad entre Original y Copia. En caso de disconformidad entre el original y la copia, hará fe respecto de cada interesado la copia por él recibida.

Art. 180º: Nulidad de la Notificación. La notificación será nula:

- a) Si hubiere existido error sobre la identidad de la persona notificada.
- b) Si la resolución hubiere sido notificada en forma incompleta.
- c) Si en la diligencia no constara la fecha o, cuando corresponda, la entrega de la copia.

d) Si faltare alguna de las constancias del artículo 177º o las firmas prescriptas.

Art. 181º: Citación. Cuando sea necesaria la presencia de una persona para algún acto procesal; el órgano interviniente ordenará su citación. Ésta será practicada de acuerdo con las formas prescriptas para la notificación, salvo lo dispuesto por el artículo siguiente, pero, bajo sanción de nulidad, en la cédula se expresará: el órgano que la ordenó, su objeto y el lugar, día y hora en que el citado deberá comparecer.

Art. 182º: Citaciones Especiales. Los testigos, peritos, intérpretes y depositarios podrán ser citados por medio de la policía, por carta certificada con aviso de retorno o telegrama colacionado.

Art. 183º: Apercibimiento. Toda citación se hará bajo apercibimiento de ser traída la persona citada por la fuerza pública si no diere cumplimiento a la orden judicial, el que se hará efectivo sin más trámite, salvo causa justificada. La incomparecencia injustificada hará incurrir en las costas que causare, sin perjuicio de la responsabilidad penal que correspondiere.

Art. 184º: Vistas. Las vistas sólo se ordenarán cuando la ley lo disponga y serán diligenciadas por las personas habilitadas para notificar.

Art. 185º: Modo de correr las Vistas. Las vistas se correrán entregando al interesado, bajo recibo, las actuaciones en las que se ordenaren o sus copias.

El Secretario, Auxiliar, funcionario o empleado hará constar la fecha del acto mediante diligencia extendida en el expediente, firmada por él y el interesado.

Art. 186°: Notificación. Cuando no se encontrare a la persona a quien se deba correr vista, la resolución será notificada conforme a las normas de Notificación en el Domicilio, y el término de aquéllas correrá desde el día siguiente. El interesado podrá retirar de la oficina el expediente o sus copias por el tiempo que faltare para el vencimiento del término.

Art. 187°: Término de las Vistas. Toda vista que no tenga término fijado se considerará otorgada por tres días. Este plazo podrá ser prorrogado por otro período igual cuando existieren razones debidamente justificadas.

Art. 188°: Actuaciones no devueltas. Vencido el término por el cual se corrió la vista sin que las actuaciones sean devueltas, el Fiscal solicitará al Juez de Garantías que libre orden inmediata al oficial de justicia para que las requiera o se incaute de ellas, autorizándolo, en caso de ser necesario, a allanar el domicilio y hacer uso de la fuerza pública.

Si la ejecución de la orden sufriera entorpecimiento por culpa del requerido, podrá imponérsele una multa de hasta el diez por ciento (10 %) del sueldo de un magistrado sin perjuicio de las actuaciones ante el órgano de control de la matrícula y las acciones penales pertinentes.

Art. 189°: Nulidad de las Vistas. Las vistas serán nulas en los mismos casos en que lo sean las notificaciones.

Capítulo VI **Términos**

Art. 190°: Regla General. Los actos procesales se practicarán dentro de los términos fijados en cada caso. Cuando no se fije término, se practicarán dentro

de los tres días. Los términos correrán para cada interesado desde su notificación o, si fueren comunes, desde la última que se practique y se contarán en la forma establecida por el Código Civil.

Art. 191°: Cómputo. En los términos se computarán únicamente los días hábiles y los que se habiliten, salvo disposición en contrario.

En este caso, si el término venciera en día feriado, se considerará prorrogado de derecho al primer día hábil siguiente.

Art. 192°: Improrrogabilidad. Los términos son perentorios e improrrogables, salvo las excepciones dispuestas por la ley.

Art. 193°: Prórroga Especial. Si el término fijado venciere después de las horas de oficina, el acto que deba cumplirse en ella podrá ser realizado durante las dos primeras horas del día hábil siguiente.

Art. 194°: Abreviación. La parte a cuyo favor se hubiere establecido un término, podrá renunciarlo o consentir su abreviación mediante manifestación expresa.

Capítulo VII **Nulidades**

Art. 195°: Regla General. Los actos procesales serán nulos sólo cuando no se hubieran observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo sanción de nulidad.

Art. 196°: Conminación Genérica. Se entenderá siempre prescripta bajo sanción de nulidad la observancia de las disposiciones concernientes:
a) Al nombramiento, capacidad y constitución del Juez, Tribunal o Ministerio Público.

b) A la intervención del Juez, Tribunal o Ministerio Público en el proceso, y a su participación en los actos en que ella sea obligatoria.

c) A la intervención, asistencia y representación del Imputado, en los casos y formas que la ley establece.

d) A la intervención, asistencia y representación de las Partes Civiles, en los casos y formas que la ley establece.

e) A la intervención, asistencia y representación del Querellante Particular, en los casos y formas que la ley establece.

Art. 197º: Declaración. El Juez o Tribunal que compruebe una causa de nulidad tratará, si fuere posible, de subsanarla inmediatamente. Si no lo hiciere podrá declarar la nulidad a petición de parte.

Solamente deberán ser declaradas de oficio, en cualquier estado y grado del proceso, las nulidades previstas en los incisos a), b) y c) del artículo anterior que impliquen violación de normas constitucionales, o cuando así se establezca expresamente.

Art. 198º: Instancia. Salvo los casos en que proceda la declaración de oficio, sólo podrán instar la nulidad las partes que no hayan concurrido a causarla y que tengan interés en la observancia de las disposiciones legales respectivas.

El Ministerio Público Fiscal deberá velar en todo momento por la regularidad del procedimiento y reclamar al Tribunal pertinente la nulidad de los actos procesales defectuosos aunque con ello beneficie al Imputado.

Art. 199º: Oportunidad y Forma. Las nulidades sólo podrán ser instadas, bajo sanción de caducidad, en las siguientes oportunidades:

a) Las producidas en la Investigación Penal Preparatoria, durante ésta o hasta el término de citación a Juicio;

b) Las acaecidas en los actos preliminares del Juicio, hasta inmediatamente después de la lectura con la cual queda abierto el Debate;

c) Las producidas en el Debate, al cumplirse el acto o inmediatamente después;

d) Las acaecidas durante la tramitación de un recurso inmediatamente después de abierta la audiencia o, en su caso, en el informe o memorial.

La instancia de nulidad deberá interponerse por escrito motivado bajo sanción de inadmisibilidad y tramitará por incidente. Se dará traslado a todas las partes interesadas por el término de tres días y, será resuelta por auto en el término de cinco días.

Art. 200º: Modo de subsanarla. Toda nulidad podrá ser subsanada del modo establecido en este Código, salvo las que deban ser declaradas de oficio.

Las nulidades quedarán subsanadas:

a) Cuando las partes no las opongan oportunamente.

b) Cuando los que tengan derecho a oponerlas hayan aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto.

c) Si no obstante su irregularidad, el acto hubiera conseguido su fin con respecto a todos los interesados.

Art. 201º: Efectos. La nulidad de un acto, cuando fuere declarada, hará nulos todos los actos consecutivos que de él dependan.

Al declararla, el Juez de Garantías o el Tribunal interviniente establecerá, además, qué actos anteriores o contemporáneos son alcanzados por la nulidad, por su conexión con el acto anulado.

Cuando fuere necesario y posible, se ordenará la renovación o rectificación de los actos anulados.

Art. 202º: Sanciones. Cuando la Cámara de Apelaciones o, en su caso, el Juez de

Garantías, declare la nulidad de actos cumplidos por un inferior o un Fiscal podrá, cuando el defecto que provoca la nulidad cause un grave perjuicio a las partes o al desarrollo del proceso y surgiere de una falta de cuidado en el ejercicio de la función, disponer su apartamiento de la causa e imponerle las medidas disciplinarias que le acuerde la ley, o solicitar su aplicación ante quien corresponda.

Libro Segundo

Investigación Penal Preparatoria

Título I

Normas Fundamentales

Capítulo I

Disposiciones Generales

Art. 203°: Competencia. Los delitos de acción pública serán investigados con arreglo a las disposiciones de este título.

Su investigación se llevará a cabo mediante la Investigación Penal Preparatoria a cargo del Ministerio Público Fiscal, conforme las disposiciones de esta ley y la reglamentación que se dicte.

Art. 204°: Finalidad de la Investigación. La Investigación Penal Preparatoria tendrá por objeto:

- a) Impedir que el delito cometido produzca consecuencias ulteriores;
- b) Investigar los hechos con apariencia de delitos fueran denunciados o conocidos, con la finalidad de preparar la eventual acusación que permita el Juicio Penal a sus responsables o determinar el sobreseimiento;
- c) Reunir los elementos que permitan:
 - 1) La individualización de los presuntos autores, partícipes, cómplices o instigadores;
 - 2) Comprobar las circunstancias que agraven o atenúen la responsabilidad penal de los Imputados;
 - 3) Determinar las circunstancias que permitan establecer la existencia de

causales de justificación, inculpabilidad, inimputabilidad o excusas absolutorias;

- 4) Comprobar la extensión del daño causado por el hecho;
- 5) Averiguar la edad, educación, costumbres, condiciones de vida, medios de subsistencia y antecedentes del Imputado; el estado y desarrollo de sus facultades mentales, las condiciones en que actuó y las demás circunstancias que tengan vinculación con la Ley Penal.

Art. 205°: Oportunidad. En los casos en que se autorice la aplicación de criterios de oportunidad para establecer la prioridad en la persecución penal, el Fiscal decidirá el archivo de las actuaciones dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 210°, sin perjuicio de su investigación posterior.

Art. 206°: Actuación Directa e Indirecta. El Fiscal deberá proceder directa e inmediatamente a la investigación de los hechos que aparezcan cometidos en el ámbito de su competencia territorial y material, de conformidad a la ley respectiva.

Practicará los actos de investigación necesarios y, cuando corresponda, requerirá la intervención del Juez de Garantías.

Las diligencias a practicar fuera de su ámbito territorial, se encomendarán al Fiscal que corresponda. No obstante ello, el Fiscal actuante podrá autorizar al Fiscal Adjunto, a los Investigadores Fiscales y/o a cualquier otro funcionario judicial o policial o de las fuerzas de seguridad, siempre que no considere necesario trasladarse para actuar directamente o cuando la urgencia del caso no lo permita, o resulte apropiada la utilización de cualquier medio técnico para desarrollar el acto.

Art. 207°: Actuación Policial Inmediata. Recibida una denuncia, noticia criminis, o producida cualquier circunstancia que dé motivo a proceder en ejercicio de la acción penal, sin perjuicio de la inmediata comunicación por cualquier medio al Fiscal o al Fiscal Adjunto, los funcionarios policiales deberán realizar inmediatamente los actos urgentes y necesarios para impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores y asegurar los elementos de prueba que ayuden al esclarecimiento del hecho y a la individualización o aprehensión de sus autores.

La denuncia, y en su caso los elementos vinculados a ella, serán remitidos al Fiscal que corresponda en el término máximo de 24 horas.

Se considerará falta grave del funcionario policial la falta de comunicación al Fiscal o al Fiscal Adjunto dentro de las 12 horas de recibida la denuncia y falta de entrega de la denuncia al Fiscal fuera del plazo de 24 horas.

Art. 208°: Atribuciones de la Policía. Son atribuciones y deberes de la Policía:

- 1) Recibir denuncias.
- 2) Cuidar que los rastros materiales que hubiere dejado el delito sean conservados y que el estado de cosas no se modifique hasta que llegue al lugar el Fiscal.
- 3) Disponer, en caso necesario, que ninguna de las personas que se hallaren en el lugar del hecho o sus adyacencias se aparten del sitio mientras se lleven a cabo las diligencias que correspondan, de lo que deberá darse cuenta inmediatamente al Fiscal.
- 4) Si hubiere peligro que cualquier demora comprometa el éxito de la investigación, hacer constar el estado de las personas, las cosas y los lugares

mediante los procedimientos técnicos necesarios.

5) Proceder a los allanamientos, a las requisas urgentes y los secuestros impostergables, de conformidad a las disposiciones de este Código.

6) Aprender a los presuntos culpables en los casos y formas que este Código autoriza.

Art. 209°: Atribuciones de los Investigadores Fiscales. El personal de investigación de la Fiscalía, tendrá además de las enunciadas en el artículo anterior las siguientes atribuciones y deberes:

- 1) Interrogar a los testigos.
- 2) Informar al presunto Imputado y a la víctima sobre los derechos constitucionales que los asisten y los que este Código reglamenta.
- 3) Si fuere indispensable, ordenar la clausura del local en que se suponga, por vehementes indicios, que se ha cometido un delito grave, o proceder conforme al artículo 342°, con noticia inmediata al Juez de Garantías.

Art. 210°: Desestimación y Archivo. Cuando el Fiscal estime que no se puede proceder, que el hecho no encuadra en figura penal o que no existen elementos suficientes como para iniciar la investigación, desestimar, mediante decreto fundado, la denuncia y/o procederá al archivo de las actuaciones.

La notificación que impone a la víctima de esta resolución deberá hacerle saber de su derecho de solicitar al Juez de Garantías, aun en diligencia, dentro del plazo de tres días de notificada, la remisión de las actuaciones a la Fiscalía General para su revisión. Si la víctima fuere la Administración Pública o los denunciados funcionarios públicos, la remisión será automática.

La Fiscalía General podrá ordenar la Apertura de Causa y designar

a otro Fiscal para instruirla. Su decisión será comunicada al denunciante y a la víctima.

Art. 211°: Audiencia Previa. Antes de decretar la Apertura de Causa el Fiscal, según las características y circunstancias del caso, podrá oír a los interesados si estimare posible una conciliación. Sólo será obligatoria la presencia del denunciante; en caso de incomparencia el Fiscal podrá desestimar la denuncia.

En el acta que se labrará en ocasión de la audiencia sólo se consignará la fecha y hora de su realización, los datos personales de los participantes y el resultado de la misma. En ningún caso podrá dejarse constancia de lo manifestado en ella por los intervinientes.

Si de la audiencia surgiera la inexistencia de materia penalmente relevante se desestimarán la denuncia; sin embargo, el resultado negativo de la audiencia no obligará al Fiscal a su apertura, si entendiere que no reúne los presupuestos para ello.

Art. 212°: La Apertura de Causa. Una vez conocido el hecho delictivo, el Fiscal decretará su investigación individualizándolo mediante una breve descripción y situándolo en tiempo y lugar, en cuanto fuere posible. Sólo a partir de este acto quedará facultado a realizar la Investigación Penal Preparatoria. Serán nulas todas las actuaciones que se realicen u ordenen en una investigación sin que surjan como consecuencia de la Apertura de Causa.

Si en el curso de la Investigación Penal Preparatoria surgiera que el hecho es diverso o más complejo, para poder proceder a su investigación, el Fiscal deberá modificar la Apertura de Causa incorporando una nueva descripción. Sólo a partir de este acto podrá

investigar el hecho incorporado, bajo sanción de nulidad.

Art. 213°: Facultades. Podrá realizar las diligencias que permitan asegurar los elementos de prueba esenciales sobre el hecho descrito en la Apertura de Causa, sus ampliaciones o modificaciones y determinar a sus autores o partícipes.

Podrá exigir informaciones a cualquier funcionario o empleado público, emplazándolos conforme a las circunstancias del caso, y practicar por sí o hacer practicar por funcionarios policiales o por sus propios agentes e investigadores fiscales todos los actos que considere necesarios y útiles para la investigación a partir de la Apertura de Causa. Todos ellos estarán obligados a satisfacer el requerimiento o comisión. Su incumplimiento importará falta grave en el desempeño de sus funciones, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere corresponder.

Podrá también solicitar información a personas físicas o jurídicas. En caso de negativa en proporcionarla, el Fiscal para exigirla, deberá solicitar autorización del Juez de Garantías.

El Fiscal podrá impedir cualquier perturbación del cumplimiento de un acto determinado y mantener bajo custodia a quienes participen en estos hechos hasta su finalización. En el acta respectiva deberán constar los datos personales de la persona, la medida aplicada, los motivos que la determinaron y la fecha y hora en que comenzó y cesó.

Art. 214°: Derecho de Participación. Las partes serán notificadas y tendrán derecho a asistir y a participar en todos los actos procesales productores de prueba. El Fiscal mediante resolución fundada podrá excluirlos, cuando su presencia ponga en peligro la consecución de los fines de la

Investigación Penal Preparatoria o impida una pronta y regular actuación. En tal caso, los fundamentos de la decisión podrán ser revisados por el Juez de Garantías a pedido de parte, el que anulará lo actuado si aquéllos resultaren insuficientes.

Art. 215°: Arresto Preventivo. En los casos en que los hechos denunciados informen verosímilmente sobre un peligro inminente y grave contra una persona o éste se manifestare en el curso del proceso, el Fiscal solicitará de inmediato las medidas de protección inhibitorias u ordenatorias que sean necesarias al Juez de Garantías. Sin perjuicio de ello, se ordenará el arresto preventivo del presunto responsable, el que no podrá exceder las cuarenta y ocho horas, sin perjuicio de la prosecución de la investigación y la aplicación de las medidas de coerción o de la responsabilidad penal de quien hubiere provocado la aplicación de esta medida mediante engaño o fraude a las autoridades actuantes.

Art. 216°: Actos Definitivos e Irreproducibles. Notificación. Formalidades. Cuando deba practicar actos que por su naturaleza y características fuesen definitivos e irreproducibles, el Fiscal deberá, bajo sanción de nulidad, notificar de ellos previamente a las partes, sus Defensores y mandatarios, a excepción de cualquier medida dispuesta bajo reserva parcial en los términos del artículo 229°. La diligencia se practicará en la oportunidad establecida aunque no asistan.

Todo su desarrollo deberá constar en actas con las formalidades del artículo 218°. A pedido de parte o de oficio, el acto podrá registrarse por filmación, grabación o cualquier otro medio idóneo que garantice la fidelidad de la diligencia.

En casos de suma urgencia se podrá proceder sin notificación o antes de la oportunidad fijada, dejándose constancia de los motivos y notificándose a un Defensor de Oficio.

Los motivos podrán ser revisados de oficio o a pedido de parte interesada por el Juez de Garantías, quien declarará la nulidad de lo actuado si no resultaren suficientes.

Art. 217°: Deberes y Facultades de los Asistentes. Los Defensores, mandatarios y las partes que asistan a los actos de investigación no podrán hacer signos de aprobación o desaprobación y, en ningún caso, harán uso de la palabra sin expresa autorización del Fiscal, a quien deberán dirigirse. Una vez autorizados podrán proponer medidas, formular preguntas, hacer las observaciones que estimen pertinentes o pedir que se haga constar cualquier irregularidad. Su denegatoria podrá ser revisada por el Juez de Garantías en el momento del Requerimiento de Remisión de la Causa a Juicio o del Sobreseimiento.

Art. 218°: Constancias de los Actos. Las actuaciones dirigidas a la búsqueda e incorporación de pruebas, inspecciones, constataciones, registros, secuestros, aprehensiones, detenciones y toda otra diligencia que se practique deberán constar en actas debidamente formalizadas de conformidad al artículo 167°. De la misma manera se harán constar los actos definitivos o irreproducibles.

Art. 219°: Otras Diligencias. Las restantes diligencias de la investigación no guardarán otras formalidades que las exigidas por la reglamentación y por las instrucciones generales y especiales expedidas por el Ministerio Público Fiscal, salvo las que tuvieran formas expresamente previstas por este Código.

Art. 220°: Proposición de Diligencias.

Las partes podrán ofrecer las diligencias que consideren útiles y pertinentes para la averiguación de la verdad. El Fiscal, en el término de tres días, ordenará su producción o notificará su denegatoria por decreto fundado al interesado, quien podrá solicitar su revisión por el Juez de Garantías argumentando sobre la pertinencia y utilidad en el plazo de cuarenta y ocho horas. Si así lo hiciere, se elevarán de inmediato los autos para resolver, sin más trámite, en el término de tres días. Dicha resolución será inapelable.

No obstante, si se tratase de medidas de prueba que pudiesen ser perdidas definitivamente durante el trámite previsto en este artículo, las partes podrán producirlas con intervención de un escribano público. Estas actuaciones serán presentadas de inmediato ante el Juez de Garantías, quien ordenará su incorporación a la causa, si hubiese razón suficiente, mediante resolución fundada. Su denegatoria no impedirá el ofrecimiento de esta prueba en la etapa del Juicio.

Art. 221°: Resoluciones

Jurisdiccionales. El Juez de Garantías controlará el cumplimiento de los derechos y garantías establecidas en la Constitución y en este Código. Resolverá las solicitudes de las partes propias de la etapa preparatoria, dispondrá que el Fiscal produzca las diligencias probatorias ofrecidas por las partes en el supuesto del artículo anterior, otorgará autorizaciones, y resolverá las cuestiones atinentes a la coerción personal del Imputado.

Art. 222°: Invalidez Probatoria. Las actuaciones de la Investigación Penal Preparatoria no tendrán valor probatorio para fundar la condena del acusado, salvo las que surjan de aquellos actos

cumplidos con las formalidades de los actos definitivos e irreproducibles y las que este Código autoriza introducir por lectura en el Debate.

Art. 223°: Vencimiento de Plazos. La Investigación Penal Preparatoria deberá practicarse en el término de tres meses a contar desde la última Declaración del Imputado. Si resultare insuficiente, el Fiscal podrá solicitar fundadamente prórroga al Juez de Garantías, quien podrá acordarla por otro tanto si juzga justificada su causa o la considere necesario por la naturaleza de la investigación. Sin embargo, en los casos de suma gravedad y de extremas dificultades en la investigación, podrá concederse otra prórroga de hasta doce meses más. No se computará en estos casos el tiempo transcurrido durante el trámite de incidentes o cualquier clase de articulaciones que determinasen que el expediente no estuviere en poder del Fiscal. La fuga o rebeldía del Imputado suspenderá igualmente los plazos fijados por este artículo.

Art. 224°: Clausura Provisional. Cuando se hubieran cumplido las medidas de investigación posibles y exista la oportunidad concreta de incorporar nuevas pruebas sobre la materialidad del hecho y la responsabilidad penal del Imputado, pero fuera momentáneamente imposible hacerlo por obstáculos ajenos a la voluntad y a la actividad de la querrela y del Fiscal, el Juez de Garantías, a pedido de parte, dictará la clausura provisional de la Investigación Penal Preparatoria haciendo cesar las medidas cautelares y ordenando la reserva de las actuaciones.

Si se lograra la incorporación de las pruebas pendientes se reabrirá el trámite de la causa y continuará según el estado anterior a la clausura provisional en todos sus efectos.

Art. 225°: Actuaciones Secretas. Los actos de la investigación y su documentación serán secretos para quienes no sean parte en el procedimiento o no tuvieran expresa autorización legal o judicial para conocerlos. En casos especiales y no existiendo peligro para la investigación, la autoridad judicial interviniente podrá dispensar la reserva establecida.

Toda persona que por su función o participación tuviera acceso a los actos cumplidos en la Investigación Penal Preparatoria, deberá guardar reserva y abstenerse de informar sobre los mismos.

Art. 226°: Legajo de Investigación. El Fiscal deberá llevar el Legajo de Investigación donde se formalizarán todos los actos definitivos e irreproducibles y los elementos probatorios que pretenda utilizar como fundamento de la acusación. Asimismo deberá anejarse al Legajo el ofrecimiento de medidas probatorias y otras pruebas vinculadas a la procedencia, modificación o cese de medidas cautelares, formuladas por las partes y, en su caso, las actuaciones donde se documentare su producción.

Art. 227°: Carácter de las Actuaciones. El Legajo de Investigación será público para las partes y sus Defensores, quienes lo podrán examinar en cualquier momento, aun antes de la declaración del Imputado.

No obstante, ellos, los funcionarios que participen en la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas durante la investigación, estarán obligados a guardar secreto. Sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda, el incumplimiento de esta obligación podrá ser sancionado conforme a las disposiciones de la ley respectiva.

Los abogados que invoquen un interés legítimo, deberán ser informados por el Fiscal o por la persona que él designe, acerca del hecho que se investiga y de los Imputados o detenidos que hubiera. A ellos también les corresponde la obligación de guardar secreto.

Encontrándose el Legajo de Investigación a disposición de las partes, se entenderá implícita la autorización para extraer fotocopias del mismo sin necesidad de petición expresa por escrito.

Art. 228°: Reserva Total. El Fiscal podrá disponer por decreto fundado, con noticia al Juez de Garantías, por una única vez, el secreto total de las actuaciones por un plazo que no podrá superar los diez días, siempre que la publicidad entorpezca el descubrimiento de la verdad, exceptuándose los actos definitivos e irreproducibles que nunca serán secretos para las partes, con la salvedad de cualquier medida dispuesta bajo reserva parcial en los términos del artículo 229°.

El plazo se podrá prorrogar hasta por otro tanto, pero, en este caso, cualquiera de los intervinientes podrá solicitar al Juez de Garantías que examine los fundamentos de la disposición y ponga fin a la reserva.

No obstante, podrá decretarse nuevamente si surgieren otros Imputados.

Todos los actos y el Legajo de Investigación serán secretos para los extraños.

Art. 229°: Reserva Parcial. Asimismo, cuando la eficacia de un acto particular dependa de la reserva parcial de las actuaciones, el Fiscal podrá disponer fundadamente el secreto, con mención de los actos a los cuales se refiere, por el tiempo absolutamente indispensable para cumplir el acto ordenado, que

nunca superará las cuarenta y ocho horas.

Art. 230°: Prensa. El Fiscal, las demás partes y el Juez de Garantías podrán informar a la Prensa sólo respecto del hecho de la Apertura de Causa, sin efectuar apreciaciones sobre la entidad de la participación o culpabilidad de los intervinientes hasta que el Fiscal formule el Requerimiento de Remisión de la Causa a Juicio.

Art. 231°: Situación del Imputado. En el ejercicio de su función, el Fiscal podrá citar al Imputado, recibirle declaración y acordarle la libertad, de conformidad a las normas de este Código.

Para lograr la detención del Imputado deberá proceder conforme lo establecido en el artículo 340°.

Capítulo II

Denuncia

Art. 232°: Facultad de Denunciar. Toda persona que tenga noticia de un delito cuya represión sea perseguible de oficio, podrá denunciarlo ante las Fiscalías o la Policía. Cuando la acción penal dependa de instancia privada, sólo podrá denunciar quien tenga derecho a instar conforme a lo establecido por el Código Penal. Si ello no se verificare se requerirá a la víctima, a su representante legal, tutor o guardador que manifieste si instarán o no la acción penal.

Se considerará hábil para denunciar al menor imputable.

Art. 233°: Forma. La denuncia podrá hacerse por escrito o verbalmente; personalmente, por representante o por mandatario especial agregándose en ese caso poder para el acto.

La denuncia escrita deberá ser firmada por quien la haga, ante el funcionario que la reciba. Cuando sea verbal se extenderá en acta.

En ambos casos, el funcionario comprobará y hará constar la identidad del denunciante, quien podrá solicitar copia de la misma o certificación en que conste: fecha, el hecho denunciado, el nombre del denunciante y las personas mencionadas con relación a éste, los comprobantes que se hubieren presentado y demás constancias que se considerasen de utilidad. Cuando motivos fundados así lo justifiquen el denunciante podrá solicitar al funcionario que la recibe la estricta reserva de su identidad.

Art. 234°: Contenido. La denuncia deberá contener, en lo posible, la relación del hecho, las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución, y la indicación de sus autores, cómplices e instigadores, damnificados, testigos y demás elementos que puedan conducir a su comprobación y calificación legal.

Art. 235°: Obligación de Denunciar. Deben denunciar el conocimiento que tengan sobre un delito de acción pública, con excepción de los que requieren instancia o autorización para su persecución, y sin demora:

- a) Los funcionarios y empleados públicos que en el ejercicio de sus funciones adquieran conocimiento de un delito, salvo que pese sobre ellos el deber de guardar secreto.
- b) Los médicos, parteras o farmacéuticos y demás personas que profesen cualquier ramo del arte de curar en cuanto a los delitos contra la vida y la integridad corporal de las personas, salvo que los hechos conocidos estén bajo el amparo del secreto profesional el cual, salvo manifestación en contrario, se presumirá.
- c) Los obligados expresamente por la ley.

Art. 236°: Prohibición de Denunciar.

Nadie podrá denunciar a su cónyuge o a la persona con quien convive en aparente matrimonio, ascendiente, descendiente o hermano, a menos que el delito aparezca ejecutado en perjuicio del denunciante o de un pariente suyo de un grado igual o más próximo.

Art. 237°: Responsabilidad del Denunciante.

El denunciante no será parte del proceso, ni incurrirá en responsabilidad penal alguna, excepto por el delito que pudiere cometerse por medio de la denuncia.

Art. 238°: Desestimación y Archivo. En caso de desestimación se procederá de conformidad al artículo 210°.

Capítulo III**Tipos de Procesos****Sección I****Procesos Sumarísimo**

Art. 239°: Ámbito de Aplicación. El presente procedimiento especial se aplicará:

a) A todos los casos de flagrancia donde sólo aparezca necesaria la imposición de alguna de las medidas establecidas en el artículo 334°, sin perjuicio de la detención del Imputado hasta tanto el Fiscal decida la aplicación del otro procedimiento dentro de las veinticuatro horas.

b) En los casos en que se estime que la pena que solicitará el Fiscal no superará los tres años de prisión y sólo aparezca necesaria la imposición de alguna de las medidas establecidas en el artículo 334°, en tanto aparezca compatible su investigación con este procedimiento.

Art. 240°: Excepciones al

Procedimiento. En cualquier estado, el Fiscal podrá disponer la aplicación del procedimiento común en atención a la complejidad o gravedad del caso. La defensa podrá solicitarlo al Juez de

Garantías dentro de las 24 h de realizada la audiencia del artículo 244°.

Art. 241°: Recursos. Contra la resolución del Juez de Garantías que ordena el trámite de la investigación por el procedimiento común, las otras partes podrán recurrir dentro de las 24 h mediante escrito fundado. El mismo será elevado inmediatamente a la Cámara de Apelaciones y resuelto, sin sustanciación, dentro de las 48 h.

Art. 242°: Investigación Sumaria. El Fiscal actuante, o el funcionario que éste comisione, se constituirá en el lugar de los hechos. Inmediatamente abrirá un acta con las formalidades dispuestas en este Código la que será encabezada por la apertura de causa mediante una breve relación de los hechos. Ordenará las medidas de investigación que correspondan y la comparecencia forzada de quienes aparezcan sindicados en la comisión de los hechos consignándose igualmente el resultado de las diligencias y elementos probatorios reunidos, haciendo constar sus aspectos más relevantes. Identificará a los testigos, transcribiendo sintéticamente sus dichos en el acta, sin perjuicio que estime, por la complejidad de sus declaraciones, recibirlas separadamente.

Art. 243°: Formalidades Probatorias. Serán aplicables las normas del Título II del presente Libro, en tanto las diligencias puedan ser practicadas sin provocar demoras en el procedimiento sumarísimo. Si la realización de las mismas fuere necesaria, el Fiscal procederá de conformidad al artículo 240°.

Art. 244°: Hecho Imputado. Facultades. Una vez identificados, se hará conocer a los Imputados la aplicación del presente procedimiento, la participación que se les atribuye en el hecho, su derecho a

contar con asistencia letrada, sin perjuicio de la intervención desde el inicio de la investigación del Defensor Oficial y del derecho de declarar conforme las disposiciones de este Código, como asimismo, del de ofrecer las pruebas que estime corresponder.

Si hubiera menores, el Fiscal los pondrá a disposición del Juez competente y a su respecto el proceso continuará según las normas específicas.

Art. 245°: Conclusión de la Investigación Sumaria. Concluida la investigación sumaria, mediante decreto fundado, se informará de inmediato al Juez de Garantías y se le remitirá el expediente para su control. En estado, decretará la remisión al Tribunal de Juicio, el que citará inmediatamente a las partes, en los términos del artículo 406°.

Art. 246°: Audiencia de Juicio. Una vez producidas las medidas de instrucción suplementaria, en su caso, el Tribunal dispondrá la realización de una audiencia oral y pública de conformidad a las prescripciones del Juicio Común, la que deberá celebrarse en un plazo no mayor de diez días.

Art. 247°: Constitución en Parte. En aplicación de este procedimiento, la constitución en parte Querellante y Actor Civil sólo podrá realizarse hasta la conclusión de la investigación sumaria.

Sección II Proceso Común

Art. 248°: Ámbito de Aplicación. Este procedimiento tendrá aplicación en todos los casos de acción pública no comprendidos en el artículo 239° y se regirá por las normas de los Título II y III del presente Código.

Título II Medios de Prueba Capítulo I Reglas Generales

Art. 249°: Legalidad de la Prueba. Los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos por un medio lícito e incorporados al procedimiento conforme a las disposiciones de este Código.

Art. 250°: Libertad Probatoria. Todos los hechos y circunstancias relacionadas con el objeto del proceso pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba. No regirán respecto de ellos, las limitaciones establecidas por las leyes civiles, con excepción de las relativas al estado civil de las personas.

Además de los medios de prueba establecidos en este Código, se podrán utilizar otros, siempre que no conculquen garantías constitucionales de las personas o afecten el sistema institucional. Las formas de admisión y producción se adecuarán al medio de prueba que resulte más acorde a los previstos en este Código.

Art. 251°: Carga de la Prueba. La responsabilidad del ofrecimiento y producción de las pruebas incumbe exclusivamente a las partes. El Tribunal de Juicio carece de potestad para disponer de oficio la producción o recepción de prueba.

Art. 252°: Responsabilidad Probatoria. El Ministerio Público Fiscal es responsable de la iniciativa probatoria tendiente a descubrir la verdad sobre los extremos de la imputación delictiva. La inobservancia de este precepto será comunicada por el Juez de Garantías o, en su caso, por el Presidente del Tribunal al Fiscal General, a los fines que corresponda.

El Fiscal General podrá impartir las instrucciones que estime pertinentes o disponer la sustitución del Fiscal interviniente.

Si el Juez de Garantías o el Tribunal estimare que el Defensor coloca a su pupilo en un evidente estado de indefensión, previa audiencia con el letrado, podrá hacerle saber al Imputado que convocó al Defensor por ese motivo, sin perjuicio de decretar la nulidad de la defensa en caso de que la actuación del mismo sea notoriamente contraria a los intereses de aquél.

Art. 253°: Prueba Pertinente. Para que una medida de prueba sea admitida deberá referirse directa o indirectamente al objeto de la averiguación y ser útil para el descubrimiento de la verdad. El órgano judicial competente podrá limitar las medidas de prueba ofrecidas para demostrar un hecho o circunstancia, cuando resulten manifiestamente superabundantes o impertinentes.

Son inadmisibles, en especial, los elementos de prueba obtenidos por un medio prohibido, según el criterio establecido en este Capítulo.

Art. 254°: Valoración. Las pruebas obtenidas durante el proceso serán valoradas con arreglo a la sana crítica racional. Esta regla rige para cualquier etapa o grado de los procedimientos.

Art. 255°: Exclusiones Probatorias. Carece de toda eficacia probatoria la actividad cumplida y la prueba obtenida que vulnere garantías constitucionales. La invalidez o nulidad de un acto procesal realizado en violación de formas o garantías constitucionales o legales, comprende a la prueba o elementos de convicción que contenga; pero no se extenderá a otras pruebas de él derivadas que no sean consecuencia

necesaria, inmediata y exclusiva de la infracción y a las que, en razón de su existencia material, se hubiera podido acceder por otros medios.

Art. 256°: Técnicas Excluidas. No podrán ser utilizados métodos o técnicas idóneas para influir sobre la libertad de autodeterminación o para alterar la capacidad de recordar o valorar los hechos.

Igualmente son inadmisibles aquellas técnicas que permitan la intromisión en la intimidad del domicilio, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados. Sólo podrán ser dispuestas a través del Juez de Garantías o el Tribunal con las formalidades establecidas en los Capítulos III y IV de este Título.

Art. 257°: Documentación Inadmisibile. Los documentos, constataciones, imágenes, grabaciones u otras registraciones que fueran obtenidas por las partes como consecuencia de una intromisión de las mencionadas en el artículo anterior no podrán ser incorporados a la Investigación Penal Preparatoria.

Art. 258°: Hecho Notorio. Cuando se postule una circunstancia como Hecho Notorio y todas las partes estén de acuerdo, el Tribunal, prescindirá de la prueba ofrecida para demostrarlo, declarándolo comprobado.

El acuerdo se hará constar en un acta firmada por todas las partes. Con estas formalidades se podrá incorporar al debate por lectura.

Art. 259°: Protección de los Sujetos de Prueba. Es responsabilidad del Fiscal la protección de los testigos, peritos, intérpretes y demás sujetos de prueba que deban declarar en la causa. A tal fin, está facultado para proteger la identidad del testigo y solicitar las

órdenes inhibitorias o las resoluciones ordenatorias que fueren menester, sin perjuicio de procurar ante el Juez de Garantías la inmediata detención de quien corresponda o las medidas que considere indispensables a ese fin.

Igualmente podrá solicitar la reserva de la identidad y demás datos de los Sujetos de Prueba, a lo que sólo podrán acceder las demás partes con autorización del Juez de Garantías por resolución fundada.

Art. 260°: Operaciones Técnicas. Para mayor eficacia de los registros, exámenes e inspecciones, se podrán ordenar las fotografías, filmaciones, grabaciones y operaciones técnicas o científicas que resulten pertinentes.

Asimismo, en tanto resulte compatible, se utilizarán preferentemente los medios técnicos que permitan recabar la información necesaria para la investigación, realizando las transcripciones o agregando el soporte que asegure su integridad.

Capítulo II

Inspección y Reconstrucción del Hecho

Art. 261°: Inspección Judicial. El Fiscal comprobará mediante la inspección de personas, lugares y cosas, los rastros y otros efectos materiales que el hecho hubiera dejado, sin perjuicio de la filmación del acto, en tanto fuere pertinente; los describirá detalladamente y, cuando fuere posible, se recogerán o conservarán los elementos probatorios útiles.

El Juez de Garantías, a pedido del Fiscal, podrá disponer la realización de los actos mencionados en el párrafo precedente, cuando para ello fuere necesario afectar la intimidad de las personas.

Art. 262°: Ausencia de Rastros. Si el hecho no dejó rastros o no produjo efectos materiales, o si éstos desaparecieron o fueron alterados, el Fiscal describirá el estado existente y, en lo posible, verificará el anterior.

En caso de desaparición o alteración, averiguará y hará constar, si pudiere, el modo, tiempo y causa de ellas.

Análogamente se procederá cuando la persona buscada no se halle en el lugar.

Art. 263°: Inspección Corporal y Mental. El Juez de Garantías, a pedido fundado del Fiscal, podrá disponer por auto, la revisión de una persona, que implique una intromisión en su cuerpo, o su examen mental.

En estos casos deberán intervenir peritos especializados y resguardarse el pudor de los sujetos examinados.

El Fiscal podrá ordenar la revisión externa de las personas cuando fuera necesario, cuidando que se resguarde su pudor.

Al acto podrán asistir el Defensor u otra persona de confianza del examinado y se respetarán las disposiciones relativas a los actos irreproducibles. Se labrará acta que firmará el sujeto revisado con los otros intervinientes y si no quisiera hacerlo se dejará constancia de los motivos invocados.

Queda prohibida a las demás partes participar en la producción de esta medida.

Art. 264°: Facultades Coercitivas. Para realizar la inspección se podrá ordenar que durante la diligencia no se ausenten las personas halladas en el lugar, o que comparezca inmediatamente cualquier otra.

Los que desobedezcan incurrirán en la responsabilidad de

incomparecencia injustificada, sin perjuicio de ser compelidos por la fuerza pública.

Art. 265°: Identificación de Cadáveres.

Si la investigación se realizare por causas de muerte violenta o sospechosa de criminalidad y el extinto fuere desconocido, antes de procederse a la inhumación del cadáver o después de su exhumación, hecha la descripción correspondiente, se lo identificará por medio de testigos y se tomarán huellas digitales, practicándose las medidas que se consideren necesarias para su identificación.

Cuando por estos medios no se obtenga la identificación y el estado del cadáver lo permita, podrá recurrirse a otros que se consideren convenientes, tales como fotografías o filmaciones, que se agregarán a la causa a fin que faciliten su posterior reconocimiento o identificación.

Art. 266°: Reconstrucción del Hecho.

Para comprobar si un hecho se produjo o se hubiese podido producir de un modo determinado, se podrá ordenar su reconstrucción. Al Imputado no podrá obligársele a intervenir en la reconstrucción, pero tendrá derecho a pedirla.

Siempre que lo requiera el Imputado, si se decretare en la Investigación Penal Preparatoria, deberá realizarse con la presencia del Juez de Garantías.

Art. 267°: Presencia Obligatoria. Si el Imputado participa en una reconstrucción, deberá ser asistido por su Defensor.

Capítulo III

Registro Domiciliario y Requisa Personal

Art. 268°: Registro. Si hubiere motivos suficientes para presumir que

en un determinado lugar se encuentran personas o existen cosas relacionadas con el delito, el Juez de Garantías ordenará, a requerimiento del Fiscal y por auto fundado, el registro del lugar. La orden será escrita y contendrá el nombre del comisionado y el lugar, día y hora en que la medida se deberá efectuar y, en su caso, la habilitación horaria que corresponda y la descripción de las cosas a secuestrar o de las personas a detener. Este último actuará ante la presencia de dos testigos y deberá labrar acta conforme a las formalidades dispuestas por este Código.

El Fiscal podrá disponer de la fuerza pública y proceder personalmente o delegar en sus funcionarios la diligencia.

Art. 269°: Allanamiento de Morada.

Cuando el registro deba realizarse en lugar habitado o casa de negocio o en sus dependencias cerradas o recintos profesionales, la diligencia deberá realizarse entre la salida y la puesta del sol. Sin embargo, en los casos de suma gravedad o de suma urgencia, o cuando esté en peligro el orden público, o lo consienta expresamente quien estuviere a cargo del lugar, el allanamiento podrá efectuarse a cualquier hora. El Juez de Garantías decretará la nulidad si verificadas las razones que motivaron la excepción resultan insuficientes, con relación al momento en que se la dispusiera.

Art. 270°: Allanamiento de otros

Locales. El horario a que se refiere el artículo anterior no regirá para los edificios públicos y las oficinas administrativas, establecimientos de reunión o de recreo, el local de las asociaciones y cualquier otro lugar cerrado que no esté destinado a habitación o residencia particular.

En estos casos deberá darse aviso a las personas a cuyo cargo estuvieren los locales, salvo que la demora que ello implique sea perjudicial a la investigación, de lo que se dejará constancia.

Para la entrada y registro en la Legislatura Provincial, el Juez de Garantías requerirá la autorización del Presidente de la Cámara respectiva.

Art. 271°: Allanamiento sin Orden. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la Policía podrá proceder al allanamiento de la morada sin previa orden judicial:

- a) Cuando por incendio, inundación u otro estrago semejante se hallare amenazada la vida o la integridad física de los habitantes o la propiedad.
- b) Cuando se denunciare que alguna persona extraña ha sido vista mientras se introducía en una casa con indicios manifiestos de cometer un delito.
- c) Cuando se introduzca en una casa o local la persona a quien se persigue para su aprehensión.
- d) Cuando voces provenientes de la casa o local anuncien que allí se está cometiendo un delito, o de ella se pida socorro.

Art. 272°: Formalidades del Allanamiento. La orden de allanamiento será exhibida y notificada a quien estuviere a cargo del lugar en que deba efectuarse, o cuando esté ausente, a cualquier otra persona mayor de edad que se encuentre en el lugar, prefiriendo a los familiares del primero, dejando copia de la misma.

Al notificado se lo invitará a presenciar el registro; y cuando no se encontrare a nadie en el lugar, esta circunstancia se hará constar en el acta que se practique.

Llevado a cabo el registro se consignará su resultado, con expresión de las circunstancias útiles para la investigación y, en su caso, se

individualizará el soporte de su filmación. El acta será labrada con los recaudos del artículo 166°, consignándose además la hora en que finaliza el acto y las razones que quieran exponer quienes se niegan a firmarla o firman bajo protesta.

Art. 273°: Autorización de Registro. Cuando para el cumplimiento de sus funciones, o por razones de higiene, moralidad u orden público, alguna autoridad administrativa nacional, provincial o municipal competente necesite practicar registros domiciliarios, solicitará al Juez de Garantías, orden de allanamiento, expresando los fundamentos del pedido. Para resolver la solicitud, el Juez podrá requerir las informaciones que estime pertinentes.

Art. 274°: Contenido de la Orden de Allanamiento. En la orden se deberá consignar bajo pena de nulidad:

- a) La autoridad judicial que la emite y sucinta mención del proceso en la que se ordena;
- b) La autoridad que habrá de practicar el registro y en cuyo favor se extiende la orden;
- c) La indicación concreta del lugar o lugares que habrán de ser registrados, en su caso, las cosas a secuestrar o las personas a detener;
- d) El motivo del allanamiento y las diligencias a practicar y, en su caso, la autorización del ingreso nocturno;
- e) La hora, la fecha y la firma;
- f) La indicación del tiempo de validez de la misma.

Art. 275°: Requisa Personal. El Juez de Garantías, a requerimiento del Fiscal, ordenará la requisa de una persona, mediante decreto fundado, siempre que exista motivo suficiente para presumir que ella oculta en sus vestimentas o cuerpo, cosas relacionadas con el hecho

descripto en la Apertura de Causa. Antes de proceder a la medida deberá invitársela a exhibir el objeto de que se trate.

Art. 276°: Procedimiento de Requisa.

La requisa sobre el cuerpo de las personas será realizada por otra del mismo sexo.

Las requisas se practicarán separadamente, respetando en lo posible, el pudor de las personas. La operación se hará constar en el acta, que será firmada por el requisado; si no la suscribiere, se indicará la causa.

La negativa de la persona que haya de ser objeto de la requisa no obstará a su realización, salvo que mediaren causas justificadas, las que serán apreciadas por el Juez de Garantías.

**Capítulo IV
Secuestro**

Art. 277°: Orden de Secuestro. El Juez de Garantías, a requerimiento del Fiscal, podrá disponer el secuestro de las cosas relacionadas con el delito, las sujetas a decomiso o aquellas que puedan servir como medios de prueba.

En caso de peligro por la demora, también podrá ordenar el secuestro el Fiscal, pero deberá solicitar la autorización judicial inmediatamente, consignando las cosas o documentos secuestrados. Estos elementos serán devueltos si el órgano judicial no autoriza su secuestro, y en ningún caso, se les otorgará valor probatorio.

Art. 278°: Custodia o Depósito. Los efectos secuestrados serán inventariados y puestos bajo segura custodia, a disposición del Fiscal. En caso necesario, podrá disponerse su depósito.

Se podrá ordenar la obtención de copias o reproducciones de las

cosas secuestradas, cuando puedan desaparecer, alterarse, sean de difícil custodia o así convenga a la investigación.

Las cosas secuestradas serán señaladas con el sello de la Fiscalía y con la firma del Fiscal o de su Auxiliar, debiéndose firmar los documentos en cada una de sus hojas.

Si fuere necesario remover los sellos, se verificará previamente su integridad. Concluido el acto, aquéllos serán repuestos y se dejará constancia.

Art. 279°: Depósito de Vehículos.

Cuando se tratare de vehículos u otros bienes de significativo valor, los mismos se entregarán en depósito, una vez realizadas las pericias pertinentes.

Los vehículos desde cuyo secuestro haya transcurrido un plazo de tres (3) meses sin que hubiere mediado reclamo de parte de los propietarios y siempre que se encuentre acreditado en la causa que se han practicado las medidas tendientes a su individualización y notificación, podrán ser solicitados en depósito al Juez de Garantías únicamente por algún representante del Ministerio Fiscal o Pupilar u otro funcionario habilitado de un Organismo Judicial debidamente autorizado por el Superior Tribunal de Justicia o por un representante de un Organismo Público del ámbito del Poder Ejecutivo, sus Entes Autárquicos, Descentralizados, Municipios y/o Juntas de Gobierno. Estos depósitos serán bajo la responsabilidad del Estado y los vehículos afectados deberán destinarse exclusivamente al cumplimiento de la función que compete a los organismos de mención.

Art. 280°: Orden de Presentación. En lugar de solicitar el secuestro, el Fiscal podrá ordenar, cuando fuera oportuno,

la presentación de los objetos o documentos a que se refiere el artículo anterior, pero esta orden no será dirigida a las personas que puedan o deban abstenerse de declarar como testigos, por razón de parentesco, secreto profesional o de Estado.

Art. 281°: Intercepción de Correspondencia. Examen. Secuestro. Siempre que se considere indispensable para la comprobación del delito, el Juez, a requerimiento del Fiscal, podrá ordenar, mediante auto fundado, la intercepción y el secuestro de la correspondencia postal, telegráfica y electrónica, o de todo otro efecto remitido por el Imputado o que se le destinare, aunque sea bajo nombre supuesto.

Recibida la correspondencia o los efectos interceptados, el Juez, en su caso, procederá a su apertura, en presencia del Fiscal y del Defensor del Imputado, haciendo constar en acta. Examinará los objetos y leerá por sí la correspondencia. Si el contenido tuviere relación con el proceso, ordenará el secuestro; en caso contrario, lo mantendrá en reserva y dispondrá la entrega al destinatario, bajo constancia.

Art. 282°: Documentos excluidos de Secuestro. No podrá secuestrarse, bajo ningún motivo y sanción de nulidad, las cartas, correos electrónicos, filmaciones, grabaciones o documentos que se envíen o entreguen a los Defensores para el desempeño de su cargo. Igualmente queda excluida del secuestro la correspondencia de cualquier clase dirigida a los Defensores por parte de quienes tienen el derecho o el deber de abstenerse a declarar en contra del Imputado.

Si se hubieran secuestrado o retenido por cualquier circunstancia,

deberán ser devueltas y no podrán ser usadas válidamente en la causa.

Art. 283°: Intervención de Comunicaciones Telefónicas. El Juez podrá ordenar, a pedido del Fiscal, cuando existan motivos que lo justifiquen y mediante auto fundado, la intervención de comunicaciones telefónicas del Imputado y las que realizare por cualquier otro medio, para impedir las o conocerlas.

El auto que ordene la intervención en la comunicación deberá determinar los números telefónicos o precisar los medios a intervenir, las personas respecto de las cuales está dirigida, el objeto de la pesquisa y el tiempo por el cual se llevará a cabo.

Asimismo, y bajo las mismas condiciones que para el caso anterior, se ordenará la intervención, a fin de interceptar los mensajes de correo electrónico que pertenezca al Imputado y/o sus comunicaciones on line, sean vía Internet y/o Intranet.

Queda terminantemente prohibida bajo sanción de nulidad, la intervención de teléfonos, correos electrónicos y/o las comunicaciones on line, sean vía Internet y/o Intranet de los abogados Defensores y de los demás letrados con intervención en la causa. Igualmente cualquier sistema de grabación que permita reproducir material propio del ejercicio de sus cargos. La infracción será considerada falta grave para quienes la ordenen, practiquen o consientan sin perjuicio de la responsabilidad penal que estos actos conlleven.

Art. 284°: Devolución. Los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso, restitución o embargo, serán devueltos tan pronto como no sean necesarios, a la persona de cuyo poder se obtuvieron o a quien acredite ser su propietaria. Esta devolución podrá

ordenarse provisoriamente, en calidad de depósito e imponerse al depositario la obligación de exhibirlos cada vez que le sea requerido.

Capítulo V

Testigos

Art. 285°: Deber de interrogar. Obligación de testificar. Se interrogará a toda persona que conozca los hechos investigados, cuando su declaración pueda ser útil para descubrir la verdad.

Toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento del Fiscal y declarará la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado, salvo las excepciones establecidas por las leyes.

Deberán formalizarse en el Legajo de Investigación, conforme lo establecido en este Capítulo, las declaraciones que pudieran considerarse definitivas e irreproducibles o que por su trascendencia el Fiscal entendiera esenciales para fundar el Requerimiento de Remisión a Juicio o preservar para el Juicio o las que el Juez de Garantías entienda necesarias para la adopción de medidas cautelares.

Art. 286°: Capacidad de atestiguar. Valoración. Toda persona será capaz de atestiguar, sin perjuicio de su valoración conforme las disposiciones de este Código.

Art. 287°: Prohibición de declarar. No podrán declarar en contra del Imputado, bajo sanción de nulidad, su cónyuge, quien conviva en aparente matrimonio con él, sus ascendientes, descendientes o hermanos, a menos que el delito aparezca ejecutado en perjuicio del testigo o de un pariente suyo de grado igual o más próximo al que lo liga con el Imputado.

Art. 288°: Facultad de Abstención. Podrán abstenerse de testificar en contra del Imputado, sus parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, sus tutores, curadores y pupilos, a menos que el testigo fuere denunciante, víctima, Querellante o Actor Civil, o que el delito aparezca ejecutado en su perjuicio o contra un pariente suyo de grado igual o más próximo al que lo liga con el Imputado.

Podrán abstenerse de declarar las personas comprendidas en la legislación nacional correspondiente al Régimen de Periodistas Profesionales, sobre las informaciones y las fuentes de las que tome conocimiento con motivo o en ocasión del ejercicio del periodismo, cualquiera fuere la naturaleza de aquéllas. Este derecho comprende el de reservar los materiales y datos relacionados con su tarea. El testigo no podrá abstenerse en los casos en que la propia fuente de la información lo releve expresamente del secreto.

Antes de iniciarse la declaración y bajo sanción de nulidad, se advertirá a estas personas que gozan de esa facultad, de lo que se dejará constancia.

Art. 289°: Deber de Abstención. Deberán abstenerse de declarar sobre los hechos secretos que hubieren llegado a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión, bajo sanción de nulidad, los ministros de un culto admitido, los abogados, procuradores y escribanos; los médicos, farmacéuticos, parteras y demás auxiliares del arte de curar; los militares y funcionarios públicos sobre secretos de Estado.

Sin embargo, estas personas no podrán negarse a testificar cuando sean liberadas del deber de guardar secreto por el interesado, salvo el

supuesto de los ministros de culto admitido.

Si el testigo invocare erróneamente el deber de abstención, con respecto a un hecho que no puede estar comprendido en él, se procederá, sin más, a interrogarlo, dejándose constancia de ello en el acta.

Art. 290°: Citación. Para el examen de testigos, se librará orden de citación con arreglo las normas previstas en este Código referidas a las notificaciones y citaciones, con las excepciones previstas en el presente Capítulo.

Sin embargo, en caso de urgencia, podrán ser citados por cualquier medio, inclusive verbal, dejándose constancia.

El testigo podrá también presentarse espontáneamente, lo que se hará constar.

Art. 291°: Declaración a Distancia. Cuando el testigo resida en un lugar distante de la Fiscalía o sea difícil el traslado, se comisionará la declaración de aquél, por exhorto u oficio al órgano competente de su residencia, salvo que se considere necesario hacerlo comparecer en razón de la gravedad del hecho investigado y la importancia del testimonio. En este caso, se fijará prudencialmente la indemnización que corresponda al citado. En casos que así lo requieran, el Fiscal podrá constituirse en el lugar en que el testigo se encontrare a estos efectos.

Igualmente, el Fiscal podrá disponer que el testigo sea citado a la oficina del Ministerio Público más cercana para ser interrogado en forma directa por video conferencia u otros medios técnicos pertinentes, dejándose constancia en el acta de la intervención del Fiscal requerido y de la incorporación del soporte que registra el testimonio.

Art. 292°: Compulsión. Arresto. Si el testigo no se presentare a la primera citación, se procederá conforme el artículo 183°, sin perjuicio de su enjuiciamiento cuando corresponda.

Si después de comparecer el testigo se negare a declarar, el Juez de Garantías, a petición del Fiscal, dispondrá su arresto hasta por dos días, al término de los cuales, cuando persista en la negativa, se iniciará contra él la causa que corresponda. Igualmente podrá ordenarse el arresto inmediato de un testigo cuando haya temor fundado que no pueda lograrse su comparecencia. Esta medida durará el tiempo indispensable para recibir la declaración, la que nunca excederá de veinticuatro horas.

Art. 293°: Formas de Declaración. Antes de comenzar la declaración, el testigo será instruido de las penas de falso testimonio y prestará juramento o promesa de decir verdad, bajo sanción de nulidad, con excepción de los condenados como partícipes del delito que se investiga u otro conexo y los menores de dieciséis años.

Se interrogará separadamente a cada testigo, requiriendo su nombre, apellido, estado civil, edad, profesión, domicilio, vínculo de parentesco y de interés con las partes, y cualquier otra circunstancia que sirva para apreciar su veracidad.

Después se le interrogará sobre el hecho de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 143°.

Para cada declaración se labrará acta.

Art. 294°: Tratamiento Especial. No estarán obligados a comparecer: el Presidente y Vicepresidente de la Nación; los Ministros Nacionales; los Gobernadores y Vicegobernadores; los Ministros Provinciales, los miembros del Congreso Nacional y de las

Legislaturas Provinciales; los del Poder Judicial Nacional y Provinciales; los de los Tribunales Militares; los Ministros Diplomáticos y Cónsules Generales; los Oficiales Superiores de las Fuerzas Armadas, en actividad; los altos dignatarios de la Iglesia; los Intendentes Municipales; los Rectores de Universidades Oficiales y los Vocales del Tribunal de Cuentas. Su declaración podrá efectuarse mediante informe escrito dejando constancia en este último que deponen bajo juramento o promesa de decir verdad. Podrán renunciar a este tratamiento, y en tal caso, su testimonio se rige por las normas comunes.

Cuando se trate de víctimas de los delitos tipificados en el Código Penal, Libro II, Título I, Capítulo II, y Título III que a la fecha en que se requiera su comparecencia no hayan cumplido los 16 años de edad se seguirá el siguiente procedimiento: a) los menores aludidos sólo serán entrevistados por un profesional especialista en niños y/o adolescentes, salvo que el caso amerite la intervención de profesionales diversos, designado por el Tribunal que ordene la medida, no pudiendo como regla general ser interrogado en forma directa por dicho Tribunal o las partes; b) previo a concretar la medida, se convocará a todas las partes a una sola audiencia donde con la participación del o de los profesionales se fijarán los puntos o temas que interesa saber acerca del o los menores y del hecho que se investiga en la causa. Los profesionales podrán observar lo que consideren perjudicial para la intimidad e integridad del o de los menores víctimas; c) el acto se llevará a cabo en un gabinete acondicionado con los implementos adecuados a la edad y etapa evolutiva del menor, se realizará en una vez y no podrá ser interrumpido; d) a pedido de parte o si el Tribunal lo

dispusiera de Oficio, las alternativas del acto podrán ser seguidas desde el exterior del recinto a través de vidrio espejado, micrófono, equipo de video o cualquier otro medio técnico con que se cuente. En este caso, previo a la iniciación del acto el Tribunal hará saber al profesional a cargo de la entrevista las inquietudes propuestas por las partes, así como las que surgieren durante el transcurso del acto, las que serán canalizadas teniendo en cuenta las características del hecho y el estado emocional del menor; e) en el plazo que el Tribunal disponga, el profesional actuante elevará un informe detallado con las conclusiones a las que arriban y, en su caso con la grabación de video o sonido realizada en la entrevista; f) presentado el informe, las partes podrán pedir y el Tribunal podrá disponer el comparendo del o de los profesionales intervinientes a los fines de aclarar o dar explicaciones sobre su informe y la entrevista. Cuando se trate de actos de reconocimiento de lugares y/o cosas, el menor será acompañado por el profesional que designe el Tribunal no pudiendo en ningún caso estar presente el Imputado.

Cuando se trate de víctimas, que a la fecha de ser requerida su comparecencia hayan cumplido 16 años de edad y no hubieren cumplido los 18 años, el Tribunal previo a la recepción del testimonio, requerirá informe de especialista acerca de la existencia de riesgo para la salud psicofísica del menor en caso de comparecer ante los estrados. En caso afirmativo, se procederá de acuerdo a lo dispuesto precedentemente en el segundo párrafo.

Art. 295°: Examen en el Domicilio. Las personas que no puedan concurrir a la sede de la Fiscalía por estar físicamente impedidas, serán examinadas por el Fiscal en su domicilio, lugar de alojamiento o internación.

Art. 296°: Falso Testimonio. Si un testigo incurriere presumiblemente en falso testimonio, se ordenará extraer las copias pertinentes y se las remitirá al órgano competente, sin perjuicio de ordenarse su inmediata detención, si correspondiere.

Art. 297°: Testimonial Filmada. En los casos en que el Fiscal o el Tribunal actuante lo considere conveniente por las características del testimonio o por sus particulares circunstancias, podrá disponer que se registre filmicamente, agregando el soporte como parte integrante del acto.

Art. 298°: Formalidades. La filmación se deberá realizar de la siguiente forma:

- a) Se llevará a cabo de manera tal que se aprecien los asistentes al mismo y comenzará con la indicación del Secretario o Auxiliar respecto al nombre del testigo y la fecha, hora y lugar en que éste se inicie. Indicará también quiénes están presentes, sus cargos y funciones, causa en la que se realiza y el nombre de la persona que efectúa la filmación.
- b) El acto será filmado íntegramente sin interrupciones, en lo posible, captando también a la persona que formula la pregunta. Cualquier interrupción será indicada por el Secretario o el Auxiliar, al igual que la reanudación del mismo.
- c) Concluida la declaración, previo a la clausura del acto, se deberá interrogar a las partes respecto si tienen algo más que preguntar y al declarante si quiere agregar algo más. La manifestación en sentido contrario posibilitará la clausura.
- d) Se adoptarán los medios técnicos y prácticos tendientes a preservar la genuinidad del soporte de la filmación, previa confirmación que la misma se efectuó satisfactoriamente.

Art. 299°: Copia para el Expediente. De la testimonial filmada deberá sacarse luego copia por escrito y agregarse al expediente.

Art. 300°: Filmación de otros Actos Procesales. Con los mismos recaudos y en circunstancias especiales que lo justifiquen, se podrá disponer la filmación de otros actos procesales.

Art. 301°: Solicitud de Parte. Las partes podrán solicitar fundadamente al Fiscal la filmación de las medidas probatorias que se practiquen, aportando los medios conducentes. El rechazo de la solicitud tendrá el mismo trámite que el rechazo de la prueba ofrecida.

Art. 302°: Testimonial Especial Filmada. Para los casos en los cuales las víctimas deban ser resguardadas por las características de los hechos a investigar, el Fiscal podrá disponer que la declaración de éstas se recepte de la siguiente manera, cumpliendo en lo demás lo dispuesto por el artículo 298°.

- a) Ámbito físico: En una sala que deberá estar vinculada a otra mediante un espejo que permitirá sólo la visión de los que están en ésta. Ambas dependencias deberán estar interrelacionadas con elementos de audio y la primera con elementos adecuados para realizar una correcta filmación de lo que allí suceda.
- b) Con la participación o presencia de peritos que podrán interrogar luego a las partes.
- c) En la sala con la persona que declara estará sólo el Fiscal o aquélla designada por éste que tenga las condiciones necesarias para llevar a cabo el interrogatorio, munida de auriculares o audífonos que posibiliten que quienes están en la otra sala se comuniquen sólo con ella. Tanto las preguntas de los asistentes como la de los peritos se efectuarán a través del

interrogador dispuesto en la sala, dictándolas mediante el sistema de audio.

Capítulo VI

Peritos

Art. 303°: Facultad de ordenar Pericias. El Fiscal podrá ordenar pericias siempre que, para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia pertinentes a la causa, sean necesarios o convenientes conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica.

Art. 304°: Calidad Habilitante. Los exámenes periciales se realizarán por el Cuerpo Pericial de Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, con excepción de aquellos casos que requieran exámenes periciales de ciencias o materias que no posean expertos en dicho Cuerpo, en este caso se llevarán a cabo por Peritos habilitados, los que deberán poseer título habilitante en la materia a la cual pertenezca el punto sobre el que han de expedirse, y estar inscriptos en las listas oficiales. Si la profesión no estuviere reglamentada, o no hubiere peritos diplomados e inscriptos, deberá designarse a personas de conocimientos o prácticas reconocidos.

Art. 305°: Incapacidad e Incompatibilidad. No podrán ser peritos: los incapaces; los que deban o puedan abstenerse de declarar como testigos o que hayan sido citados como tales en la causa; los que hubieran sido eliminados del registro respectivo por sanción; los condenados o inhabilitados.

Art. 306°: Excusación y Recusación. Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, son causas legales de excusación y recusación de los peritos las establecidas para los Jueces.

El incidente será resuelto por el órgano judicial interviniente, oído el perito propuesto y previa averiguación sumaria, sin recurso alguno.

Art. 307°: Obligatoriedad del Cargo. El designado como perito tendrá el deber de aceptar y desempeñar fielmente el cargo, salvo que tuviere un grave impedimento. En tal caso, deberá ponerlo en conocimiento del Fiscal al ser notificado de la designación.

Si no acudiera a la citación o no presentare el informe en debido tiempo, sin que demostrare causa justificada, se procederá de conformidad al artículo 292°.

Art. 308°: Nombramiento y Notificación. El Fiscal designará de oficio a un perito salvo que considere indispensable que sean más. Lo hará entre los que tengan el carácter de peritos oficiales; si no lo hubiere, entre los funcionarios públicos que, en razón de su título profesional o de su competencia, se encuentren habilitados para emitir dictamen acerca del hecho o circunstancia que se quiere establecer.

El Fiscal notificará la medida decretada y los puntos de pericia a todas las partes antes de que se inicien las operaciones periciales, bajo sanción de nulidad, salvo en los casos del artículo 215°, tercer párrafo, en los que deberá procederse del modo allí establecido.

Bajo la misma sanción, se notificará a todas las partes las conclusiones de la pericia a fin de que éstas puedan examinarla por sí o por medio de otro perito, evacuar cualquier duda que la misma suscite con el perito que la realizó, solicitar su ampliación o argumentar sobre ella.

Art. 309°: Facultad de proponer. En el término de tres días, a contar de las respectivas notificaciones previstas en

el segundo párrafo del artículo anterior, cada parte podrá proponer, a su costa, otro perito legalmente habilitado y proponer nuevos puntos de pericia.

Art. 310°: Directivas. El Fiscal dirigirá la pericia, formulará concretamente las cuestiones a elucidar, fijará el plazo en que ha de expedirse el perito y, si lo juzgare conveniente, asistirá a las operaciones.

Podrá igualmente autorizar al perito para examinar las actuaciones o para asistir a determinados actos procesales.

Art. 311°: Conservación de Objetos. Tanto el Fiscal como los peritos procurarán que las cosas a examinar sean en lo posible conservadas, de modo que la pericia pueda repetirse.

Si fuere necesario destruir o alterar los objetos analizados o hubiere discrepancias sobre el modo de conducir las operaciones, los peritos deberán informar al Fiscal antes de proceder.

Art. 312°: Extracción de Muestras. La extracción de muestras en el cuerpo del Imputado para la realización de pericias, deberá ser autorizada por el Juez de Garantías mediante auto fundado, en tanto no significare una invasión desmedida en su persona, considerándose especialmente el hecho que se pretenda acreditar. La negativa del Imputado, en los casos en que el Juez rechazare el pedido no podrá presumirse en su contra, pero ello no impedirá que se realicen los procedimientos periciales con las muestras que se dispongan o que sean habidas.

Art. 313°: Ejecución. Peritos Nuevos. Los peritos practicarán unidos el examen. Deliberarán en sesión secreta, a la que no podrá asistir ninguna de las partes, a excepción del Fiscal, y si

estuvieren de acuerdo redactarán su informe en común. En caso contrario, harán por separado sus respectivos dictámenes.

Si los informes discreparen fundamentalmente, el Fiscal podrá nombrar más peritos, según la importancia del caso, para que los examinen e informen sobre su mérito o, si fuere factible y necesario, realicen otra vez la pericia.

Art. 314°: Dictamen. Forma y Contenido. El dictamen pericial podrá expedirse por informe escrito o hacerse constar en acta y comprenderá, en cuanto fuere posible:

- a) La descripción de las personas, lugares, cosas o hechos examinados en las condiciones en que hubieren sido hallados;
- b) Una relación detallada de todas las operaciones practicadas y sus resultados;
- c) Las conclusiones que formulen los peritos conforme a los principios de su ciencia, arte o técnica que, en manera alguna, podrán contener valoraciones jurídicas;
- d) Lugar y fecha en que se practicaron las operaciones y quienes concurrieron.

Art. 315°: Autopsia Necesaria. En todo caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad se ordenará la autopsia, salvo que por la inspección exterior resultare evidente la causa de la muerte.

Art. 316°: Cotejo de Documentos. Cuando se trate de examinar o cotejar algún documento, el Fiscal ordenará la presentación de las escrituras de comparación, pudiendo utilizar escritos privados si no hubiere dudas sobre su autenticidad.

Para la obtención de estos escritos podrá disponerse el secuestro, salvo que su tenedor sea una persona

que deba o pueda abstenerse de declarar como testigo.

También podrá disponerse que se forme cuerpo de escritura, si no mediare oposición por parte del requerido, dejándose constancia de la negativa.

Art. 317º: Reserva y Sanciones. El perito deberá guardar reserva de todo cuanto conociere con motivo de su actuación.

El Juez de Garantías, a pedido de cualquiera de las partes, podrá corregir con medidas disciplinarias la negligencia, inconducta o mal desempeño de los peritos y aun sustituirlos, sin perjuicio de las responsabilidades penales que puedan corresponder.

Art. 318º: Honorarios. Los peritos nombrados de oficio por el Fiscal tendrán derecho a cobrar honorarios, a menos que tengan sueldo por cargos oficiales desempeñados en virtud de conocimientos específicos en la ciencia, arte o técnica que la pericia requiera. El perito nombrado a petición de parte podrá cobrarlos siempre, directamente a ésta o al condenado en costas.

Capítulo VII

Intérpretes

Art. 319º: Designación. El Fiscal podrá nombrar un intérprete cuando fuere necesario traducir documentos o declaraciones que, respectivamente, se encuentren o deban producirse en idioma distinto al nacional, aun cuando tenga conocimiento personal de aquél.

El declarante podrá escribir su declaración, la que se agregará al acta junto con la traducción.

Art. 320º: Normas Aplicables. En cuanto a la capacidad para ser intérprete, incompatibilidad,

excusación, recusación, derechos y deberes, términos, reserva, apercibimientos y sanciones disciplinarias, regirán las disposiciones relativas a los peritos.

Capítulo VIII

Reconocimientos

Art. 321º: Casos. Se podrá ordenar que se practique el reconocimiento de una persona para identificarla o establecer que quien la menciona o alude, efectivamente la conoce o la ha visto.

El Imputado podrá negarse a intervenir personalmente en los procedimientos del reconocimiento, sin que por ello pueda presumirse en su contra.

Art. 322º: Interrogatorio Previo. Antes del reconocimiento, quien haya de practicarlo será interrogado para que describa a la persona de que se trata y para que diga si antes de ese acto la ha conocido o visto personalmente o en imagen.

El declarante prestará juramento, a excepción del Imputado.

Art. 323º: Forma. La diligencia del reconocimiento se practicará enseguida del interrogatorio poniendo a la vista del que haya de verificarlo, junto con otras dos o más personas de condiciones exteriores semejantes, a la que deba ser identificada o reconocida, quien elegirá colocación en la rueda.

En presencia de todas ellas, o desde donde no pueda ser visto, según se estime oportuno, el que deba practicar el reconocimiento manifestará si se encuentra en la rueda la persona a la que haya hecho referencia, invitándolo a que, en caso afirmativo, la designe clara y precisamente y manifieste las diferencias y semejanzas que

observare entre su estado actual y el que presentaba en la época a que se refiere su declaración.

La diligencia se hará constar en acta, donde se consignarán todas las circunstancias útiles, inclusive el nombre y el domicilio de los que hubieren formulado la rueda.

En el acto del reconocimiento deberá estar presente el Defensor del Imputado o el Defensor Oficial en el caso de que no hubiera persona imputada, bajo sanción de nulidad.

Art. 324°: Pluralidad de Reconocimiento. Cuando varias personas deban identificar o reconocer a una, cada reconocimiento se practicará separadamente, sin que aquéllas se comuniquen entre sí, pero podrá labrarse una sola acta. Cuando sean varias las personas a las que una deba identificar o reconocer, podrá hacerse el reconocimiento de todas en un solo acto.

Art. 325°: Reconocimiento por Imágenes. Cuando sea necesario identificar o reconocer a una persona que no estuviere presente y no pudiese ser habida o que se negare a participar en el procedimiento y de la cual se dispongan imágenes fotográficas o fílmicas, se les exhibirán las mismas al reconociente, junto con otras semejantes de distintas personas. En lo demás, se observarán las disposiciones precedentes, especialmente el último párrafo del artículo 323°.

El reconocimiento también podrá realizarse con las formalidades previstas mediante la exhibición de las personas por video conferencia.

Art. 326°: Reconocimiento de la Voz. Para el reconocimiento de la voz se solicitará al Imputado la grabación de su voz para ser comparada con la grabación que se disponga en la causa.

El reconociente, en primer lugar, oirá esta grabación y luego le serán presentadas dos o más grabaciones de voces semejantes con el mismo texto entre las cuales y en el orden que elija el Imputado se le hará oír la suya. Este reconocimiento se hará sin perjuicio de las pericias que se estimen pertinentes y regirán, en cuanto fueren compatibles, las reglas de ese Capítulo.

Art. 327°: Reconocimiento de Documentos y Cosas. Los documentos, cosas y otros elementos de prueba que fueren incorporados a la Investigación Penal Preparatoria, podrán ser exhibidos al Imputado, a los testigos y a los peritos, invitándoles a reconocerlos e informar sobre ellos lo que fuere pertinente. Se observarán en lo posible las reglas precedentes.

Capítulo IX

Careos

Art. 328°: Procedencia. El Fiscal podrá ordenar el careo de personas que en sus declaraciones hubieren discrepado sobre los hechos o circunstancias importantes, o cuando lo estime de utilidad. El Imputado podrá también solicitarlo, pero no podrá ser obligado a carearse.

Art. 329°: Presencia del Defensor. La presencia del Defensor es obligatoria en el careo de su pupilo, bajo sanción de nulidad.

Art. 330°: Juramento o Promesa de decir Verdad. Los que hubieren de ser careados prestarán juramento o promesa de decir verdad antes del acto de conformidad al artículo 142°, bajo sanción de nulidad, a excepción del Imputado.

Art. 331°: Forma. El careo se verificará, por regla general, entre dos personas.

Cuando no participe el Imputado podrá asistir cualquiera de las partes. En caso contrario, sólo podrá hacerlo el Fiscal.

Para efectuarlo se leerán, en lo pertinente, las declaraciones que se reputen contradictorias y se llamará la atención de los careados puntual y separadamente sobre cada una de las discrepancias, a fin de que se reconvengan o traten de ponerse de acuerdo. De la ratificación o rectificación que resulte respecto de cada punto se dejará constancia, así como de las reconvenciones que se hagan los careados y de cuanto en el acto ocurra.

Capítulo X Informativa

Art. 332°: Procedencia. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 160° y 161°, el Fiscal requerirá a las entidades públicas y privadas para que informen sobre los datos de interés para la Investigación Penal Preparatoria que se encuentra en sus registros.

Art. 333°: Forma. El requerimiento podrá ser realizado por correo electrónico o por cualquier otro medio técnico que se considere apropiado.

Igualmente, el Fiscal podrá incorporar la información que estime necesaria de los archivos informáticos de acceso público.

Título III Situación del Imputado

Capítulo I Reglas Generales

Art. 334°: Situación de Libertad. Con las limitaciones dispuestas por este Código, toda persona a quien se le atribuya participación punible en el hecho investigado permanecerá en libertad durante el proceso. A tal fin podrá exigirse:

- a) Prestar caución juratoria.
- b) Fijar y mantener domicilio.
- c) Permanecer a disposición del Tribunal y concurrir a todas las citaciones que se le formulen en la causa.
- d) Abstenerse de realizar cualquier acto que pueda obstaculizar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley.

Art. 335°: Restricción de la Libertad. La libertad personal sólo podrá ser restringida, de acuerdo con las disposiciones de este Código, en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley.

El arresto o la detención se ejecutarán de modo que perjudiquen lo menos posible a la persona y reputación de los afectados, labrándose un acta que éstos firmarán si fueren capaces, en la que se les comunicará la razón del procedimiento, el lugar donde serán conducidos y dejará constancia del cumplimiento de lo ordenado en el artículo 338°.

El Imputado tendrá siempre el derecho a que el Juez de Garantías examine su situación aunque se haya dictado su Prisión Preventiva.

Art. 336°: Comparecencia Espontánea. La persona contra la cual se hubiera iniciado un proceso, podrá presentarse ante el Ministerio Público Fiscal competente para dejar constancia de su comparecencia espontánea, fijar domicilio y solicitar ser convocado, si correspondiera, por medio de una citación.

La presentación espontánea no impedirá que se ordene la detención, cuando corresponda.

Art. 337°: Carácter de las Decisiones. El auto que imponga una medida de coerción o la rechace es revocable o reformable, aun de oficio.

Art. 338°: Comunicación. Cuando el Imputado sea aprehendido, antes de cualquier actuación, será informado acerca del hecho que se le atribuye y de la autoridad que ha ordenado su detención o cuya disposición se consigne.

Capítulo II

Medidas de Coerción

Art. 339°: Citación Judicial. Cuando el delito que se investigue no tenga previsto pena privativa de libertad o apareciere notorio la aplicación de una pena en suspenso, el Fiscal, salvo los casos de flagrancia, ordenará la comparecencia del Imputado por simple citación, haciéndole saber los apercibimientos de la comparecencia forzosa.

Si el citado no se presentare en el término que se le fije, ni justificare un impedimento legítimo, ordenará su comparecencia forzosa con noticia al Juez de Garantías y al sólo efecto de la realización de los actos procesales que justificaron la citación.

Art. 340°: Detención. Ante un pedido fundado del Fiscal, el Juez de Garantías librará orden de detención contra el Imputado, cuando existiendo motivos para sospechar que ha participado en la comisión de un delito, se presuma sobre la base de razones suficientes que intentará entorpecer la investigación, sustraerse a los requerimientos del proceso o evadir sus consecuencias.

La orden será escrita y fundada, contendrá los datos personales del Imputado y los que sirvan para identificarlo, el hecho en el cual se le atribuye haber participado y el Juez de Garantías y el Fiscal que intervienen. Esta orden será notificada en el momento de ejecutarse o inmediatamente después.

Sin embargo, en caso de urgencia, el Juez de Garantías podrá transmitir la orden por los medios que disponga, haciéndolo constar, y remitiendo a la brevedad, la ratificación escrita con las exigencias del párrafo anterior.

Efectivizada la medida, el Imputado será puesto de inmediato a disposición del Fiscal, quien dará cuenta al órgano judicial que haya ordenado la medida.

Art. 341°: Incomunicación. El Juez de Garantías, a pedido del Fiscal podrá decretar la incomunicación del detenido por un término no mayor de cuarenta y ocho horas, prorrogables por veinticuatro horas mediante auto fundado, cuando existan motivos para temer que se pondrá de acuerdo con terceros u obstaculizará de otro modo la investigación o el desarrollo del Debate.

En ningún caso la incomunicación del detenido impedirá que éste se comunique con su Defensor inmediatamente antes de comenzar su declaración o antes de cualquier acto que requiera su intervención personal.

Se permitirá al incomunicado el uso de libros u otros objetos que solicite, siempre que no puedan servir para eludir la incomunicación o atentar contra su vida o la ajena.

Asimismo se le autorizará a realizar actos civiles impostergables, que no disminuyan su solvencia ni perjudiquen los fines de la Investigación Penal Preparatoria.

Art. 342°: Arresto. Cuando en el primer momento de la investigación de un hecho, no fuere posible individualizar al autor o a los partícipes y a los testigos y se deba proceder con urgencia para no perjudicar la averiguación de la verdad, el Fiscal podrá disponer que los presentes no se alejen del lugar, ni se comuniquen entre sí antes de informar,

ni se modifique el estado de las cosas y de los lugares, disponiendo las medidas del caso, y, si fuere indispensable, ordenar el arresto, sujeto a la inmediata revisión del Juez de Garantías.

Estas medidas no se podrán prolongar por más tiempo que el estrictamente necesario para tomar las declaraciones sin demora y en ningún caso superarán las doce horas. En circunstancias extraordinarias, el Juez de Garantías mediante auto fundado podrá prorrogarlas hasta por seis horas más.

Art. 343°: Aprehensión sin Orden Judicial. Los funcionarios y auxiliares de la Policía tienen el deber de aprehender:

- a) Al que intentare un delito, en el momento de disponerse a cometerlo.
- b) Al que se fugare, estando legalmente detenido.
- c) Excepcionalmente, a la persona contra la cual hubieren indicios vehementes de culpabilidad respecto de un hecho ya cometido o exista peligro inminente de fuga o de serio entorpecimiento de la investigación y al sólo efecto de conducirlo ante el Fiscal de inmediato, quien solicitará la detención al Juez de Garantías si lo considera pertinente.
- d) Cuando en el supuesto del tercer párrafo del artículo 340°, se tratare de una situación de urgencia y hubiere peligro con la demora que el Imputado eluda la acción de la Justicia.
- e) A quien sea sorprendido en flagrancia en la comisión de un delito de acción pública sancionado con pena privativa de libertad, a los fines contemplado en el inciso c).

Tratándose de un delito cuya acción dependa de instancia privada, en el acto será informado quien pueda promoverla. Si no presentare la denuncia inmediatamente, el aprehendido será puesto en libertad.

Art. 344°: Aprehensión por un Particular. En los casos previstos en los incisos a), b), d) y e) del artículo anterior, los particulares están facultados para efectuar la aprehensión, debiendo entregar inmediatamente la persona a la autoridad judicial o policial.

Art. 345°: Flagrancia. Se considera que hay flagrancia cuando el autor o un partícipe del hecho es sorprendido en el momento de comisión o inmediatamente después, mientras es perseguido por la fuerza pública, el ofendido o el público, o mientras tiene objetos o presente rastros que hagan presumir que acaba de participar en un delito.

Art. 346°: Presentación del Aprehendido. El funcionario o auxiliar de la Policía que haya practicado una aprehensión, deberá presentar inmediatamente a la persona ante el Fiscal quien dará noticia al Juez de Garantías sin demora.

Art. 347°: Libertad. Facultades del Fiscal. El Fiscal podrá disponer la libertad de quien fuera aprehendido o detenido, antes de ser puesto a disposición del Juez competente, cuando estimare que no solicitará la prisión preventiva.

Asimismo, si el Imputado se encontrara privado de su libertad a disposición del Juez de Garantías, el Fiscal deberá solicitar que disponga su libertad, si decidiera no solicitar la conversión de la detención en prisión preventiva.

Art. 348°: Recuperación de la Libertad. En los casos de aprehensión en flagrancia o detención, el Juez de Garantías dispondrá la libertad del Imputado, cuando:

- a) Con respecto al hecho que apareciere ejecutado hubiere correspondido proceder por simple citación.
- b) La privación de la libertad no hubiere sido dispuesta según los supuestos autorizados por este Código.
- c) No se encontrare mérito para dictar la prisión preventiva.

Art. 349°: Sustitución. Siempre que el peligro de fuga o de entorpecimiento para la averiguación de la verdad pueda ser razonablemente evitado por aplicación de otra medida menos grave para el Imputado, el Juez o Tribunal competente, aun de oficio, podrá imponerle alguna o varias de las medidas siguientes en sustitución de la Prisión Preventiva:

- a) El arresto domiciliario, en su propio domicilio o residencia o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el órgano judicial que la dicta disponga.
- b) La obligación de someterse a cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente al órgano que la disponga.
- c) La obligación de presentarse periódicamente ante el órgano que dicta la sustitución o la autoridad que se designe.
- d) La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial o en los horarios que fije el Juez de Garantías o Tribunal.
- e) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.
- f) La prohibición de ingerir bebidas alcohólicas.
- g) La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa.
- h) La prestación de una caución adecuada, propia o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca,

embargo o entrega de bienes o la fianza de una o más personas suficientemente solventes.

- i) La aplicación de medios técnicos que permitan someter al Imputado en libertad ambulatoria al efectivo control del Juez de Garantías o Tribunal.
- j) La prohibición de una actividad determinada.

El órgano judicial ordenará las medidas y las comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento. En ningún caso impondrá medidas cuyo cumplimiento fuere imposible. En especial, evitará la imposición de una caución económica tal que, por el estado de pobreza o la carencia de los medios por parte del obligado, impidan la prestación.

Art. 350°: Coerción sin Prisión Preventiva. Se podrá ordenar, en cualquier estado del proceso y siempre después de la Declaración del Imputado y a solicitud del Fiscal, la aplicación de las medidas enumeradas en los incisos b), c), e), f) y g) del artículo anterior, siempre que existan elementos suficientes para sostener que el Imputado es, con probabilidad, autor de un hecho antijurídico o partícipe en él, y no concurran los presupuestos de la Prisión Preventiva.

Art. 351°: Acta. Se labrará un acta en la que deberá constar:

- a) La notificación al Imputado.
- b) La identificación de las personas que intervengan en la ejecución de la medida y la aceptación de la función de la obligación que les ha sido asignada.
- c) El domicilio o residencia de dichas personas, con indicación de las circunstancias que obliguen al Imputado a no ausentarse del mismo por más de un día.
- d) La constitución de un lugar especial para recibir notificaciones, dentro del

radio del órgano que dictó la sustitución.

e) La promesa formal del Imputado de presentarse a las citaciones.

En el acta constarán las instrucciones sobre las consecuencias de la incomparecencia del Imputado.

Art. 352°: Cauciones. El Juez de Garantías, cuando corresponda, fijará el importe y la clase de la caución, decidirá sobre la idoneidad del fiador, según sana y razonable apreciación de las circunstancias del caso. A su pedido, el fiador justificará su solvencia.

Cuando la caución fuere prestada por otra persona, ella asumirá solidariamente con el Imputado la obligación de pagar, sin beneficio de excusión ni división, la suma fijada.

El Imputado y el fiador podrán sustituir la caución por otra equivalente, previa autorización judicial.

Art. 353°: Prisión Preventiva. Cuando existan elementos de convicción suficientes para sostener como probable la participación punible del Imputado en el hecho investigado, después de recibida la declaración, bajo sanción de nulidad, el Juez de Garantías a pedido del Fiscal, dispondrá su prisión preventiva mediante auto fundado para asegurar la presencia del Imputado durante el proceso, especialmente si de su situación surgiera como probable la aplicación en firme de una pena privativa de la libertad, que no se someterá al procedimiento o que entorpecerá la averiguación de la verdad.

El auto de prisión preventiva será apelable, sin efecto suspensivo, ante la Cámara de Apelaciones.

Art. 354°: Pautas Legales. Para decidir respecto de la probable aplicación en firme de una pena privativa de libertad se deberá considerar, bajo sanción de

nulidad, no sólo el monto de la pena, sino la naturaleza del hecho intimado, los motivos, la actitud posterior y la personalidad moral del Imputado.

Para decidir respecto del monto de la pena se tendrá especialmente en cuenta el mínimo del monto establecido por la ley sustantiva para el delito de que se trate y el monto probable de una eventual condena de conformidad a las demás pautas.

Para decidir respecto de la naturaleza del hecho se tendrá especialmente en cuenta la gravedad de la afectación al bien jurídico protegido por la ley penal, la entidad del agravio inferido a la Víctima y el aprovechamiento de su indefensión, el grado de participación en el hecho, la forma de comisión, los medios empleados, la extensión del daño y el peligro provocado.

Para decidir respecto de la actitud posterior al delito se tendrá especialmente en cuenta la manifestación de su arrepentimiento, activo o pasivo y los actos realizados en procura del esclarecimiento del hecho y de restituir a la víctima sus pérdidas en la medida de sus posibilidades.

Para decidir respecto de los motivos se tendrá especialmente en cuenta la incidencia en el hecho de la miseria y de las dificultades para el sustento propio y de su familia, la falta de acceso a la educación y a una vida digna, la falta de trabajo, la niñez o insignificancia del motivo, la entidad reactiva o episódica del hecho, los estímulos circunstanciales, el ánimo de lucro, el propósito solidario, la defensa de terceros y el odio político, confesional o racial.

Para decidir respecto de la personalidad moral del Imputado se tendrán especialmente en cuenta los antecedentes y condiciones personales, la conducta precedente, los vínculos con los otros Imputados y las víctimas, y las

circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad.

Art. 355°: Peligro de Fuga. Para decidir acerca del peligro de fuga se tendrán en cuenta:

- 1) La pena que se espera como resultado del procedimiento;
- 2) El arraigo en su residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto;
- 3) La existencia de otras causas en la medida que indiquen su voluntad de no someterse a la persecución penal.

Art. 356°: Peligro de Entorpecimiento. Para decidir acerca del peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad se tendrá en cuenta, especialmente, la grave sospecha de que el Imputado podría:

- 1) Destruir, modificar, ocultar, suprimir o falsificar elementos de prueba;
- 2) Intimidar o influir por cualquier medio para que los testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente;
- 3) Inducir o determinar a otros a realizar tales comportamientos, aunque no los realicen.

Art. 357°: Término para solicitar la Prisión Preventiva. Cuando se verifiquen los presupuestos del artículo anterior, el Fiscal deberá solicitar el dictado de la Prisión Preventiva inmediatamente después de recibida la Declaración del Imputado. Si este pedido no se verificare en el término de veinticuatro horas, el Juez de Garantías decretará la libertad del Imputado.

Art. 358°: Término para solicitar otras medidas de coerción. Cuando no se verifiquen los presupuestos para el dictado de la Prisión Preventiva, el

Fiscal solicitará al Juez de Garantías, en el mismo término que el artículo anterior, la medida de coerción que estimare procedente.

Art. 359°: Solicitud de Medidas de Coerción. Si con posterioridad a la Declaración del Imputado, como resultado de la investigación, surge la necesidad de la aplicación de alguna medida de coerción, el Fiscal la solicitará al Juez de Garantías.

Art. 360°: Forma, Término y Contenido de la Decisión. El auto de prisión preventiva, o el que la que la sustituya, será dictado por el Juez de Garantías dentro de las cuarenta y ocho horas de la solicitud del Fiscal y deberá contener, bajo sanción de nulidad:

- a) Los datos personales del Imputado o los que sirvan para identificarlo;
- b) Una sucinta enunciación del hecho o hechos que se le atribuyan;
- c) Los fundamentos, con la indicación concreta de los presupuestos que motivan la medida;
- d) La cita de las disposiciones penales aplicables.

Art. 361°: Internación Provisional. Se podrá ordenar la internación del Imputado en un establecimiento asistencial, cuando medien los siguientes requisitos:

- a) La existencia de los elementos suficientes para sostener, razonablemente, que es, con probabilidad, autor de un hecho antijurídico o partícipe en él;
- b) La comprobación, por dictamen de los peritos, que sufre una grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales que lo tornan peligroso para sí o terceros.

Art. 362°: Ejecución de la Caucción. En los casos de rebeldía o cuando el Imputado se sustrajere a la ejecución de

la medida de coerción que le fuere impuesta, se fijará un plazo no menor de cinco días para que comparezca o cumpla lo dispuesto. De ello se notificará al Imputado y al fiador advirtiéndoles que, si aquél no comparece, no cumple lo impuesto, o no justifica el impedimento, la caución se ejecutará en el término del plazo.

Vencido el plazo el Juez o el Tribunal dispondrá, según el caso, la venta en pública subasta de los bienes que integran la caución por medio de una institución bancaria, o el embargo y ejecución inmediata de bienes del fiador, por vía de apremio en cuerda separada por el procedimiento establecido en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia. La suma líquida de la caución será transferida al Presupuesto del Ministerio Público.

Art. 363°: Cancelación de la Caución.

La caución será cancelada y devueltos los bienes afectados por la garantía, siempre que no hubieren sido ejecutados, cuando:

- a) El Imputado fuere reducido a prisión preventiva.
- b) Se revoque la decisión de constituir cauciones, sean o no reemplazadas por otra medida.
- c) Se dicte sobreseimiento o se absuelva al Imputado.
- d) Se comience la ejecución efectiva de la pena privativa de libertad, o ella no se deba ejecutar.
- e) Se verifique el pago íntegro de la multa.

Art. 364°: Tratamiento. Quien sufra prisión preventiva será alojado en establecimientos especiales, diferentes de los que se utilizan para los condenados a pena privativa de libertad, o, al menos, en lugares separados de los dispuestos para estos últimos, y tratados en todo momento como inocentes.

En especial, los reglamentos carcelarios se ajustarán a los siguientes principios:

- a) Los lugares de alojamiento y los servicios que garanticen las comodidades mínimas para la vida y la convivencia humana serán sanos y limpios.
- b) El Imputado dispondrá de su tiempo libremente y sólo le serán impuestas las restricciones imprescindibles para posibilitar la convivencia.
- c) El Imputado gozará, dentro del establecimiento, de libertad ambulatoria, en la medida que lo permitan las instalaciones.
- d) El Imputado podrá tener consigo materiales de lectura y escritura, libros, revistas y periódicos, sin ninguna restricción.
- e) La comunicación epistolar será libre, salvo grave sospecha de preparación de fuga o de continuación de la actividad delictiva. Cualquier restricción a esta libertad será dispuesta por el Juez o Tribunal intervinientes fundadamente, de conformidad a lo establecido en el artículo 281°.
- f) Se cuidará adecuadamente la salud de los internos, quienes, en caso de enfermedad, tendrán derecho a asistencia médica gratuita, incluso, de un médico de su confianza, a su costa.
- g) Si el Imputado lo solicita, se le facilitará asistencia religiosa, según sus creencias.
- h) El Imputado que trabaje tendrá derecho a un salario, que recibirá mensualmente.
- i) El Imputado podrá gozar periódicamente de privacidad con su pareja.

Art. 365°: Contralor Jurisdiccional. El Juez de Garantías controlará el respeto de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones impuestos en el artículo anterior. Podrá designar también un inspector judicial con las facultades

suficientes para controlar el cumplimiento del régimen establecido.

Art. 366°: Revisión a Pedido del Imputado. El Imputado y su Defensor podrán solicitar el examen de la prisión y de la internación, o de cualquier otra medida de coerción personal que hubiere sido impuesta, en cualquier momento del procedimiento, siempre que hubieren variado las circunstancias primitivas. El examen se producirá en audiencia oral, a la cual serán citados todos los intervinientes. El Juez de Garantías decidirá inmediatamente en presencia de los que concurran. Se podrá interrumpir la audiencia o la decisión por un lapso breve, con el fin de practicar una averiguación sumaria.

Art. 367°: Revocación. El Juez de Garantías o el Tribunal, a pedido del Fiscal o del Defensor podrá revocar en cualquier momento del proceso la prisión preventiva:

- a) Cuando nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente su sustitución por otra medida;
- b) Cuando su duración supere o equivalga al tiempo de privación efectiva de su libertad por aplicación de la condena que se espera;
- c) Cuando su duración exceda de 18 meses. Sin embargo, si se hubiere dictado sentencia condenatoria pendiente de recurso, podrá durar seis meses más en casos de especial complejidad.

La Sala Penal del Superior Tribunal, de oficio, o a pedido del Tribunal, o del Ministerio Público Fiscal, podrá autorizar que los plazos anteriores se prorroguen cuantas veces sea necesario, fijando el tiempo concreto de las prórrogas. En este caso podrá indicar las medidas necesarias para acelerar el trámite del pro-

cedimiento y quedará a su cargo el examen de precisión. El plazo para resolver esta cuestión será de cinco días. Si el Tribunal entendiere que el pedido de prórroga no estuviere justificada ordenará el cese de la prisión al cumplirse los dos años, sin perjuicio de las responsabilidades que por la demora pudiere corresponderles a los funcionarios actuantes.

Art. 368°: Multa. En los casos de los delitos sancionados con multa, el Ministerio Público Fiscal podrá requerir el embargo de bienes u otra medida sustitutiva, para asegurar el pago.

Art. 369°: Remisión. El embargo de bienes, y las demás medidas de coerción para garantizar la multa o la reparación, sus incidentes, diligencias, ejecución y tercerías, se regirán por el Código Procesal Civil y Comercial.

En estos casos será competente el Juez de Garantías o el Tribunal que conoce de ellos.

Capítulo III Rebeldía del Imputado

Art. 370°: Casos en que procede. Será declarado rebelde por el órgano judicial competente y a requerimiento del Fiscal, el Imputado que, sin grave y legítimo impedimento se sustrajere de la jurisdicción, no compareciere a la citación judicial o se fugare del establecimiento o lugar en que se hallare detenido, o se ausentare sin autorización del lugar asignado para su residencia.

Art. 371°: Declaración. Transcurrido el término de la citación o comprobada la fuga o la ausencia, el órgano judicial declarará la rebeldía por auto y expedirá

orden de comparendo o detención, si antes no se hubiere dictado.

Se emitirá también orden de arraigo ante las autoridades correspondientes para que no pueda salir de la Provincia o del País. La fotografía, dibujo, datos y señas personales del rebelde podrán publicarse en los medios de comunicación para facilitar su aprehensión inmediata.

Art. 372º: Efectos sobre el proceso. La declaración de rebeldía no suspenderá el curso de la Investigación Penal Preparatoria.

Si fuere declarada durante el Juicio, se suspenderá con respecto al rebelde y continuará para los demás Imputados presentes.

Declarada la rebeldía, se reservarán las actuaciones y los efectos, instrumentos o piezas de convicción que fuere indispensable conservar.

La acción civil podrá tramitarse en la sede pertinente.

Cuando el rebelde comparezca, la causa continuará según su estado.

Art. 373º: Efectos sobre la coerción y las costas. La declaración de rebeldía implicará la pérdida de los beneficios acordados y se aplicará alguna medida de coerción, obligándose al Imputado al pago de las costas causadas por el incidente.

Art. 374º: Justificación. Si el Imputado se presentare con posterioridad a la declaración de su rebeldía y justificare que no concurrió hasta ese momento a la citación judicial debido a un grave y legítimo impedimento, será revocada y no producirá los efectos previstos en el artículo anterior.

Capítulo IV **Declaración del Imputado**

Art. 375º: Procedencia. Cuando hubiere sospecha suficiente de que una persona ha tenido una participación delictiva en el hecho descripto en la Apertura de Causa, el Fiscal ordenará la Declaración del Imputado.

Art. 376º: Defensor y Domicilio. El Fiscal proveerá a la defensa del Imputado de conformidad al artículo 120º.

En casos de urgencia fundada, si el abogado designado no aceptare el cargo inmediatamente, se le nombrará Defensor Oficial. Una vez superada ésta, se lo instará nuevamente a designar Defensor de confianza. Hasta tanto no se designe un Defensor de confianza que acepte el cargo, se le mantendrá el Defensor Oficial designado. El Imputado conserva en todo momento el derecho de reemplazar su Defensor.

Si el Imputado declarara en libertad deberá fijar domicilio en su primera declaración.

Art. 377º: Término. Cuando el Imputado se encuentre detenido, la Declaración del Imputado deberá cumplirse inmediatamente o a más tardar dentro de las veinticuatro horas. Este plazo podrá prorrogarse por otro igual cuando el Fiscal no hubiere podido recibirla o cuando lo solicitare el Imputado para proponer Defensor. Si en el proceso hubiere varios Imputados detenidos, el término se computará a partir de la primera declaración y las otras se recibirán sucesivamente y sin tardanza.

Todas las declaraciones se realizarán en la sede de la Fiscalía, salvo que las circunstancias requieran el traslado del Fiscal a otro sitio para recibirla.

Art. 378º: Asistencia. A la Declaración del Imputado deberá asistir su Defensor bajo sanción de nulidad. No podrán

hacerlo el Querellante Particular, el Actor Civil, ni los Defensores de los coimputados ni ninguno de los restantes coimputados.

Art. 379º: Identificación. Seguidamente se informará al Imputado que puede declarar o abstenerse de hacerlo o de contestar todas o algunas de las preguntas que se le formulen sin que por ello pueda presumirse en su contra. El Imputado podrá conferenciar privadamente con su Defensor para decidir el temperamento a adoptar. Si el Imputado se abstuviera de declarar se dejará constancia, y si se rehusare a firmar el acta, se consignará el motivo y no afectará su validez.

Luego de cumplido los recaudos de los artículos precedentes, se solicitará al Imputado proporcionar su nombre, apellido, sobrenombre o apodo, si lo tuviere, edad, estado civil, profesión, nacionalidad, lugar de nacimiento, domicilios principales, lugares de residencia anteriores y condiciones de vida, si sabe leer y escribir; nombre, estado civil y profesión de sus padres; si ha sido condenado y, en su caso, en qué causa, por qué Tribunal, qué sentencia recayó y si ella fue cumplida.

Art. 380º: Prohibiciones. En ningún caso se le requerirá juramento o promesa de decir verdad, ni se ejercerá contra él coacción o amenaza, ni medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le harán cargos o reconvenciones tendientes a obtener su confesión. La inobservancia de este precepto hará nulo el acto, sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que corresponda.

Art. 381º: La Intimación. Terminado el interrogatorio de identificación o aun

cuando el Imputado no lo brinde, se le informará detalladamente:

- a) Cuál es la participación delictiva que se le atribuye en el hecho descrito en la Apertura de Causa;
- b) Cuál es la calificación provisional consecuente; y
- c) Cuál es la entidad imputativa de las pruebas existentes en su contra.

Aun cuando el Imputado se haya negado a prestar declaración, se le permitirá imponerse de cada una de las pruebas existentes en su contra, con estricto cuidado de la integridad y preservación de las mismas.

De todas estas circunstancias se dejará constancia circunstanciada en el acta.

Art. 382º: Formas en la declaración. Si el Imputado quisiere declarar, salvo que prefiera dictar su declaración, se hará constar fielmente cuanto diga, en lo posible con sus mismas palabras. Sólo después, el Fiscal podrá formular las preguntas que estime convenientes, en forma clara y precisa. Luego de ello, el Defensor podrá preguntar. El declarante podrá dictar las respuestas, que en ningún caso serán instadas perentoriamente.

Quedan prohibidas las preguntas indicativas, impertinentes, sugestivas o capciosas. Si el Defensor o el Fiscal considerasen que la pregunta propuesta es de esta naturaleza formularán su oposición fundada y el acta deberá consignarlo. Sin embargo, el Imputado podrá responderla. Asimismo podrán hacer constar en el acta su oposición o discrepancia respecto de lo consignado.

Si por la duración del acto se notaren signos de fatiga o falta de serenidad en el Imputado, la Declaración del Imputado será suspendida hasta que desaparezcan.

Art. 383º: Información sobre normas. Antes de concluir el acto, si el Imputado

estuviere detenido, se le harán saber las disposiciones legales sobre la libertad durante el proceso.

Art. 384°: Lectura. Concluido el acto, el Fiscal leerá en voz alta el acta, bajo sanción de nulidad, sin perjuicio de que también la lean el Imputado y el Defensor, todo lo cual quedará consignado.

Cuando el declarante quiera incluir nuevas manifestaciones o enmendar las efectuadas, serán consignadas a continuación, sin alterar lo escrito.

El acta será suscripta por los presentes. Si alguno de ellos no pudiere o no quisiere hacerlo, se hará constar, y no afectará su validez. Al Imputado le asiste el derecho de rubricar todas las fojas de su declaración. Si el Imputado no supiere firmar se hará constar y firmará un testigo a su ruego.

Art. 385°: Declaraciones Separadas. Cuando hubiese varios Imputados en la misma causa, las declaraciones se recibirán separadamente, evitándose que se comuniquen entre sí, antes de que todos hayan declarado.

Art. 386°: Nuevas Declaraciones. El Imputado podrá declarar cuantas veces quiera, siempre que su declaración sea pertinente y el Fiscal podrá disponer las ampliaciones que considere necesarias. Si hubiere modificado el hecho descripto en la Apertura de Causa convocará a una nueva Declaración del Imputado.

Art. 387°: Declaración Informativa. Cuando no estuviere conformada la sospecha suficiente pero fuere necesario interrogar a una persona sobre su propia conducta respecto del hecho descripto en la Apertura de Causa, el Fiscal podrá ordenar su Declaración Informativa. Esta declaración no contendrá

intimación alguna y no se exigirá juramento o promesa de decir verdad, y el Imputado podrá abstenerse de hacerlo o de contestar todas o algunas de las preguntas que se le formulen. Antes de comenzar esta declaración, bajo sanción de nulidad, el Fiscal deberá hacerle saber la naturaleza de la Declaración Informativa y de los derechos de abstención, lo que se hará constar expresamente en el acta. Deberá ser acompañado por un abogado Defensor y son aplicables las mismas garantías previstas en este Título para el acto de la Declaración de Imputado. No podrá aplicársele otra medida de coerción que alguna de las enumeradas en el artículo 334°.

Art. 388°: Evacuación de Citas. El Fiscal deberá investigar todos y cada uno de los hechos y circunstancias pertinentes y útiles a que se hubiere referido el Imputado, caso contrario dejará constancia de los fundamentos de su impertinencia o inutilidad.

Art. 389°: Identificación y Antecedentes. Recibida la declaración, se remitirá a la oficina respectiva los datos personales del Imputado y se ordenará que se proceda a su identificación. La oficina remitirá en triple ejemplar la planilla que se confeccione, uno se agregará el expediente y los otros se utilizarán para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Nacional Regulatoria del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria.

Art. 390°: Situación del Mero Imputado. Concluida la Investigación Penal Preparatoria y sin que se hallare mérito suficiente como para tomar Declaración del Imputado a quien se hubiere tomado Declaración Informativa, deberá dictarse sobreseimiento a su favor.

Capítulo V**Procedimiento Abreviado a partir de la Intimación**

Art. 391°: Solicitud. El Defensor podrá convenir con el Fiscal la solicitud de un Juicio Abreviado a partir de la confesión de la participación del Imputado en el hecho que le fuera intimado. Esta solicitud deberá contener la acusación de conformidad al artículo 403°, el pedido de pena y, consecuentemente, la confesión y expresa conformidad del Imputado y su Defensor. Para la individualización de la pena dentro del marco legal, el Fiscal deberá tener especialmente en cuenta la actitud del Imputado con la víctima y su esfuerzo tendiente a la reparación del daño que le hubiere causado. La víctima y/o el Querellante Particular tendrán derecho a manifestar su opinión respecto del convenio. El Juez de Garantías verificará el cumplimiento de estos requisitos y remitirá la causa al Tribunal de Juicio.

Art. 392°: Conexión de Causas o Varios Imputados. No regirá lo dispuesto en este Capítulo, en los supuestos de conexión de causas, si el Imputado no confesare respecto de todos los delitos atribuidos, salvo que se haya dispuesto la separación de Juicios. Cuando hubiere varios Imputados en una causa sólo podrá aplicarse el Juicio Abreviado si todos ellos prestan su conformidad.

Art. 393°: Situación de los Actores Civiles. La acción civil no será resuelta en el procedimiento por Juicio Abreviado. Sin embargo, quienes fueron admitidos como Partes Civiles podrán interponer recurso de casación, en tanto la sentencia pueda influir sobre el resultado de una reclamación ulterior en el fuero correspondiente.

Capítulo VI**Suspensión del Juicio a Prueba**

Art. 394°: Procedencia. Oportunidad. En los casos en que la ley admite la Suspensión del Juicio a Prueba, una vez recibida la solicitud, el Juez de Garantías o el Tribunal, verificará el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y podrá conceder el beneficio, en audiencia única, donde las partes tendrán derecho a expresarse. Luego de ello, el Juez de Garantías o el Tribunal ordenará las instrucciones o imposiciones a que debe someterse el Imputado cuyo alcance y consecuencias las explicará personalmente al Imputado comunicando de inmediato la concesión del beneficio a la oficina de Oficiales de Prueba para su contralor.

La suspensión podrá ser solicitada por el Imputado o su Defensor en cualquier momento a partir de la Declaración del Imputado hasta el vencimiento del plazo previsto en el artículo 411° de este Código.

Si se concediera durante la Investigación Penal Preparatoria, el Fiscal podrá realizar igualmente las medidas pertinentes para asegurar la prueba de los hechos y de la responsabilidad penal del Imputado.

Capítulo VII**Sobreseimiento**

Art. 395°: Oportunidad. El Fiscal, el Imputado y su Defensor, una vez recibida la Declaración del Imputado, podrán solicitar al Juez de Garantías que dicte el sobreseimiento. Sólo en el caso de que la acción penal se haya extinguido procederá en cualquier estado del proceso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 416°.

Art. 396°: Alcance. El sobreseimiento cierra definitiva e irrevocablemente el proceso con relación al Imputado a cuyo

favor se dicta. Tendrá valor de cosa juzgada con respecto a la cuestión penal, pero no favorecerá a otros posibles partícipes.

Art. 397°: Procedencia. El

sobreseimiento procederá cuando:

- 1) El hecho investigado no ha existido.
- 2) El hecho atribuido no encuadra en una figura legal.
- 3) El delito no fue cometido por el Imputado.
- 4) Media una causa de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad o una excusa absolutoria.
- 5) Cuando terminada la Investigación Penal Preparatoria no se concretó la intimación al mero Imputado.
- 6) La acción penal se ha extinguido.

En los casos de los incisos 1, 2, 3, 4 y 5, el Juez de Garantías hará la declaración de que el proceso no afecta el buen nombre y honor de que hubiere gozado el Imputado.

Art. 398°: Forma. El sobreseimiento se dispondrá por auto fundado, en el que se analizarán las causales en el orden dispuesto en el artículo anterior.

Art. 399°: Impugnación. El sobreseimiento será impugnable mediante el recurso de apelación por el Fiscal y el Querellante. Podrá serlo también por el Imputado o su Defensor cuando no se hubiera observado el orden que establece el artículo 397°, se le haya impuesto a aquél una medida de seguridad o el Juez de Garantías no hubiere hecho la declaración prevista en el último párrafo del artículo señalado. En todos estos casos, el recurso será concedido al solo efecto devolutivo.

Art. 400°: Comunicación del Fiscal. Si el Fiscal entendiere que se verifica una o más de las causales de procedencia del sobreseimiento, comunicará al Juez de Garantías que no formalizará la

acusación del Imputado, solicitando en su caso la libertad del Imputado, lo que se notificará a las partes, quienes se expedirán dentro del plazo común de tres días. Luego de ello, resolverá el sobreseimiento dentro de los cinco días, salvo que estimare que corresponda disponer la Remisión de la Causa a Juicio. En tal caso, ordenará el envío de las actuaciones a la Fiscalía General, la que formulará este requerimiento o insistirá con el pedido de sobreseimiento. En este caso, el Juez de Garantías resolverá en tal sentido.

Art. 401°: Efectos. Dispuesto el sobreseimiento, se ordenará la libertad del Imputado, si estuviere detenido; se efectuarán las correspondientes comunicaciones al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y se archivará el expediente y las piezas de convicción que no corresponda restituir.

Capítulo VIII

Remisión de la Causa a Juicio

Art. 402°: Procedencia. El Fiscal formulará requerimiento de Remisión de la Causa a Juicio cuando, habiéndose recibido la Declaración del Imputado, bajo sanción de nulidad, contare con elementos de convicción suficientes para sostener como probable la participación punible del Imputado en el hecho que le fuera intimado.

Art. 403°: Contenido de la Acusación. El requerimiento deberá contener bajo sanción de nulidad los datos personales del Imputado, o si se ignorasen, los que sirvan para identificarlo; una relación circunstanciada, clara, específica y precisa del hecho, los fundamentos de la acusación para cada Imputado y la calificación legal.

Art. 404°: Instancias. El requerimiento será notificado al Querellante, quien de-

berá formular su acusación dentro de los seis días, de conformidad al artículo precedente, u ofrecer las medidas probatorias que entienda restan producir, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido. Luego, será notificado el Defensor del Imputado, quien podrá, dentro del mismo plazo, formular oposición instando el sobreseimiento, el cambio de calificación, la producción de la prueba que hubiere ofrecido anteriormente o deducir las excepciones que correspondieren.

Art. 405°: Remisión a Juicio. El Juez de Garantías controlará el cumplimiento de los requisitos de la acusación y la regularidad de la Investigación Penal Preparatoria, pudiendo corregir meros errores materiales, decretará las nulidades que correspondan devolviéndola, a sus efectos; o la remitirá, en su caso, al Tribunal de Juicio en el término de 10 días.

Si el Defensor o el Querellante hubiere deducido oposición, la resolverá dentro del mismo plazo ordenando al Fiscal la producción de la prueba pertinente pretendida. Esta resolución será irrecurrible.

Cuando hiciere lugar al cambio de calificación legal, sin perjuicio de las medidas pertinentes sobre la libertad del Imputado, dispondrá la Remisión de la Causa al Tribunal de Juicio mediante auto fundado. Del mismo modo, si rechazare la oposición. El auto deberá contener una sucinta enunciación de los hechos, los datos personales del Imputado, los fundamentos de la decisión, la calificación del delito y la parte resolutive.

Cuando hubiere varios Imputados la decisión deberá dictarse respecto de todos aunque la oposición hubiere sido deducida sólo por el Defensor de uno.

Libro Tercero

Juicios

Título I

Juicio Común

Capítulo I

Actos Preliminares

Art. 406°: Integración y Citación a Juicio. Recibida la causa, e integrado el Tribunal conforme las disposiciones legales, se notificará inmediatamente a todas las partes, para que en el término común de diez días, comparezcan a Juicio, examinen las actuaciones, los documentos y elementos secuestrados, interpongan las recusaciones, deduzcan las excepciones y opongan las nulidades que estimen corresponder.

Resueltas las recusaciones, el Tribunal dará trámite a las excepciones deducidas y nulidades opuestas.

Art. 407°: Normas Aplicables de la Investigación Penal Preparatoria. Las atribuciones que este Código acuerda al Juez de Garantías serán ejercidas por el Tribunal durante esta etapa. En el Debate, en cuanto sean aplicables y no se disponga lo contrario, se observarán las normas establecidas para la Investigación Penal Preparatoria sobre los medios de prueba y sus limitaciones.

Art. 408°: Procedimientos Especiales. Si procediere la opción por un procedimiento especial, el Imputado o su Defensor, deberá solicitarlo dentro del plazo de citación a Juicio. Si los Imputados fueren varios, sólo será admisible si todos lo hubieren solicitado.

El Tribunal verificará la procedencia del pedido y dispondrá seguir el trámite conforme el procedimiento que corresponda.

Art. 409º: Tribunal Unipersonal. Una vez resuelto el procedimiento a seguir, en tanto la gravedad o complejidad del caso lo permitan, el Tribunal podrá constituirse con uno de sus miembros. La oposición de la defensa obligará la actuación en pleno del Tribunal, bajo sanción de nulidad.

Art. 410º: División del Debate. Cuando la gravedad del delito o la complejidad del caso así lo aconsejaren, a pedido del Fiscal o de la Defensa, el Tribunal podrá disponer la división del Debate. La solicitud deberá efectuarse dentro del plazo de ofrecimiento de prueba y será resuelta en el auto que la dispone.

En la primera parte del Debate se tratará la cuestión atinente a la culpabilidad del Imputado. Si el veredicto fuere condenatorio, en la misma resolución se fijará día y hora para la prosecución del Debate dentro de los diez días bajo sanción de nulidad. Las partes podrán ofrecer prueba tendiente a la individualización de la pena en los primeros tres días. El Debate se reiniciará con la recepción de la prueba que se hubiere ofrecido prosiguiendo de allí en adelante, según las normas comunes.

Art. 411º: Ofrecimiento de Prueba. Vencido el término de citación a Juicio, el Presidente notificará a las partes y a la víctima para que en el término común de diez días ofrezcan prueba.

Las partes presentarán la lista de testigos y peritos, con indicación de los datos necesarios para su citación, señalando respecto de todos ellos, los hechos sobre los cuales pretenden ser examinados durante el Debate, bajo sanción de inadmisibilidad. Se deberán presentar la documental que antes no hubieran sido ingresados o, de lo contrario, señalar el lugar donde se hallare para que el Tribunal la requiera y ofrecer las demás pruebas

que se hubieran omitido o denegado durante la Investigación Penal Preparatoria y que estimen pertinentes.

Las partes podrán conformarse con que en el Debate se incorporen por lectura las pericias y los informes técnicos de la Investigación Penal Preparatoria. Sólo podrá requerirse la designación de peritos nuevos para que dictaminen sobre puntos que anteriormente no hubieran sido objetos de examen, salvo los psiquiatras o psicológicos sobre la personalidad psíquica del Imputado o de la víctima. Si las pericias ofrecidas resultaren insuficientes, dubitativas o contradictorias, el Tribunal podrá, a requerimiento de las partes, ordenar las que correspondan.

Art. 412º: Anticipo de Prueba e Investigación Complementaria. El Presidente podrá ordenar, a requerimiento de las partes y siempre con noticia de ellas, bajo sanción de nulidad, la producción de aquella prueba que se presuma no podrá producirse o fuera imposible su realización en la Audiencia del Debate. El Tribunal designará quien presidirá la producción de la prueba, la que no podrá extenderse por más de treinta días. Estos actos deberán incorporarse al Debate por lectura.

Art. 413º: Excepciones. Antes de fijarse la fecha de la audiencia para el Debate, las partes podrán deducir las excepciones que no hubieran planteado con anterioridad, pero el Tribunal podrá rechazar sin tramitación las que fueren manifiestamente improcedentes.

Art. 414º: Unión y Separación de Juicios. Si por el mismo delito atribuido a varios Imputados se hubieren formulado diversas acusaciones, el Tribunal podrá ordenar, aun de oficio,

su acumulación, siempre que con ello no se advierta que se generará un grave retardo del procedimiento.

Si la acusación tuviere por objeto varios delitos atribuidos a uno o más Imputados, el Tribunal podrá disponer que los Debates se realicen separadamente pero, en lo posible, en forma continua.

Art. 415°: Auto de Prueba y Fijación de Audiencia. En el mismo auto el Tribunal resolverá las cuestiones planteadas: admitirá la prueba ofrecida o la rechazará cuando fuere inadmisibile, inconducente, impertinente o superabundante, disponiendo las medidas necesarias para su recepción en el Debate. Asimismo señalará los medios de prueba que se incorporarán por lectura. Si hubiere Investigación Complementaria, una vez concluida, el Tribunal fijará lugar, día y hora de iniciación del Debate en un plazo no mayor de treinta días, ordenando la citación de todas aquellas personas que deberán intervenir en él, de lo contrario lo hará en el auto de prueba.

Art. 416°: Sobreseimiento. El Tribunal dictará de oficio el sobreseimiento cuando fuere evidente una causa extintiva de la persecución penal, que el acusado fuere inimputable o exista una excusa absolutoria, siempre que para comprobarlo no sea necesario el Debate.

Capítulo II

Debate

Sección I

Audiencias

Art. 417°: Inmediación. El Debate, aunque se divida o suspenda, se realizará con la presencia ininterrumpida de las personas que componen el Tribunal, del Fiscal, del Querellante Particular y de las Partes Civiles, en su caso, del Imputado y de su Defensa.

Sólo los miembros de Tribunal no podrán ser sustituidos o reemplazados una vez abierto el Debate.

Si el Defensor no compareciera al Debate o se retirara de la audiencia, se procederá de inmediato a su reemplazo conforme a las disposiciones de este Código. Sin embargo, si la constitución de la defensa fuese plural podrán dividir su presencia en el Debate.

Si el Querellante Particular no concurriera al Debate o se retirara de la audiencia, cesará en su intervención, sin perjuicio de que pueda ser compelido a comparecer como testigo. Del mismo modo los letrados del Querellante podrán dividir su presencia en el Debate.

Si el tercero civilmente Demandado no compareciera o se alejare de la audiencia, el Debate proseguirá como si estuviera presente.

Art. 418°: Oralidad y Publicidad. El Debate será oral y público bajo sanción de nulidad; pero el Tribunal podrá resolver, que se realice total o parcialmente a puertas cerradas, cuando la publicidad pudiese afectar el normal desarrollo del Juicio, la seguridad o el derecho a la intimidad de cualquiera de los intervinientes, la moral o el orden público.

Igualmente, cuando se juzgue a un menor de 18 años la sala permanecerá cerrada.

Podrá disponerlo también cuando advierta la necesidad de evitar represalias o intimidación a los intervinientes. Asimismo, el Tribunal podrá imponer a los que intervienen en el acto el deber de guardar reserva sobre los hechos que presenciaren o conocieren, dejándose también constancia en acta de dicha resolución.

En todos los casos la resolución será fundada e irrecurrible

y, desaparecida la causa de la clausura, se permitirá el acceso al público.

La Prensa tendrá prelación para el ingreso, pero el Tribunal, si lo estimare necesario establecerá la forma en que se llevará a cabo su tarea.

Si las partes lo solicitaren podrá disponerse, a costa del interesado, la filmación, grabación o versión taquigráfica total o parcial del Debate, siempre que no se verifiquen las razones de excepción del primer párrafo.

Art. 419°: Prohibiciones para el Acceso.

No tendrán acceso a la Sala de Audiencias los menores de 14 años, los dementes y los ebrios.

Por razones de orden, higiene, decoro o cualquiera de las causales previstas en el artículo anterior, el Tribunal podrá ordenar también el alejamiento de toda persona cuya presencia resulte inconveniente, o limitar la admisión con relación a la capacidad de la Sala.

Art. 420°: Continuidad, Recesos y Suspensión. El Debate se realizará en audiencia única. Cuando ello no fuera posible, las audiencias se desarrollarán sucesivamente dentro de los dos días del receso dispuesto de oficio o a pedido de parte, bajo sanción de nulidad, hasta su terminación.

En los siguientes casos, la audiencia podrá suspenderse por un término máximo de diez días:

- a) Cuando deba resolverse alguna cuestión incidental que por su naturaleza no pueda decidirse inmediatamente.
- b) Cuando sea necesario practicar algún acto fuera del lugar de audiencia, y no pueda verificarse en el intervalo entre una sesión y otra.
- c) Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes, cuya intervención las partes consideren indispensable, salvo que pueda continuarse con la

recepción de otras pruebas hasta que el ausente sea conducido por la fuerza pública o se tome su declaración en donde se encontrare.

d) Si alguno de los Jueces, Fiscales o Defensores se enfermase no pudiendo continuar su actuación en el Juicio, salvo que los dos últimos puedan ser reemplazados.

e) Si el Imputado se encontrare en la situación prevista por el inciso anterior, debiendo comprobarse su enfermedad por los médicos forenses, sin perjuicio de que pueda ordenarse la separación de Juicios.

f) Si revelaciones o retractaciones inesperadas produjeran alteraciones sustanciales en la causa, haciendo necesaria una investigación suplementaria.

g) Cuando el Defensor lo solicite en el caso de que la acusación sea ampliada o modificada.

h) Cuando se produjere abandono de la defensa.

En caso de suspensión el Presidente anunciará, el día y hora de la nueva audiencia y ello valdrá como citación para los comparecientes. El Debate continuará desde el último acto cumplido en la audiencia en que se dispuso la suspensión.

Siempre que ésta exceda el término de diez días, todo el Debate deberá realizarse nuevamente, bajo sanción de nulidad.

Durante el tiempo de suspensión, los Jueces, el Fiscal y los demás letrados intervinientes podrán intervenir en otras audiencias.

Art. 421°: Asistencia y Representación del Imputado. El Imputado asistirá a la audiencia libre en su persona, pero el Presidente dispondrá la vigilancia y cautelas necesarias para impedir su fuga o violencias.

Si no quisiera asistir o continuar en la audiencia, siempre que

se hubiere realizado el interrogatorio de identificación, será custodiado en una sala próxima y se procederá como si estuviere presente, siendo representado a todos los efectos por su Defensor. En caso de ampliarse o modificarse la acusación o de cumplirse cualquier acto en el que sea necesaria su presencia, se lo hará comparecer a la audiencia o a donde deba cumplirse el acto ordenado.

Cuando el Imputado se hallare en libertad, el Tribunal podrá ordenar su detención siempre que se estime necesario para asegurar la realización del Debate.

Art. 422°: Postergación Extraordinaria. En caso de fuga del Imputado, el Tribunal ordenará la postergación del Debate, y en cuanto sea detenido, fijará nueva Audiencia de Debate.

Art. 423°: Poder de Policía. El Presidente ejercerá el Poder de Policía y disciplina de la audiencia, y podrá corregir en el acto, con multa de hasta el treinta por ciento del sueldo de un magistrado o arresto de hasta ocho días, las infracciones a lo dispuesto en el artículo siguiente, sin perjuicio de expulsar al infractor de la Sala de Audiencias.

La medida será dictada por el Tribunal cuando afecte al Fiscal, a las otras partes o a los Defensores. Si se expulsare al Imputado, su Defensor lo representará para todos los efectos.

Si los expulsados fueren el Fiscal o el Defensor, se procederá al nombramiento de un sustituto. Si lo fueren las Partes Civiles o el Querellante, éstos podrán nombrar un sustituto, bajo pena de ser tenidas por abandonadas sus pretensiones.

Art. 424°: Obligación de los Asistentes. Los que asistan a la audiencia deberán permanecer respetuosamente y en

silencio, no podrán llevar armas u otras cosas aptas para molestar u ofender, ni adoptar una conducta intimidatoria, provocativa o indecorosa, ni producir disturbios o manifestar de cualquier modo opiniones o sentimientos. No podrán usarse cámaras fotográficas, filmadoras, grabadores y teléfonos celulares, salvo expresa autorización del Presidente.

Art. 425°: Delito en la Audiencia. Si en la audiencia se cometiere un delito, el Presidente ordenará levantar un acta y la inmediata detención del presunto culpable; éste será puesto a disposición de la Fiscalía competente, a la que se remitirán las copias y los antecedentes necesarios para su investigación.

Art. 426°: Forma de las Resoluciones. Durante el Debate las resoluciones se dictarán verbalmente dejándose constancia de ellas en el acta.

Art. 427°: Lugar de la Audiencia. El Fiscal o el Defensor podrán solicitar, durante el término de ofrecimiento de la prueba, que el debate se lleve a cabo en dependencias públicas cercanas al lugar en que el hecho imputado se cometió. El Tribunal dispondrá su constitución en el lugar solicitado cuando lo considere conveniente, especialmente cuando se trate de audiencias que requieran el desplazamiento de un número importante de personas.

Art. 428°: Facultades de las Partes. Las partes podrán solicitar al Tribunal las medidas de compulsión necesarias a fin de asegurar la efectiva recepción de la prueba que hubiesen ofrecido. Según el caso, podrá fijarse a cargo del peticionante un anticipo de gastos o una contracautela por los gastos que las medidas pudiesen irrogar, salvo que el pedido fuere efectuado por el Fiscal, sin

perjuicio de la ulterior responsabilidad del Estado.

Sección II

Actos del Debate

Art. 429°: Dirección del Debate. El Presidente dirigirá el Debate, ordenará las lecturas necesarias, hará las advertencias legales, recibirá los juramentos, y moderará la discusión, impidiendo las preguntas o derivaciones impertinentes, sin coartar por ello el ejercicio de la acusación ni la libertad de la defensa.

En el ejercicio de sus facultades el Presidente podrá llamar a las partes a su despacho privado o conferenciar con ellas reservadamente sin suspender el Debate.

Contra las resoluciones del Presidente procederá el recurso de reposición ante el Tribunal.

Art. 430°: Apertura. El día y hora oportunamente fijados, el Tribunal se constituirá en la Sala de Audiencias o en la que se haya dispuesto y comprobará la presencia de las partes y las personas cuya comparecencia ordenará. Acto seguido el Presidente advertirá al Imputado que esté atento a todo lo que va a oír, le informará, si correspondiere la división del Debate único y ordenará la lectura del requerimiento del Fiscal o, en su caso, del auto de Remisión de la Causa a Juicio, después de lo cual declarará abierto el Debate.

Art. 431°: Cuestiones Preliminares. Inmediatamente después de abierto por primera vez el Debate, serán planteadas y resueltas bajo sanción de caducidad las nulidades producidas en los actos preliminares del Juicio y las cuestiones atinentes a la constitución del Tribunal. En la misma oportunidad y con igual sanción, se plantearán las cuestiones

referentes a la incompetencia por territorio, a la unión o separación de Juicios, a la incomparecencia de los testigos, peritos e intérpretes y a la presentación o requerimiento de documentos, salvo que la posibilidad de proponerlas surja en el curso del Debate.

Art. 432°: Trámite del Incidente. Todas las cuestiones preliminares serán tratadas en un solo acto, a menos que el Tribunal resuelva considerarlas sucesivamente o diferir alguna, según convenga al orden del proceso. En la discusión de las cuestiones incidentales las partes hablarán solamente una vez, por el tiempo que prudencialmente establezca la Presidencia.

Art. 433°: Declaración del Imputado. Después de la apertura del Debate o de resueltas, en su caso, las cuestiones incidentales, en el sentido de la prosecución del Juicio, el Presidente explicará al Imputado con palabras claras y sencillas el hecho que se le atribuye, y le advertirá que tiene derecho a declarar o de abstenerse de hacerlo y a contestar todas o alguna de las preguntas que se le formulen sin que ello pueda valorarse en su contra y que el Debate continuará aunque no declare. Asimismo, se le informará que puede consultar con su Defensor el temperamento a adoptar.

Si decidiere declarar se le permitirá manifestarse con libertad respecto de la acusación, antes de formularle pregunta alguna. Si el Imputado no declarase o, haciéndolo, incurriese en contradicciones con lo declarado durante la Investigación Penal Preparatoria, las que se harán notar, el Presidente ordenará la lectura de éstas, siempre que en su recepción se hubieren observado las formalidades pertinentes.

Cuando hubiere declarado sobre el hecho, las partes podrán formular sus preguntas. El Tribunal sólo podrá dirigirle preguntas aclaratorias y el Imputado, en todos los casos y respecto de cada una, siempre tendrá el derecho de contestarlas o de negarse a hacerlo, sin que su actitud al respecto pueda valorarse en su contra.

Art. 434°: Declaración de Varios Imputados. Si los Imputados fueren varios, el Presidente podrá ordenar que se retiren de la Sala de Audiencias los que no declaren, pero después de todos los interrogatorios, deberá informarles sumariamente de lo ocurrido durante su ausencia.

Art. 435°: Facultades del Imputado. En el curso del Debate, el Imputado podrá hacer todas las declaraciones que estime oportunas, incluso si antes se hubiere abstenido, siempre que se refieran al objeto del Juicio; el Presidente podrá impedir toda divagación y, si persistiere, proponer al Tribunal alejarlo de la audiencia. Tendrá también la facultad de hablar con su Defensor, sin que por esto la audiencia se suspenda, pero no podrá hacerlo durante su declaración o antes de responder a preguntas que se le formulen.

Nadie podrá hacerle sugestión o reconvencción alguna, ni se permitirá que se insten perentoriamente las respuestas.

Art. 436°: Ampliación del Requerimiento Fiscal. El Fiscal deberá ampliar la acusación si en el curso del Debate surgiera la existencia de hechos que integren el delito continuado atribuido o la presencia de una circunstancia agravante de calificación del delito imputado, que no fueron mencionados en el requerimiento del

Ministerio Público Fiscal o en el auto de remisión.

En tal caso, bajo sanción de nulidad, el Presidente hará conocer al Imputado los nuevos hechos o circunstancias agravantes que se le atribuyen, y le informará que tiene derecho a pedir la suspensión del Debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su defensa.

Cuando este derecho sea ejercido, el Tribunal suspenderá el Debate por un término que fijará prudencialmente, según la naturaleza de los hechos y la necesidad de la defensa. La continuación del delito o la circunstancia agravante que den base a la ampliación, quedarán comprendidas en la imputación y en el Juicio.

Art. 437°: Hecho Diverso. Si del Debate surgiera que el hecho es diverso al enunciado en la acusación contenida en el requerimiento de elevación a Juicio o el auto de remisión, el Fiscal solicitará al Tribunal la modificación de la acusación y la adopción del procedimiento del artículo anterior. Si la defensa técnica del interesado manifestase su conformidad se procederá en tal sentido. Caso contrario, se clausurará el Debate a su respecto y se devolverán los autos a la oficina del Fiscal donde se realizó la Investigación Penal Preparatoria, a sus efectos.

Art. 438°: Recepción de Pruebas. Después de la Declaración del Imputado, el Tribunal procederá a recibir la prueba admitida. En primer término, se recibirá la prueba de la acusación y luego la de la defensa. El orden en que se producirá la prueba será informado por las partes al Tribunal. Únicamente podrán ser admitidas pruebas nuevas si su pertinencia surgiera a consecuencia del curso del Debate.

Art. 439°: Desistimiento de la Acusación. Si en cualquier estado del Debate el Fiscal desistiese de la acusación, se sobreseerá al acusado, sin perjuicio del derecho de la querella a interponer contra esta resolución los recursos que estime corresponder.

Si el Fiscal no mantuviese su acusación al momento de la discusión prevista en el artículo 449°, y el Querellante Particular sí lo hiciera, el Tribunal deberá resolver de acuerdo a lo previsto en el Capítulo IV, Título I, Libro Tercero de este Código.

Art. 440°: Interrogatorios. Quien haya sido citado a declarar será identificado y luego interrogado por las circunstancias que fuesen necesarias para valorar su declaración. Inmediatamente será interrogado por la parte que lo propuso y luego por las otras; si varias partes lo hubieren ofrecido el orden será el dispuesto para la discusión. Las partes podrán repreguntar libremente y en el mismo orden. Finalmente el Tribunal podrá formular preguntas aclaratorias, pudiendo las partes oponerse en caso de que no tengan esta naturaleza, de lo que se dejará constancia en acta.

Antes de contestada una pregunta las partes podrán oponerse. El Presidente podrá, aun de oficio, resolver sobre la impertinencia o improcedencia de una pregunta, y en su caso, modificar su formulación.

Asimismo ordenará, a pedido de las partes, la exhibición de los elementos de convicción secuestrados.

Las partes podrán solicitar al Tribunal que el declarante quede disponible para posteriores actos de prueba. En tal caso, aquél resolverá si el deponente deberá permanecer en la sede del Tribunal o arbitrará los medios para hacerlo comparecer nuevamente.

Art. 441°: Dictamen de los Peritos. El Presidente hará leer la parte sustancial y las conclusiones del dictamen presentado por los peritos. Si aquellos hubieren sido citados, responderán las preguntas aclaratorias o complementarias que les sean formuladas; para ello, si lo solicitaren se les facilitará copia del dictamen.

Cuando lo estime conveniente, el Tribunal podrá ordenar que los peritos presencien determinados actos del Debate. Podrá también citar a los peritos si se considera necesario realizar nuevas operaciones a fin de practicarlas en la misma audiencia, si fuere posible.

Art. 442°: Examen de Testigos. Careos. El Presidente dirigirá a las partes en el examen de los testigos. Antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni con otras personas, ni ver, ni oír o ser informados de lo que ocurre en la Sala de Audiencias. Después de hacerlo, el Tribunal resolverá los careos o reconocimientos de personas que hubieren solicitado las partes.

Art. 443°: Examen de Testigos o Peritos en el Domicilio. El testigo o perito que no comparezca por legítimo impedimento, podrá ser examinado en el lugar donde se encuentre a pedido de las partes. En tal caso, el Presidente o un Vocal del Tribunal se constituirá en el lugar con la presencia de las partes y se llevará adelante el acto.

Art. 444°: Inspección Judicial. Cuando resultare indispensable, el Tribunal podrá resolver, aun de oficio, que se practique una inspección, la que se hará conforme con las previsiones del artículo anterior.

Art. 445°: Falsedad. Si un testigo, perito o intérprete incurriera presumiblemente

en falso testimonio se procederá con arreglo al artículo 425°.

Art. 446°: Lectura de Declaraciones.

Las declaraciones testimoniales no podrán ser suplidas, bajo sanción de nulidad, por la lectura de las recibidas durante la Investigación Penal Preparatoria, salvo en los siguientes casos y siempre que se haya observado las normas pertinentes:

- a) Cuando habiéndose tomado todos los recaudos no se hubiere logrado la comparecencia del testigo cuya citación se ordenó o cuando hubiese acuerdo de la Fiscalía y la defensa manifestado en el Debate.
- b) A pedido de las partes, si hubiere contradicciones o variaciones entre ellas y las prestadas en el Debate o fuere necesario ayudar la memoria del testigo.
- c) Cuando el testigo hubiere fallecido, estuviere ausente del país, se ignorase su residencia o se hallare imposibilitado por cualquier causa para declarar.
- d) Cuando el testigo hubiere declarado por medio de exhorto o informe y oportunamente se hubiese ofrecido su testimonio.

Art. 447°: Lectura de Documentos y Actas.

Podrán ser incorporados por lectura la denuncia, la prueba documental o de informes, sin perjuicio de la facultad de las partes de requerir la presencia de quienes hayan intervenido en estos actos para ser interrogados en el Debate, las declaraciones prestadas por coimputados sobreseídos, absueltos, condenados o prófugos; las actas judiciales labradas en el mismo proceso, o en otro de cualquier competencia y las constancias de inspección, registros, requisas y secuestro, siempre que en todos los casos enumerados los actos se hubieren practicado conforme a las

normas de la Investigación Penal Preparatoria.

Art. 448°: Advertencia sobre la Calificación.

Si en el curso del Debate el Tribunal advirtiera la posibilidad de que la sentencia califique el hecho imputado de una manera diferente y más gravosa a la utilizada por el Fiscal en la acusación contenida en la requisitoria de elevación a Juicio se lo hará saber a las partes a quienes convocará en privado. Esta manifestación no podrá considerarse adelanto de opinión, pero sin ella, no podrá la sentencia modificar la calificación de la acusación por una figura más grave, salvo que lo hiciere el propio Fiscal en la Discusión final.

Art. 449°: Discusión Final. Terminada la recepción de pruebas, el Presidente concederá sucesivamente la palabra al Fiscal, al Querellante Particular, al Actor Civil y a los Defensores de los Imputados, y del civilmente Demandado, para que en ese orden concreten sus alegatos y formulen sus acusaciones y defensas, no pudiendo darse lectura de memoriales, salvo el presentado por el Actor Civil que estuviere ausente.

Este último, limitará su alegato en la audiencia a los puntos concernientes a la pretensión resarcitoria.

Si intervinieren dos Fiscales o dos Defensores del Imputado, todos podrán hablar, pero dividiéndose las tareas en cuanto a los hechos o al derecho o a la pretensión penal o pretensión civil.

Sólo el Fiscal, el Querellante Particular y los Defensores podrán replicar pero siempre a los segundos corresponderá la última palabra. La réplica deberá limitarse a la refutación de los argumentos adversarios que antes no hubieren sido discutidos.

El Presidente, cuando la extensión o la complejidad del proceso lo hiciera necesario, podrá fijar prudencialmente un término para los alegatos, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos, las pruebas recibidas y los puntos debatidos, siempre que ello no restrinja el ejercicio de la acusación o de las defensas. Sin solución de continuidad, el Presidente preguntará al Imputado si tiene algo más que manifestar, y en su caso, escuchado el mismo, declarará cerrado el Debate.

Capítulo III

Acta de Debate

Art. 450°: Contenido. El Secretario labrará un acta del Debate que, para ser válida, deberá contener:

- a) El lugar y fecha de la audiencia, con mención de la hora en que comenzó y terminó, los recesos y suspensiones dispuestos;
- b) El nombre y apellido de los Jueces, Fiscales, Actores Civiles, Querellantes y Defensores;
- c) Los datos personales del Imputado;
- d) El nombre y apellido de los testigos, peritos, asesores técnicos, traductores e intérpretes, con mención del juramento o promesa de decir verdad y la enunciación de los otros elementos probatorios incorporados;
- e) Las instancias y síntesis de las pretensiones de las partes;
- f) Otras menciones prescriptas por la ley, o las que el Presidente ordenara hacer y aquellas que expresamente solicitaran las partes;
- g) La firma de los miembros del Tribunal, de los Fiscales, Querellantes, Actores Civiles, Defensores y el Secretario del Tribunal, previa lectura.

Art. 451°: Resumen o Versión. En las causas con pruebas complejas, a petición de parte o cuando el Tribunal

lo estimara conveniente, el Secretario resumirá al final de cada declaración o dictamen, la parte sustancial que deba tenerse en cuenta e incorporará la grabación, video grabación o la versión taquigráfica total o parcial del Debate, que hubiere ordenado el Tribunal.

Capítulo IV

Sentencia

Art. 452°: Congruencia y Tope. Al dictar sentencia el Tribunal no podrá apartarse del hecho contenido en la acusación o en sus ampliaciones o modificaciones ni aplicar sanciones de otra especie o superiores a las solicitadas por el Fiscal.

Sólo podrá modificar el encuadramiento legal propuesto por la acusación pública si hubiere formulado la advertencia previa. En este caso, si el mínimo de la pena de esta nueva calificación fuere mayor al pedido de pena de la Fiscalía, la condena no podrá imponer una pena superior a su mínimo legal.

Art. 453°: Deliberación. Terminado el Debate, los Jueces pasarán inmediatamente a deliberar en sesión secreta, a la que sólo podrá asistir el Secretario, bajo sanción de nulidad. El Tribunal procederá a plantear y votar las siguientes cuestiones:

- a) La existencia material del hecho.
- b) La participación de los acusados en el mismo.
- c) La existencia de eximentes.
- d) La verificación de atenuantes.
- e) La concurrencia de agravantes.
- f) La cuestión civil.
- g) La imposición de costas.

Si se resolviera negativamente la primera o segunda cuestión, o en sentido afirmativo la tercera, no se tratarán las demás, salvo la cuestión civil y las costas. Cuando el veredicto fuese absolutorio, se ordenará la

libertad del Imputado y la cesación de las restricciones o medidas impuestas.

Art. 454°: Anticipo del Veredicto. Concluida la deliberación, el Tribunal dará a conocer su veredicto e informará por Secretaría el carácter absolutorio o condenatorio de la sentencia y las medidas inmediatas consecuentes correspondientes.

En todo caso, fijará audiencia dentro de los cinco días, que podrán extenderse a siete si se hubiera ejercido la acción civil para la lectura de los fundamentos de la sentencia. La lectura valdrá en todos los casos como notificación a quienes intervinieron en el Debate, aunque no estuvieren presentes.

Art. 455°: Cesura del Juicio. En los casos en que hubiere admitido la cesura del Juicio y el resultado recaído lo impusiere, el Tribunal fijará fecha para el Debate dentro de los diez días de la comunicación del veredicto condenatorio para tratar la pena o medida de seguridad aplicable, la restitución, reparación o indemnización demandadas y la imposición de las costas. Concluida la discusión de las cuestiones pertinentes, se procederá conforme los artículos precedentes.

Art. 456°: Sentencia. La sentencia contendrá: la mención del Tribunal que la pronuncie, el nombre y apellido de los intervinientes, las generales del Imputado o los datos que sirvan para identificarlo, la enunciación del hecho y de las circunstancias que hubieren sido materia de acusación, la exposición de los motivos de hecho y de derecho en que se fundamente, las disposiciones legales que se apliquen, la parte resolutive, lugar y fecha, y las firmas de los Jueces y el Secretario. Si uno de los Jueces no pudiere firmar la sentencia

por un impedimento ulterior a la lectura del veredicto, se hará constar esta circunstancia y aquélla valdrá sin su firma.

Art. 457°: Nulidades. La sentencia será nula:

- a) Si el Imputado no estuviere suficientemente individualizado.
- b) Si faltare la enunciación de los hechos imputados.
- c) Si faltare o fuese contradictoria la motivación con relación a cada cuestión planteada o no se hubiesen observado las reglas de la sana crítica racional o estuviere fundada en pruebas ilegales, en actos nulos o no incorporados legalmente a Debate, siempre que el defecto tenga un valor decisivo en el pronunciamiento.
- d) Si faltare o fuere incompleta en sus elementos esenciales la parte dispositiva.
- e) Si aplicare una pena mayor a la solicitada por el Fiscal fuera del supuesto del artículo 452°.
- f) Si faltare la mención del lugar o la fecha, o la firma de alguno de los Jueces y el Secretario, salvo lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior.

Título II

Juicios Especiales

Capítulo I

Juicios por Delitos de Acción Privada

Art. 458°: Derecho. Toda persona con capacidad civil que se pretenda ofendida por un delito de acción privada, tendrá derecho a presentar Querella y a ejercer conjuntamente la acción civil resarcitoria.

Igual derecho tendrá el representante legal del incapaz, por los delitos de acción privada cometidos en su perjuicio.

Art. 459°: Acumulación de Causas. La acumulación de causas por delitos de

acción privada se registrará por las disposiciones comunes; pero ellas no se acumularán con las incoadas por delitos de acción pública. También se acumularán las causas por calumnias e injurias recíprocas.

Art. 460°: Unidad de Representación. Cuando los Querellantes fueren varios, deberán actuar bajo una sola representación, la que se ordenará de oficio, previa intimación, si ellos no se pusieren de acuerdo, salvo que no hubiere, entre aquéllos, identidad de intereses.

Art. 461°: Forma y Contenido de la Querella. La Querella será presentada por escrito y con patrocinio letrado, ante la Cámara de Garantías, con tantas copias como Querellados hubiere, personalmente o por mandatario especial, agregándose en este caso el poder, y deberá expresar, bajo sanción de inadmisibilidad, lo siguiente:

- a) El nombre, apellido y domicilio del Querellante;
- b) El nombre, apellido y domicilio del Querellado o, si se ignorasen, cualquier descripción que sirva para identificarlo;
- c) Una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho, con indicación del lugar, fecha y hora en que se ejecutó, si se supiere;
- d) Las pruebas que se ofrecen, acompañándose en su caso la nómina de los testigos, peritos o intérpretes, con indicación de sus respectivos domicilios y profesiones;
- e) Si se ejerciere la acción civil, la concreción de la demanda con arreglo al artículo 91°;
- f) Las firmas del Querellante o su mandatario y la de su patrocinante.

Deberá acompañarse, la documentación pertinente y de la que se haga mérito; si no fuere posible

hacerlo, se indicará el lugar donde se encontrare.

Art. 462°: Investigación Preliminar. Embargo. Cuando el Querellante ignore el nombre, apellido o domicilio del autor del hecho, o deban agregarse al proceso documentos que aquél no haya podido obtener, se podrá ordenar una investigación preliminar para individualizar al Querellado o conseguir la documentación.

Art. 463°: Rechazo in límine. El Tribunal rechazará la Querella y ordenará el archivo de la misma cuando no se pueda proceder o cuando el hecho en ella contenido no encuadre en una figura penal. Dicha resolución será apelable.

Art. 464°: Responsabilidad del Querellante. Desistimiento Expreso. Admitida la Querella, el Querellante quedará sometido a la jurisdicción del órgano interviniente en todo lo referente al Juicio por él promovido y a sus consecuencias legales.

Podrá desistir expresamente de la acción en cualquier estado del proceso, pero quedará sujeto a la responsabilidad emergente de sus actos anteriores.

Art. 465°: Reserva de la Acción Civil. El desistimiento no puede supeditarse a condiciones, pero podrá hacerse expresa reserva de la acción civil emergente del delito cuando ésta no haya sido promovida juntamente con la penal.

Art. 466°: Desistimiento Tácito. Se tendrá por desistida la acción privada cuando el Querellante o su mandatario no concurriera a la Audiencia de Conciliación o de Debate, sin justa causa, la que deberá acreditar antes de su iniciación, siempre que fuere posible y hasta los cinco días posteriores.

Art. 467°: Perención de Instancia. La acción privada perime cuando:

- a) Habiendo muerto o quedado incapacitado el Querellante, no compareciere ninguno de sus herederos o representantes legales a proseguir la acción, dentro de los noventa días de ocurrida la muerte o la incapacidad.
- b) Si el Querellante o su mandatario no instaren el procedimiento durante noventa días corridos.

Art. 468°: Efectos del Desistimiento. Cuando el Tribunal declare extinguida la acción penal por desistimiento del Querellante, sobreseerá en la causa y le impondrá las costas, salvo que las partes hubieran convenido a este respecto otra cosa.

El desistimiento de la Querella favorece a todos los que hubieren participado en el delito que la motivó.

Art. 469°: Efectos de la Perención. Cuando el Tribunal declare perimida la instancia, archivará la causa y le impondrá las costas al Querellante, salvo que las partes hubieran convenido a este respecto otra solución.

La perención de la instancia favorece a todos los que hubieren participado en el hecho que diera origen al ejercicio de la acción.

Sección I

Procedimiento

Art. 470°: Integración y Notificación. Presentada la Querella, e integrado el Tribunal conforme las disposiciones legales, se notificará inmediatamente a las partes la composición del mismo para que interpongan las recusaciones que estimen corresponder dentro del plazo de cinco días entregándose copia de la Querella al Querellado y copia de la demanda al civilmente Demandado.

Art. 471°: Audiencia de Conciliación. Vencido el plazo, se convocará a las partes a una Audiencia de Conciliación, en la que podrán participar los Defensores y mandatarios. Si no compareciere el Querellado, y no justificare su inasistencia, se tendrá por concluida la instancia judicial conciliatoria, y el proceso seguirá su trámite.

Art. 472°: Conciliación y Retracción. Si las partes se concilian en la audiencia prevista en el artículo anterior o en cualquier estado posterior al Juicio, se sobreseerá en la causa y las costas serán en el orden causado, salvo que entre ellas se convenga otra cosa.

Si el Querellado por delito contra el honor se retractare, en dicha audiencia o al contestar la Querella, la causa será sobreseída y, salvo acuerdo en contrario, las costas quedarán a su cargo. En este caso, si lo pidiere el Querellante, se ordenará que se publique la retractación en la forma que el Tribunal estime adecuada.

Art. 473°: Prisión y Embargo. El Tribunal podrá ordenar las medidas de coerción que estime necesarias para asegurar la aplicación de la ley. Cuando el Querellante ejerza la acción civil, podrá pedir el embargo de los bienes de los responsables civiles del hecho atribuido, aplicándose las disposiciones comunes.

Art. 474°: Citación a Juicio. Fracasada la Audiencia de Conciliación, se citará a Juicio al Querellado y al civilmente Demandado para que, en el término de cinco días, ofrezcan la prueba conforme las disposiciones del Juicio Común, opongan las nulidades y deduzcan las excepciones que estimen pertinente.

Art. 475°: Auto de Prueba. Vencido el término del artículo anterior o resueltas

las nulidades y excepciones que se hubieren deducido, se ordenará la recepción de la prueba ofrecida por las partes y rechazará la que estime notoriamente superabundante e impertinente, fijando el día y la hora para el Debate. El Querellante adelantará, en su caso, los fondos necesarios para la indemnización y anticipo de gastos de las personas que deban comparecer al mismo.

Art. 476°: Debate. El Debate se efectuará de acuerdo con las disposiciones correspondientes al Juicio Común. El Querellante tendrá las facultades y obligaciones correspondientes al Ministerio Público Fiscal y podrá ser interrogado pero no se le requerirá juramento o promesa de decir verdad.

Art. 477°: Incomparecencia del Querellado. Si el Querellado no compareciere al Debate, se procederá de acuerdo a los artículos 421° y 422° de este Código.

Art. 478°: Sentencia. Recursos. Ejecución. Publicación. Respecto de la sentencia, de los recursos y de la ejecución de la Querella, se aplicarán las disposiciones comunes.

En el juicio de calumnias e injurias podrá ordenarse, a petición de parte, la publicación de la sentencia en la forma que se entienda adecuada, a cargo del vencido.

Capítulo II

Procedimiento Abreviado Común

Art. 479°: Oportunidad. En el plazo de citación a Juicio, el Imputado podrá solicitar la aplicación del procedimiento abreviado mediante la presentación al Tribunal de un acuerdo con el Fiscal que tramitará por cuerda.

Art. 480°: Solicitud. Esta solicitud contendrá la confesión circunstanciada de su participación en el hecho de la Apertura de Causa aunque fuese diferente de la atribuida en la Requisitoria de Remisión de la Causa a Juicio, la acusación por la participación confesada, el pedido de pena y, consecuentemente, la expresa conformidad del Imputado y su Defensor. Para la individualización de la pena dentro del marco legal, el Fiscal habrá tenido especialmente en cuenta la actitud del Imputado con la víctima, y su esfuerzo tendiente a la reparación del daño que le hubiere causado.

No regirá lo dispuesto en este artículo en los supuestos de conexión de causas si el Imputado no confesare respecto de todos los hechos atribuidos, salvo que se haya dispuesto la separación de Juicios. Cuando hubiere varios Imputados en una causa, sólo podrá aplicarse el Juicio Abreviado si todos ellos prestan su conformidad.

La acción civil no será resuelta en el procedimiento por Juicio Abreviado. Sin embargo, quienes fueron admitidos como Partes Civiles podrán interponer Recurso de Casación en la medida que la sentencia pueda influir sobre el resultado de una reclamación civil posterior.

Art. 481°: Audiencia ante el Tribunal de Juicio. Cuando se hubiere solicitado el procedimiento abreviado, el Tribunal se constituirá al efecto con la presencia de las partes y previo interrogatorio de identificación, ordenará la lectura de la solicitud, hará conocer al Imputado los alcances del acuerdo y le requerirá nuevamente su aceptación.

Si la ratificación no se produjera devolverá la causa para la continuación de su trámite y ordenará la destrucción del incidente que contiene el acuerdo. La tramitación

del procedimiento abreviado no podrá ser valorada en ningún sentido y, bajo sanción de nulidad en las instancias procesales ulteriores. Tampoco podrá actuar el mismo Tribunal. Si el acuerdo fuere ratificado por el Imputado, el Tribunal oirá al Fiscal y al Querellante, si lo hubiere. Si el Tribunal no admitiere el acuerdo en razón de la necesidad de un mejor conocimiento de los hechos o su discrepancia fundada con la calificación legal admitida, procederá de conformidad al párrafo anterior. Caso contrario el Tribunal, dictará sentencia basándose en las pruebas recogidas en la Investigación Penal Preparatoria. Contra ella será admisible el recurso de casación conforme las disposiciones comunes.

Libro Cuarto

Recursos

Capítulo I

Disposiciones Generales

Art. 482°: Recurribilidad. Las resoluciones Judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

El derecho de recurrir corresponderá sólo a quien le sea expresamente acordado, siempre que tuviera interés directo y concreto en la eliminación, revocación o reforma de la resolución. Cuando este Código no distinga entre las diversas partes, todas podrán recurrir.

Art. 483°: Recursos del Ministerio Público Fiscal. El Fiscal queda facultado para recurrir en los casos establecidos en este Código.

Podrá hacerlo aun en favor del Imputado.

También lo hará en razón de las instrucciones fundadas del superior.

Art. 484°: Recursos del Querellante. El Querellante podrá recurrir en los supuestos y por los medios establecidos

por este Código para el Ministerio Público Fiscal, con excepción de los supuestos establecidos en los dos últimos párrafos del artículo anterior.

Art. 485°: Recursos del Imputado. El Imputado podrá recurrir cualquier resolución contraria a su interés, en los casos y condiciones previstos en este Código.

Todos los recursos a favor del Imputado que este Código autoriza, podrán ser interpuestos por él o por su Defensor.

Si el Imputado fuere menor de edad, también podrán recurrir sus padres, el tutor o representante legal y el Ministerio Pupilar, aunque no sea obligatoria su notificación.

Art. 486°: Recursos del Actor Civil. El Actor Civil podrá recurrir de las resoluciones judiciales sólo en lo concerniente a la acción por él interpuesta.

Art. 487°: Recursos del Civilmente Demandado. El civilmente Demandado podrá recurrir de las resoluciones sólo en lo concerniente a la acción contra él interpuesta.

Art. 488°: Recursos del Asegurador, citado como Tercero en Garantía. El asegurador, citado como Tercero en Garantía, podrá recurrir en los mismos términos y condiciones que el civilmente Demandado.

Art. 489°: Condiciones de Interposición. Los recursos deberán ser interpuestos, bajo sanción de inadmisibilidad, en las condiciones de tiempo y forma determinadas, con específica y separada indicación de los motivos en que se sustenten. La motivación podrá ser ampliada o modificada por el recurrente dentro del plazo de interposición.

Art. 490°: Adhesión. El que tenga derecho a recurrir podrá adherir, hasta la fecha de celebración de la audiencia, al recurso concedido a otro, siempre que tenga el mismo interés y exprese, bajo sanción de inadmisibilidad, los motivos en que se funda, los cuales no pueden ser contrarios a los que habilitaron la vía recursiva.

Art. 491°: Recursos durante el Juicio. Durante el Juicio sólo se podrá deducir reposición, la que será resuelta sin trámite en la etapa preliminar; en el Debate, sin suspenderlo. Su interposición se entenderá también como protesta de recurrir en casación.

Los demás recursos podrán ser deducidos solamente contra la sentencia.

Art. 492°: Efecto Extensivo. Cuando en un proceso hubiere coimputados, los recursos interpuestos por uno de ellos favorecerán a los demás, siempre que los motivos en que se funden abarquen su situación.

También favorecerá al Imputado el recurso del civilmente Demandado o del Asegurador Citado como Tercero en Garantía, cuando se alegue la inexistencia del hecho, o se niegue que el Imputado lo cometió, o que no constituye delito, o se sostenga que la acción penal está extinguida, o que no pudo iniciarse o proseguirse.

Beneficiará asimismo al civilmente Demandado el recurso incoado por el Asegurador Citado en Garantía.

Art. 493°: Efecto Suspensivo. Las resoluciones judiciales no serán ejecutadas durante el término para recurrir, ni durante la tramitación del recurso, salvo disposición expresa en contrario, o que se hubiera ordenado la libertad del Imputado.

Art. 494°: Desistimiento. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos por ellas o sus Defensores antes de su resolución, sin perjudicar a los demás recurrentes o adherentes, pero soportarán las costas.

Art. 495°: Inadmisibilidad. El Tribunal que deba resolver el recurso examinará lo relativo al plazo de interposición, a la legitimación del recurrente, a la observancia de las formas prescriptas y a la procedencia de la vía recursiva intentada.

Si el recurso fuere improcedente o inadmisibile así lo declarará, sin pronunciarse sobre el fondo de la cuestión.

Art. 496°: Conocimiento del Tribunal de Alzada. Los recursos atribuirán al Tribunal de Alzada el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los motivos de la interposición y a las causales de nulidad absoluta, respecto a las cuales deberá pronunciarse.

Art. 497°: “Reformatio in Peius”. No obstante ello, la Alzada podrá conocer más allá de los motivos de agravio cuando eso permita mejorar la situación del Imputado.

Las resoluciones recurridas sólo por el Imputado o en su favor, no podrán revocarse, modificarse o anularse en su perjuicio.

Art. 498°: Libertad del Imputado. Cuando por efecto de la resolución deba cesar la detención del Imputado, el Tribunal que la dicte ordenará directamente su libertad.

Corresponderá al Tribunal actuante la aplicación de todas y cada una de las reglas relativas a la libertad del Imputado.

Capítulo II

Recurso de Reposición

Art. 499º: Procedencia. El recurso de reposición procederá contra las resoluciones dictadas sin sustanciación, con el fin de que el mismo órgano que las dictó las revoque o modifique por contrario imperio.

Art. 500º: Trámite. Este recurso se interpondrá, dentro del tercer día, por escrito que lo fundamente. El órgano judicial interviniente resolverá por auto en el término de cinco días previa vista a las partes.

Art. 501º: Efectos. La resolución que recaiga hará ejecutoria, a menos que el recurso hubiese sido deducido junto con el de apelación en subsidio y éste fuera procedente.

Este recurso tendrá efecto suspensivo sólo cuando la resolución recurrida fuere apelable con ese efecto.

Capítulo III **Recurso de Apelación**

Art. 502º: Procedencia. El recurso de apelación procederá contra las decisiones del Juez de Garantías de la etapa de Investigación Penal Preparatoria que expresamente se declararen apelables o que causen gravamen irreparable.

Art. 503º: Competencia. En el recurso de apelación entenderá la Cámara de Apelaciones según lo establecido por la ley.

Art. 504º: Interposición. El recurso deberá interponerse ante el Juez de Garantías que dictó la resolución, dentro del plazo de tres días de notificada la resolución que se recurra.

Art. 505º: Forma. La apelación se interpondrá por escrito o en diligencia, expresándose, en su caso, el pedido de

audiencia para expresar fundamentos en forma oral o escrita.

Art. 506º: Elevación de Actuaciones. Las actuaciones serán remitidas a la Cámara de Apelaciones inmediatamente después de vencido el término de interposición de las partes.

Cuando sea necesario retener el expediente para continuar el trámite del proceso, se elevarán copias de las piezas relativas al asunto impugnado, si ello fuera posible, agregándolas al escrito del apelante. En todos los casos, el Tribunal podrá requerir el expediente principal, si lo estimare necesario.

Si la apelación se produjera en un incidente, se elevarán sólo las actuaciones referentes al mismo.

Art. 507º: Notificación. Recibido el expediente y verificada la admisibilidad formal del recurso de apelación, el Tribunal fijará día y hora de la audiencia dentro de los diez días de recibido el expediente, salvo que en casos de especial complejidad, resuelva fundadamente extender el plazo hasta un máximo de veinte días más.

El Tribunal notificará a las partes, sean o no apelantes, el día y hora de la audiencia en que podrán informar o, en su caso, informará que no se hizo pedido expreso de audiencia. En este caso, las otras partes podrán expresar sus peticiones dentro de los cinco días de su respectiva notificación, pasando los autos directamente a resolución.

Art. 508º: Fundamentación. Desde la entrada del expediente a la Cámara de Apelaciones y hasta la hora de audiencia, las partes podrán examinar las actuaciones y, en caso de estar fijada la fecha de audiencia, podrán dejar sus memoriales para ser leídos en ésta.

Art. 509º: Audiencia. La audiencia se celebrará al solo efecto de ser oídos los informes orales y para incorporar los memoriales que fueran presentados por escrito.

La palabra será concedida primero al Defensor del recurrente, pero si también hubiere recurrido el Querellante y el Ministerio Fiscal, éstos hablarán en primer término y en ese orden. Si alguno optare por el informe por escrito, se dará lectura de éste conforme el orden establecido.

Art. 510º: Resolución. Cuando no se hubiere solicitado audiencia, la resolución se dictará dentro de los cinco días. Realizada la audiencia, el recurso deberá ser resuelto y leído en su parte dispositiva dentro de los tres días. Dentro de los cinco días siguientes dará a conocer a las partes los fundamentos de la decisión.

Si la audiencia fracasara por incomparecencia del apelante, se incorporarán los escritos de las otras partes y la Cámara de Apelaciones resolverá el recurso dentro de los cinco días subsiguientes.

La Cámara de Apelaciones resolverá el recurso aun sin informes de las partes.

Una vez producidas las notificaciones, se devolverán de inmediato las actuaciones a quien corresponda.

Capítulo IV

Recurso de Casación

Sección I

Procedimiento Común

Art. 511º: Procedencia. El recurso de casación podrá interponerse, respetando el principio de inmediación, contra las sentencias condenatorias y los autos que causen un gravamen de imposible reparación al imputado en el trámite del proceso y la ejecución de pena, por vicios esenciales vinculados a la

interpretación del derecho, a la reconstrucción de los hechos, a la selección y valoración de las pruebas, a la extinción de la acción o a la dosificación de la pena.

En tales supuestos podrá también reconocerse el derecho al recurso a la víctima constituida en Querellante o en Actor Civil, y si, como consecuencia del mismo se produce la condena total o parcial del procesado, éste tendrá la última posibilidad de impugnarla ante el órgano jurisdiccional declarado competente a tales efectos.

Asimismo procederá el recurso de casación en los casos previstos en el artículo 539º, segundo párrafo.

Art. 512º: Forma y Plazo. El recurso de casación será interpuesto mediante escrito fundado y dentro del plazo de veinte días, bajo sanción de inadmisibilidad. Lo será por ante la Sala Penal del Superior Tribunal y, en el memorial se deberán citar las disposiciones legales que se consideren no observadas o erróneamente aplicadas, expresándose en cada caso cuál es la solución que se pretende.

El recurrente deberá, dentro de los primeros cinco días del plazo establecido en este artículo, manifestar expresamente ante el órgano que dictó la resolución, que interpondrá recurso de casación. La resolución se reputará firme y consentida respecto de quien omitiera esta manifestación.

Cada motivo se indicará separadamente. Vencido el plazo de interposición, el recurrente no podrá invocar otros motivos distintos.

Con la interposición del recurso deberá acompañarse copia de la sentencia o resolución recurrida y la demás documentación en que se funde la pretensión casatoria.

Art. 513º: Recurso del Ministerio Público Fiscal. El Fiscal podrá recurrir:

- a) Las sentencias definitivas;
- b) A favor del Imputado y de la víctima, en todos los casos previstos.

Art. 514°: Recurso del Querellante. El Querellante podrá recurrir en los casos previstos en el artículo anterior, salvo lo dispuesto en el inciso b), respecto del Imputado.

Art. 515°: Recurso del Imputado o su Defensor. El Imputado o su Defensor podrán recurrir:

- a) La sentencia condenatoria cualquiera sea la pena impuesta;
- b) La sentencia que le imponga una medida de seguridad;
- c) La sentencia que lo condene a indemnizar por los daños y perjuicios.

Art. 516°: Recurso de las Partes Civiles y del Citado en Garantía. El Actor y el civilmente Demandado, como asimismo el Asegurador Citado en Garantía, podrán recurrir dentro de los límites de los artículos 486°, 487° y 488° respectivamente, de las sentencias definitivas que hagan lugar o rechacen sus pretensiones.

Art. 517°: Admisibilidad. Presentado el recurso, la Sala Penal del Superior Tribunal decidirá sobre su admisibilidad, en el término de cinco días.

Si el recurso no fuere rechazado, ni mediare desistimiento, se requerirán las actuaciones y una vez recepcionadas, quedarán en la Secretaría por diez días, a partir de la última notificación, para que los interesados puedan examinarlas y presentar sus contestaciones.

Vencido ese plazo, si no hubiese admisión de anticipo de pruebas, se fijará audiencia para informar oralmente, con un intervalo no menor a los diez días desde que el expediente estuviere en estado,

señalándose el tiempo de estudio para cada miembro del Tribunal.

Art. 518°: Ofrecimiento de Prueba. Si el recurso pone en discusión lo establecido en el acta de debate o por la sentencia, se podrá ofrecer prueba pertinente y útil a las pretensiones articuladas.

La prueba se ofrecerá con la interposición del recurso, bajo sanción de inadmisibilidad, rigiendo los artículos respectivos correspondientes al procedimiento común, y se la recibirá en la audiencia conforme a las reglas establecidas para el Juicio en cuanto sean compatibles.

Art. 519°: Debate. Serán aplicables en lo pertinente las disposiciones relativas a publicidad, policía, disciplina y dirección del debate establecidas para el Juicio Común.

Durante la audiencia deberán estar presentes todos los miembros del Tribunal que deban dictar sentencia y el representante del Ministerio Público. Es facultativa la presencia del Imputado y las partes.

La palabra será concedida primero a la parte recurrente, salvo cuando el Fiscal también hubiere recurrido, en cuyo caso éste hablará en primer término. No se admitirán réplicas.

Art. 520°: Deliberación. Terminada la Audiencia de Debate el Tribunal pasará a deliberar, conforme a las disposiciones previstas para el Juicio Común.

Cuando la importancia de las cuestiones planteadas o lo avanzado de la hora lo exijan o aconsejen, la deliberación podrá ser diferida para otra fecha, que no podrá exceder de diez días.

La sentencia se dictará dentro de un plazo máximo de diez días observándose en lo pertinente las

disposiciones y requisitos previstos para el Juicio Común.

Art. 521°: Casación por Violación de la Ley. Si la resolución recurrida no hubiere observado o hubiere aplicado erróneamente la ley sustantiva, el Tribunal la casará y resolverá el caso con arreglo a la ley cuya aplicación declare, cuando para ello no sea necesario un nuevo debate.

Art. 522°: Anulación y Reenvío. Si la decisión declarara la nulidad de actos o procedimientos cumplidos o estuviera fundada en la arbitrariedad de la sentencia, el Tribunal anulará lo actuado y lo remitirá a quien corresponda para su sustanciación y resolución.

Cuando no se anulen todas las disposiciones que han sido motivo del recurso, el Tribunal establecerá qué parte del pronunciamiento recurrido queda firme al no tener relación de dependencia ni de conexidad con lo invalidado.

Art. 523°: Corrección y Rectificación. Los errores de derecho en la fundamentación de la sentencia o auto recurridos que no hayan influido en la resolución, no la anularán, pero deberán ser corregidos.

También serán corregidos los errores materiales en la designación o en el cómputo de las penas.

Sección II

Procedimiento Abreviado

Art. 524°: Supuestos de Abreviación. Se procederá conforme a estas reglas cuando se recurra de:

- a) Cuando se trata de un auto que cause un gravamen de imposible recaudación.
- b) La sentencia recaída en el Juicio Abreviado.
- c) La sentencia condenatoria condicional o la que no supere los tres

años de pena privativa de la libertad o la que imponga multa o inhabilitación.

Art. 525°: Trámite. El Procedimiento Común previsto en la Sección anterior quedará modificado en lo siguiente:

- a) No se permitirá la adhesión.
- b) El Tribunal dictará sentencia sin previo debate, teniendo a la vista los recursos interpuestos y los escritos que las otras partes hubieren presentado.
- c) La sentencia expresará sintéticamente los fundamentos de la decisión.
- d) Para el caso de haberse diferido la lectura íntegra de la sentencia, la misma se producirá dentro de un plazo máximo de quince días.
- e) Si se tratare del caso del artículo 518°, el Tribunal citará a audiencia a todos los intervinientes, dándoles oportunidad de informar sobre la prueba, y dictará sentencia conforme al inciso c) de este artículo.

Art. 526°: Reglas Comunes. Se seguirá el procedimiento según las reglas comunes cuando se trate de la aplicación exclusiva de una medida de seguridad.

En casos de conexión, regirán las reglas comunes para todos los recursos cuando cualquiera de los interpuestos habilite su aplicación.

El recurso relativo a la acción civil se regirá por el procedimiento abreviado, salvo que se recurra la cuestión penal y ese recurso habilite la aplicación de las reglas comunes.

Si el Tribunal advierte que corresponde proceder según el trámite común, comunicará su decisión a todos los intervinientes.

Capítulo V

Acción de Revisión

Art. 527°: Procedencia. La acción de revisión procederá, en todo tiempo y en

favor del condenado, contra las sentencias firmes, cuando:

a) Los hechos establecidos como fundamento de la condena fueren inconciliables con los fijados por otra sentencia penal irrevocable.

b) La sentencia impugnada se hubiere fundado en prueba documental, testimonial o pericial cuya falsedad se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable.

c) La sentencia condenatoria hubiere sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho y otro delito cuya existencia se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable.

d) Después de la condena sobrevengan o se descubran hechos nuevos o elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho delictuoso no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido encuadra en una norma penal más favorable.

e) Si se han impuesto penas que deban acumularse o fijarse de acuerdo con el régimen sustantivo del Código Penal.

f) Si la sentencia se funda en una interpretación de la ley que sea más gravosa para el condenado que la sostenida por la Sala Penal del Superior Tribunal o la Corte Suprema de Justicia de la Nación al momento de la interposición de la acción de revisión.

Art. 528°: Titulares de la Acción.

Podrán deducir la acción de revisión:

- a) El condenado o su Defensor; si fuere incapaz, sus representantes legales, o si hubiere fallecido, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos.
- b) El Fiscal.

Art. 529°: Interposición. La acción de revisión será interpuesta ante el Superior Tribunal de Justicia de la

Provincia con las formalidades establecidas para el Recurso de Casación.

En los casos previstos en los incisos a), b) y c) del artículo 527°, se acompañará copia de la sentencia pertinente, pero cuando en el supuesto del inciso c) de ese artículo la acción penal estuviese extinguida o no pueda proseguir, el recurrente deberá indicar las pruebas demostrativas del delito de que se trate.

Si el recurrente estuviere detenido, para que sea procedente el recurso bastará que se indique la petición y se ofrezca la prueba del caso, con la mayor prolijidad posible en cuanto a los datos que se suministran. El Tribunal proveerá lo necesario para completar la presentación y poner la causa en estado de decidir el recurso.

Si estuviere en libertad deberá acompañar, como condición de procedencia formal, una copia simple de la sentencia suscripta por el letrado del recurrente o su Defensor, sin perjuicio de que el Tribunal requiera el expediente original. Deberá agregar asimismo, toda la documental que estuviese en su poder y la indicación completa de toda otra prueba de que intente valerse. Si no tuviere a su disposición la instrumental en que se funda, deberá individualizarla indicando su contenido y el lugar, archivo, oficina pública o persona en cuyo poder se encuentre.

En el supuesto del inciso f) del artículo 527° deberán individualizarse o adjuntarse las resoluciones o sentencias más favorables al condenado de la Sala Penal del Superior Tribunal y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Art. 530°: Procedimiento. En el trámite de la Acción de Revisión se observarán

las reglas establecidas para el Recurso de Casación en cuanto sean aplicables.

El Tribunal podrá disponer todas las indagaciones y diligencias que crea útiles y delegar su ejecución en algunos de sus miembros.

Art. 531°: Suspensión de la Ejecución. Antes de resolver, el Tribunal podrá suspender la ejecución de la sentencia recurrida y disponer, con o sin caución, la libertad provisional del condenado.

Art. 532°: Sentencia. Al pronunciarse sobre el recurso el Tribunal podrá anular la sentencia remitiendo el expediente para un nuevo Juicio, cuando el caso lo requiera, o dictar en forma directa la sentencia definitiva.

Art. 533°: Nuevo Juicio. Si se remitiere un hecho a nuevo Juicio en éste no intervendrán los Magistrados que conocieron del anterior.

En la nueva causa, no se podrá absolver por el efecto de una apreciación de los mismos hechos del primer proceso con prescindencia de los motivos que hicieron admisible la revisión.

Art. 534°: Efectos Civiles. Cuando la sentencia sea absolutoria, además de disponerse la inmediata libertad del condenado y el cese de toda interdicción, podrá ordenarse la restitución de la suma pagada en concepto de pena. Si también hubiese sido condenado a pagar una indemnización al Actor Civil, la sentencia deberá establecer su mantenimiento o anulación, conforme a los principios del Código Civil, con la debida intervención del Actor Civil.

Art. 535°: Revisión Desestimada. El rechazo de la acción de revisión no perjudicará el derecho de presentar nuevos pedidos fundados en elementos

distintos. Pero las costas de un recurso desechado serán siempre a cargo de la parte que lo interpuso.

Art. 536°: Reparación. Toda persona condenada por error a una pena privativa de la libertad tiene derecho, una vez resuelta a su favor la acción de revisión, a una reparación económica por el Estado Provincial, proporcionada a la privación de su libertad y a los daños morales y materiales experimentados.

El monto de la indemnización nunca será menor al que hubiere percibido el condenado durante todo el tiempo de la detención calculado sobre la base del salario mínimo, vital y móvil que hubiera regido durante ese período, salvo que el interesado demostrare de modo fehaciente que hubiere obtenido un salario o ingreso mayor.

No habrá derecho a indemnización cuando el condenado:

- a) Se haya denunciado falsamente o cuando también falsamente se haya confesado autor del delito, salvo que pruebe la ilegalidad de la confesión.
- b) Haya obstruido en cualquier forma dolosa la acción de la justicia o inducido a ésta en el error del que fue víctima.

Serán Jueces competentes para entender en las actuaciones originadas a los fines de la reparación los magistrados ordinarios del fuero civil.

La reparación sólo podrá acordarse al condenado o, por su muerte, a sus herederos forzosos.

Art. 537°: Publicación. La resolución ordenará también la publicación de la sentencia de revisión, a costa del Estado y por una vez, en el diario que eligiere el interesado.

Libro Quinto Ejecución

Título I

Disposiciones Generales

Art. 538°: Competencia. Las resoluciones judiciales serán ejecutadas por el Tribunal que las dictó o por el Juez de Ejecución, según el caso, el que tendrá competencia para resolver todas las cuestiones o los incidentes que se susciten durante la ejecución y harán las comunicaciones dispuestas por la ley.

Art. 539°: Incidentes de Ejecución. Los incidentes de ejecución podrán ser planteados por el Imputado, su Defensor o por el Fiscal y serán resueltos, previa vista a la contraria, en el término de tres días.

Contra el auto que resuelva el incidente sólo procederá Recurso de Casación, el que no suspenderá el trámite de la ejecución a menos que lo dispusiera el Tribunal.

Art. 540°: Sentencia Absolutoria. Cuando la sentencia sea absolutoria, el Tribunal dispondrá inmediatamente la libertad del Imputado que estuviere preso y la cesación de las restricciones cautelares impuestas, aunque aquélla fuere recurrible.

Título II

Ejecución Penal

Capítulo I

Penas

Art. 541°: Cómputo. El Tribunal de Juicio hará practicar por Secretaría el cómputo de la pena, fijando la fecha de vencimiento. Dicho cómputo será notificado al Ministerio Fiscal y al interesado, quienes podrán observarlo dentro de los tres días.

Si se dedujere oposición, el incidente se tramitará ante el Tribunal de Juicio y se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 539°. En caso contrario, el cómputo se aprobará y la sentencia será comunicada

inmediatamente al Tribunal de Ejecución Penal.

El cómputo es siempre reformable aun de oficio, cuando se compruebe un error o nuevas circunstancias lo tornen necesario.

Art. 542°: Deberes del Tribunal de Ejecución. El Juez de Ejecución Penal deberá:

- a) Controlar que se respeten todas las garantías constitucionales y tratados internacionales ratificados por la República Argentina, en el trato otorgado a los condenados, presos y personas sometidas a medidas de seguridad.
- b) Controlar el cumplimiento por parte del Imputado de las instrucciones e imposiciones establecidas en los casos de suspensión del procedimiento a prueba.
- c) Controlar el cumplimiento efectivo de las sentencias de condena dictadas por el Poder Judicial de la Provincia.
- d) Resolver todos los incidentes que se susciten en dicho período.
- e) Colaborar en la reinserción social de los liberados condicionalmente.

Art. 543°: Pena Privativa de Libertad. Cuando el condenado a pena privativa de libertad efectiva no estuviere preso, se ordenará su captura salvo que aquélla no exceda de seis meses y no exista sospecha de fuga. En este caso se lo notificará para que se constituya detenido dentro de los cinco días.

Si el condenado estuviere preso, o cuando se constituyere detenido, se ordenará su alojamiento en la unidad penitenciaria correspondiente, a cuya dirección se le comunicará el cómputo, remitiéndosele copia de la sentencia.

Art. 544°: Diferimiento de la Ejecución. La ejecución de una pena privativa de

libertad podrá ser diferida solamente en los siguientes casos:

- a) Cuando deba cumplirlo una mujer embarazada o que tenga un hijo menor de seis meses.
- b) Si el condenado se encontrare gravemente enfermo y la inmediata ejecución pusiera en peligro su vida, según el dictamen de peritos designados de oficio.

Cuando cesen esas circunstancias, la sentencia se ejecutará inmediatamente.

Art. 545°: Salidas Transitorias. Sin que esto importe suspensión de la pena, el Juez de Ejecución podrá autorizar que el penado salga del establecimiento penitenciario en que se encuentre, por un plazo prudencial, y sea trasladado, bajo debida custodia, para cumplir sus deberes morales en caso de muerte o de grave enfermedad de un pariente próximo u otras situaciones semejantes sujetas a apreciación judicial. También gozarán de este beneficio los procesados privados de su libertad.

Art. 546°: Enfermedad y Visitas Íntimas. Si durante la ejecución de la pena privativa de libertad el condenado sufre alguna enfermedad, previo dictamen de los peritos designados de oficio que lo aconsejare, el Juez de Ejecución dispondrá su internación en un establecimiento adecuado, si no fuere posible atenderlo en aquél donde está alojado o ello importare grave peligro para su salud.

En casos de urgencias, también los funcionarios correspondientes del Servicio Penitenciario pueden ordenar esta clase de internaciones.

El tiempo de internación se computará a los fines de la pena, siempre que el condenado se halle privado de su libertad durante el mismo y que la enfermedad no haya

sido simulada o procurada para sustraerse de la pena.

Los condenados, sin distinción de sexo, podrán recibir visitas íntimas periódicas, las cuales se llevarán a cabo resguardándose la intimidad, tranquilidad, decencia y discreción de las mismas.

Art. 547°: Cumplimiento en Establecimiento Provincial. Si la pena impuesta deba cumplirse en el establecimiento de otra Provincia o de la Nación, el Juez de Ejecución cursará comunicación al Poder Ejecutivo, a fin de que solicite del Gobierno de aquélla la adopción de las medidas pertinentes.

Art. 548°: Inhabilitación Accesorio. Cuando la pena privativa de la libertad importe, además, la inhabilitación accesorio del Código Penal, el Juez de Ejecución ordenará las inscripciones, anotaciones y demás medidas que correspondan.

Art. 549°: Inhabilitación Absoluta y Especial. La parte resolutoria de la sentencia que condene a inhabilitación absoluta se hará publicar por el Juez de Ejecución en el Boletín Oficial. Además, cursará las comunicaciones al Juez Electoral y a las reparticiones o Poderes que corresponda, según el caso.

Cuando la sentencia imponga inhabilitación especial, el Juez de Ejecución hará las comunicaciones pertinentes. Si se refiere a alguna actividad privada, se comunicará a la autoridad policial o pública que la autorice o reglamente.

Art. 550°: Pena de Multa. La multa deberá ser abonada dentro de los diez días desde que la sentencia quedó firme. Vencido ese término, el Juez de Ejecución procederá conforme a lo dispuesto en el Código Penal.

Para la ejecución de la pena de multa se remitirán los antecedentes al Fiscal, el cual procederá por vía de ejecución de sentencia, pudiendo hacerlo, en su caso, ante los Jueces Civiles.

Art. 551°: Detención Domiciliaria. La detención domiciliaria prevista por el Código Penal se cumplirá bajo inspección o vigilancia de la autoridad policial, para lo cual el Juez de Ejecución impartirá las órdenes necesarias.

Si el penado quebrantare la condena pasará a cumplirla en el establecimiento que corresponda.

Art. 552°: Revocación de la Condena Condicional. La revocación de la condena de ejecución condicional será dispuesta por el Juez de Ejecución, salvo que proceda la acumulación de las penas, caso en que podrá ordenarla quien dicte la pena única.

Art. 553°: Modificación de la Pena Impuesta. Cuando deba quedar sin efecto o modificarse la pena impuesta, o las condiciones de su cumplimiento por haber entrado en vigencia una ley más favorable o en virtud de otra razón legal, el Juez de Ejecución aplicará dicha ley de oficio, o a solicitud del interesado o del Fiscal. El incidente se tramitará conforme a lo dispuesto para los incidentes de ejecución.

Capítulo II

Libertad Condicional

Art. 554°: Solicitud. La solicitud de libertad condicional se presentará por el condenado o su Defensor ante el Superior Tribunal de Justicia, o, en caso que la efectúe el propio condenado ante las autoridades del Establecimiento Carcelario donde preste condena, se cursará de inmediato la solicitud al

Superior Tribunal por intermedio de la Dirección del Establecimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, el incidente de libertad condicional podrá ser promovido por el Ministerio Público Fiscal.

Art. 555°: Trámite. Presentada la solicitud, el Superior Tribunal de Justicia requerirá informe de la Dirección del Establecimiento respectivo acerca de los siguientes puntos:

- a) Tiempo cumplido de la condena.
- b) Forma en que la persona que se halla privada de libertad ha observado los reglamentos carcelarios y la calificación que merezca por su trabajo, educación y disciplina.
- c) Toda otra circunstancia, favorable o desfavorable que pueda contribuir a ilustrar el juicio del Superior Tribunal, pudiéndose requerir dictamen médico o psicológico cuando se juzgue necesario.

Los informes deberán expedirse en el término de cinco días.

Art. 556°: Cómputos y Antecedentes. Al mismo tiempo, el Superior Tribunal requerirá del Juez de Ejecución de Penas un informe sobre el tiempo de condena cumplido por el interesado y sus antecedentes. Para determinar estos últimos, libraré, en caso necesario, los oficios y exhortos pertinentes, así como cualquier otra comunicación por los medios electrónicos disponibles.

Art. 557°: Procedimiento. En cuanto al trámite, resolución y recursos, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 539°.

Cuando la libertad condicional fuere acordada, en el auto se fijarán las condiciones que establece el Código Penal, y el liberado, en el acto de la notificación, deberá prometer que las cumplirá fielmente. El secretario le entregará una copia de la resolución, la que deberá conservar y presentar a la

autoridad encargada de vigilarlo toda vez que le sea requerida. Si la solicitud fuera denegada, el condenado no podrá renovarla antes de seis meses de la resolución, a menos que ésta se base en no haberse cumplido el término legal.

Art. 558°: Comunicación al Patronato. El penado será sometido conjuntamente al cuidado del Juzgado de Ejecución de Penas y del Patronato de Liberados, a los que se les comunicará la libertad y se les remitirá copia del auto que la ordenó.

El Patronato colaborará con el Juez de Ejecución en la observación del penado en lo que respecta al lugar de residencia del liberado, el trabajo a que se dedica y la conducta que observa.

Si no existiera el Patronato, el Juez de Ejecución será auxiliado en tales funciones por una institución particular u oficial.

Art. 559°: Incumplimiento. La revocatoria de la libertad condicional conforme al Código Penal, podrá efectuarse de oficio a solicitud del Fiscal o del Patronato de Liberados.

En todo caso, el liberado será oído y se le admitirán pruebas, procediéndose en la forma prescripta en el artículo 539°.

Si el Superior Tribunal de Justicia lo estimare necesario, el liberado podrá ser detenido preventivamente hasta que se resuelva el incidente.

Capítulo III **Medidas de Seguridad**

Art. 560°: Vigilancia. La ejecución provisional o definitiva de una medida de seguridad será vigilada por el Juez de Ejecución.

Las autoridades del establecimiento o el lugar en que se cumpla informarán lo que corresponda,

pudiendo también requerirse el auxilio de peritos.

Art. 561°: Instrucciones. El órgano judicial competente al disponer la ejecución de una medida de seguridad, impartirá las instrucciones necesarias al Juez de Ejecución y fijará los plazos en que deberá informársele acerca del estado de la persona sometida a la medida o sobre cualquier circunstancia de interés.

Dichas instrucciones podrán ser modificadas en el curso de la ejecución, según sea necesario, dándose noticia al Juez de Ejecución.

Contra estas resoluciones no habrá recurso alguno.

Art. 562°: Menores. Cuando la medida consista en la colocación privada de un menor, el Juez de Ejecución, los padres o el tutor, o la autoridad del establecimiento donde se encuentre, tendrán la obligación de facilitar la inspección o vigilancia que el órgano judicial que ordenó la medida encomiende a los delegados.

El incumplimiento de este deber podrá ser corregido con multa de suma de pesos equivalente desde 10% al 50% del sueldo de un magistrado, o arresto no mayor de cinco días.

Las informaciones de los delegados podrán referirse no solamente a la persona del menor, sino también al ambiente social en que actúe, y a su conveniencia o inconveniencia.

Art. 563°: Cesación. Para ordenar la cesación de una medida de seguridad, de tiempo absoluto o relativamente indeterminado, el Juez de Ejecución deberá oír al Fiscal, al interesado, o cuando éste sea incapaz, a quien ejercite su patria potestad, tutela o curatela y, en su caso, requerir el dictamen pericial.

Capítulo IV**Suspensión del Juicio a Prueba**

Art. 564°: Una vez que el órgano judicial competente comunicó la resolución que somete al Imputado a prueba al Juez de Ejecución, éste inmediatamente dispondrá el control de las instrucciones e imposiciones establecidas y comunicará a aquél cualquier inobservancia de las mismas.

En caso de incumplimiento o inobservancia de las condiciones, imposiciones o instrucciones, el Juez de Ejecución otorgará posibilidad de audiencia al Imputado, y resolverá acerca de la revocatoria o subsistencia del beneficio. En primer caso, practicará los registros y notificaciones correspondientes y colocará al Imputado a disposición del órgano judicial competente.

Capítulo V**Restitución y Rehabilitación**

Art. 565°: Solicitud y Competencia. Cuando se cumplan las condiciones prescriptas por el Código Penal, el condenado a inhabilitación absoluta o especial podrá solicitar al Juez de Ejecución, personalmente o mediante un abogado Defensor, que se lo restituya en el uso y goce de los derechos y capacidades de que fue privado, o su rehabilitación.

Con el escrito deberá presentar copia auténtica de la sentencia respectiva y ofrecer pruebas de dichas condiciones, bajo pena de inadmisibilidad.

Art. 566°: Prueba e Instrucción. Además de ordenar la inmediata recepción de la prueba ofrecida, el Juez de Ejecución podrá ordenar la Instrucción que estime oportuna y librarse las comunicaciones necesarias.

Art. 567°: Vista y Decisión. Practicada la investigación y previa vista al Fiscal y al interesado, el Juez de Ejecución resolverá por auto. Contra éste sólo procederá recurso de casación.

Art. 568°: Efectos. Si la restitución de la rehabilitación fuere concedida, se harán las anotaciones y comunicaciones necesarias para dejar sin efecto la sanción.

Título III**Ejecución Civil****Capítulo I****Condenas Pecuniarias**

Art. 569°: Competencia. Las sentencias que condenan a restitución, reparación e indemnización de daños, satisfacción de costas y pago de gastos, cuando no sean inmediatamente ejecutadas o no puedan serlo por simple orden del Órgano Judicial que las dictó, se ejecutarán por el interesado o por el Fiscal, ante los Jueces Civiles y con arreglo al Código Procesal Civil y Comercial.

Art. 570°: Sanciones Disciplinarias. El Fiscal ejecutará las penas pecuniarias de carácter disciplinario, a favor del Fisco, en la forma establecida en el artículo anterior.

Capítulo II**Garantías**

Art. 571°: Embargo o Inhibición de Oficio. En el auto en que el Juez de Garantías establezca una caución personal al Imputado ordenará el embargo de bienes en cantidad suficiente para garantizar la pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas. En el mismo auto, en su caso, lo dispondrá respecto del civilmente Demandado.

Si el Imputado o el civilmente Demandado no tuvieren bienes suficientes, o lo embargado no alcanzase a cubrir las garantías

señaladas, se podrá disponer la inhibición.

Art. 572º: Embargo a Petición de Parte. El Actor Civil podrá pedir en cualquier estado del proceso el embargo de bienes del Imputado o del civilmente Demandado, o en su caso, la ampliación conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, prestando en todos los casos, la caución que el Tribunal determine.

Art. 573º: Sustitución. El Imputado o civilmente Demandado, podrán sustituir el embargo o la inhibición por una caución real o personal.

Art. 574º: Aplicación del Código de Procesal Civil y Comercial de la Nación. Con respecto a la sustitución de embargos o inhibición, trámites que correspondan para ambos casos, orden de los bienes embargables, forma y ejecución del embargo, conservación, seguridad y custodia de los bienes embargados, administración, variaciones del embargo, honorarios y tercerías, regirán las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial en tanto resulten aplicables al sistema establecido por este Código, pero el recurso de apelación tendrá efecto devolutivo.

Art. 575º: Actuaciones. Las diligencias sobre embargos, inhibiciones y fianzas se tramitarán por cuerda separada.

Capítulo III **Restitución de Objetos Secuestrados**

Art. 576º: Objetos Decomisados. Cuando la sentencia importe el decomiso de algún objeto, el Tribunal le dará el destino que corresponda según su naturaleza.

Art. 577º: Restitución y Retención de Cosas. Las cosas secuestradas no

sujetas a decomiso, restitución o embargo, serán devueltas a la persona de cuyo poder se secuestraron o a quien acredite ser su dueño.

Si hubieran sido entregadas en depósito antes de la sentencia, se notificará al depositario la entrega definitiva.

Las cosas secuestradas de propiedad del condenado podrán ser embargadas y retenidas en garantía de los gastos y costas del proceso y de las responsabilidades pecuniarias impuestas.

Art. 578º: Juez Competente. Si se suscitare controversia sobre la restitución o la forma de efectivizarla, el Tribunal dispondrá que los interesados concurran ante la jurisdicción civil.

Art. 579º: Objetos no Reclamados. Si después de transcurrido un año de la terminación de un proceso nadie reclama o acredita tener derecho a la restitución de cosas y objetos que no se secuestran en poder de una persona determinada, se dispondrá su decomiso.

Capítulo IV **Sentencia Declarativa de Falsedad Instrumental**

Art. 580º: Rectificación. Cuando una sentencia declare falso un instrumento público, el Tribunal que la dictó ordenará en el acto que sea reconstituido, suprimido o reformado.

Art. 581º: Documento Archivado. Si el instrumento hubiere sido extraído de un archivo, será restituido a él con nota marginal en cada página, agregándose copia de la sentencia que haya establecido la falsedad total o parcial.

Art. 582º: Documento Protocolizado. Si se tratare de un documento protocolizado, se anotará la declaración

hecha en la sentencia al margen de la matriz, en los testimonios que se hubieren presentado y en el registro respectivo.

Título IV **Costas**

Art. 583º: Anticipación. En todo proceso, el Estado anticipará los gastos con relación al Imputado y a las demás partes que gozaren del beneficio de pobreza.

Art. 584º: Resolución Necesaria. Toda resolución que ponga término a la causa o a un incidente deberá resolver sobre el pago de las costas procesales.

Art. 585º: Imposición. Las costas serán a cargo de la parte vencida, pero el Tribunal podrá eximirla, total o parcialmente, cuando hubiera tenido razón plausible para litigar.

Art. 586º: Personas Exentas. Los representantes del Ministerio Público Fiscal y los abogados y mandatarios que intervengan en el proceso, no podrán ser condenados en costas, salvo los casos en que especialmente se disponga lo contrario, y sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias que les pudieren imponer.

Art. 587º: Contenido. Las costas podrán consistir:

- a) En el pago de la tasa de justicia.
- b) En los honorarios devengados por los abogados, procuradores, peritos e intérpretes.
- c) En los demás gastos que se hubieren originado en la tramitación del proceso.

Art. 588º: Determinación de Honorarios. Los honorarios de abogados y procuradores se determinarán de conformidad a la

legislación específica. En su defecto, se tendrá especialmente en cuenta el valor e importancia del proceso, las cuestiones planteadas, la asistencia a audiencias y, en general, todos los trabajos efectuados en toda la causa a favor del cliente y el resultado obtenido.

Los honorarios de las demás personas, a falta de reglas expresas contenidas en leyes arancelarias que se les refieran, se determinarán conforme a lo previsto por el Código Civil y el Código Procesal Civil y Comercial.

Art. 589º: Distribución de Costas. Cuando sean varios los condenados al pago de las costas, el Tribunal fijará la parte proporcional que corresponda a cada uno, sin perjuicio de la solidaridad establecida por la ley civil.

Art. 590º: Vigencia: El presente Código empezará a los doce (12) meses de publicada su edición oficial.

Art. 591º: Norma Derogatoria: Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 592º: Comuníquese, etc.

Paraná, Sala de Comisiones, 22 de noviembre de 2006.

Mariano A. López. Sergio G. Marsiglia.
Hugo O. Berthet.

Sr. Presidente (Guastavino): En consideración.

Tiene la palabra el Senador por el Departamento Colón.

Sr. Senador (López): Señor Presidente: el sistema de enjuiciamiento penal de la Provincia requiere una nueva organización de sus estructuras e institutos, que aseguren el cumplimiento de los fines deseados; por un lado,

constituirse en una herramienta eficaz para la averiguación de la verdad y la administración de justicia, al mismo tiempo, garantizar a los individuos el respeto de sus derechos fundamentales, lo que obviamente se ha acentuado en la actualidad.

En los últimos años, nuestro sistema procesal penal se revela cada vez más ineficaz para satisfacer el requerimiento de justicia, que la sociedad ante el incremento de hechos delictivos reclama. Por otra parte, las nuevas modalidades delictivas nos hacen visualizar deficiencias significativas en el punto de la persecución. A ello hay que sumarle la emergencia que dictara nuestro Excelentísimo Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en el año 1995.

La elaboración de esta propuesta implica una revisión integral de las instituciones e institutos penales vigentes, partiendo de un proceso de corte claramente acusatorio, en el cual el Ministerio Público Fiscal asume decididamente su papel de actor penal, llevando adelante las diligencias que requiere la investigación. Ello significa que no serán más los Jueces quienes lleven adelante las pesquisas, su rol se limitará a juzgar y mantener la imparcialidad que las normas constitucionales ordenan.

Se incluyen modificaciones sustanciales, tanto en el sistema de investigación de los delitos y las medidas de coerción personal durante el proceso como en el juzgamiento de las personas sometidas a juicio, sustituyendo y dinamizando roles de función, reorganizando las fuerzas que utiliza el sistema actual.

En concreto, se modifica totalmente el sistema de enjuiciamiento penal, efectuando un cambio de sistema, desde uno con resabios inquisitivos, como lo era el mixto, a uno que es decididamente de corte acusatorio, el

cual nos permite mayor agilidad y dinámica en los trámites procesales, como también mayor respeto de las garantías que la Constitución y los tratados internacionales confieren, tanto al Imputado como a la víctima del delito.

De este modo, además de las ventajas lógicas de un sistema acusatorio, se coloca a la Provincia de Entre Ríos en un contexto legislativo moderno y actual, ya que en los últimos tiempos gran parte de las Provincias de la Argentina, como también de los países de Latinoamérica, han adoptado el sistema de enjuiciamiento acusatorio, para resolver los conflictos penales que se suscitan en su jurisdicción.

Es por esto que les pido a mis pares que apoyen este proyecto que ya cuenta con media sanción, y a los efectos de la votación quería mocionar que su articulado sea votado en bloque.

Sr. Presidente (Guastavino): Tiene la palabra el Senador por el Departamento Federal.

Sr. Senador (Luna): Coincidiendo con el legislador que me precedió, nosotros también solicitamos que se vote en bloque este proyecto, y además adelantamos el voto favorable al proyecto mencionado.

Sr. Presidente (Guastavino): Tiene la palabra el Senador por el Departamento Gualaguaychú.

Sr. Senador (Majul): Señor Presidente, comenzaré anticipando que tengo una sola objeción al proyecto, que es el artículo 82°, que implica un paso atrás en lo que cambiamos hace pocos meses.

Pero mucho más importante que esa objeción es aprobar este proyecto, este excelente proyecto, que si las leyes complementarias, si la designación de fiscales, si la policía judicial se hacen

bien, va a cambiar la historia de la persecución penal en nuestra Provincia.

Este proyecto cambia el fondo, tanto que empieza por sacarle al juez su esquizofrénica función actual de, por una parte, encabezar la indagación y por otra, garantizarle al Imputado todos sus derechos. O sea, por una parte, junta todo para que se lo impute, y por otra, intenta que no se lo impute. Es algo esquizofrénico, y una de las causas por las cuales funciona tan mal esta justicia.

Otro aspecto fundamental es que apunta a hacer mucho más eficaz en la investigación y eficaz en el esclarecimiento de los hechos; de todos los hechos, porque todo el mundo sabe que hoy los únicos presos son los pobres. Los ricos nunca van presos, jamás van presos, los únicos presos en este país son los pobres. Esto apunta a que no sea así.

Se le concede además, múltiples formas de achicar los tiempos. Si el juez es decidido en sus acciones, se le achicarían considerablemente los tiempos de un juicio, con todos los beneficios que esto implica.

Se resguardan todos los derechos del Imputado, se defiende a las víctimas y no quiero seguir avanzando, pero sí decir que estoy convencido que si consiguiéramos hacer leyes complementarias eficaces y sobre todo si consiguiéramos que los fiscales que se nombren y la Policía que actúe sean eficaces, va a cambiar la historia.

Sr. Presidente (Guastavino): Si no se hace más uso de la palabra, se va a votar este proyecto de ley que consta de 591 artículos de fondo y uno de forma. Tenemos una moción del Senador López de que sea votada en general y en particular. Primero votamos la moción del Senador López; los señores senadores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Guastavino): Se va a votar el proyecto de ley que consta de 591 artículos de fondo y uno de forma. En general y en particular, los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta aprobado.

Sr. Presidente (Guastavino): Queda sancionado. Pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación.

-Aplausos en la barra.

Sr. Presidente (Guastavino): Tiene la palabra el Senador por el Departamento Gualaguay.

Sr. Senador (Jodor): Me place la aprobación de este proyecto y veo que está en la barra uno de los autores intelectuales, el doctor Federick, quien ha sido consultado sobre este tema como en la reforma del Código Procesal Civil y Comercial, por eso queremos agradecerle por haber trabajado en esto que va a significar un cambio fundamental para las instituciones penales de la Provincia.

7.2 - Modificación de Artículos 4° y 12° de la Ley N° 8107 (Amas de Casa)

Consideración.

Sr. Presidente (Guastavino): Corresponde considerar el punto número 2 del Orden del Día, expediente 7543.

Por Secretaría se dará lectura.

-Se lee:

Honorable Senado:

Vuestras Comisiones de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley, del que son autores los señores Senadores: Berthet y López, por el que se modifican los artículos 4° y 12° de la Ley N° 8107; y, por las razones que dará su miembro

informante, aconsejan su aprobación con las modificaciones introducidas.

La H. Legislatura de la Provincia de Entre Ríos, sanciona con fuerza de

L E Y

Artículo 1º: Intégrese el artículo 4º de la Ley N° 8107, incorporando como último párrafo el siguiente: “A los fines de la determinación del aporte se tendrá en cuenta el ingreso neto del ama de casa y de su grupo familiar conviviente, deducido los gastos determinados en la presente y su reglamentación”.

Art. 2º: Sustitúyese el artículo 12º de la Ley N° 8107 por el siguiente:

“1) Se establecen tres (3) categorías de afiliadas al presente Sistema, a saber:

A) Amas de Casa cuyo ingreso no supere los pesos setecientos (\$ 700,00) en concepto de ingreso neto.

B) Amas de Casa cuyo ingreso neto supere los pesos setecientos (\$ 700,00) y hasta pesos un mil (\$ 1.000,00)

C) Amas de Casa cuyo ingreso neto supere los pesos un mil (\$ 1.000,00).

2) Las afiliadas al Sistema efectuarán un aporte regular y mensual, de conformidad a las categorías establecidas en el inciso 1) del presente, determinándose su monto según el siguiente cuadro:

Categoría A: pesos treinta y ocho (\$ 38,00)

Categoría B: pesos cincuenta y siete (\$ 57,00)

Categoría C: pesos sesenta y seis con cincuenta centavos (\$ 66,50)

Dichos aportes serán depositados mensualmente en una cuenta especial que a tal efecto se abrirá en la Institución Bancaria que determine el Poder Ejecutivo mediante la reglamentación. Sólo las autoridades previsionales autorizadas podrán girar sobre dicha cuenta y siempre con afectación exclusiva al presente régimen de previsión social.

Art. 3º: Comuníquese, etc.

Paraná, Sala de Comisiones.

Mariano A. López. Sergio G. Marsiglia. Graciela Y. Zambón. César E. Melchiori. Victorio Firpo. Teresa H. Ferrari. Luis A. Luna.

Sr. Presidente (Guastavino): Si ningún señor senador hace uso de la palabra, se va a votar en general.

-Resulta aprobado.

Sr. Presidente (Guastavino): Corresponde su consideración en particular. Se va a votar el artículo 1º.

-Resulta aprobado, como así también el artículo 2º. El artículo 3º es de forma.

Sr. Presidente (Guastavino): Queda aprobado. Pasa en revisión a la Cámara de Diputados.

7.3 - Institución del día 26 de junio como Día de Apoyo a las Víctimas de la Tortura.

Consideración.

Sr. Presidente (Guastavino): Corresponde considerar el punto número 3 del Orden del Día, expediente 8397.

Por Secretaría se dará lectura.

-Se lee:

Honorable Senado:

Vuestras Comisiones de Legislación General y de Educación, Ciencia y Tecnología han considerado el proyecto de ley del que es autor el señor Senador López, por el que se instituye en la Provincia de Entre Ríos el día 26 de junio de cada año, como el Día de Apoyo a las Víctimas de la Tortura; y, por las razones que dará su miembro informante, aconsejan su aprobación con las modificaciones introducidas.

La H. Legislatura de la Provincia de Entre Ríos, sanciona con fuerza de

L E Y

Artículo 1°: Institúyese en la Provincia de Entre Ríos el día 26 de junio de cada año, como el Día de Apoyo a las Víctimas de la Tortura.

Art. 2°: Instrúyase al Consejo General de Educación para que incluya en el Calendario Escolar la fecha instituida en el artículo 1° y disponga la realización de jornadas alusivas a la conmemoración de dicho día en los establecimientos escolares.

Art. 3°: Comuníquese, etc.

Paraná, Sala de Comisiones, 1° de noviembre de 2006.

Mariano A. López. Sergio G. Marsiglia. Eduardo J. Jodor. Julio J. Majul. Teresa H. Ferrari. Victorio Firpo.

Sr. Presidente (Guastavino): Si ningún señor senador hace uso de la palabra, se va a votar en general.

-Resulta aprobado.

Sr. Presidente (Guastavino): Corresponde su consideración en particular. Se va a votar el artículo 1°.

-Resulta aprobado, como así también el artículo 2°. El artículo 3° es de forma.

Sr. Presidente (Guastavino): Queda aprobado. Pasa en revisión a la Cámara de Diputados.

7.4 - Continuidad de la Carrera de Enfermería Universitaria en Villaguay.

Consideración.

Sr. Presidente (Guastavino): Corresponde considerar el punto número 4 del Orden del Día, expediente 8154.

Por Secretaría se dará lectura.

-Se lee:

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología ha considerado el proyecto de comunicación, del que es autor el señor Senador Argain, por el que se dirige al Poder Ejecutivo Provincial a efectos de que realice ante las autoridades de la Universidad Autónoma de Entre Ríos (UADER), las gestiones necesarias para garantizar la continuidad de la Carrera de Enfermería Universitaria en la sub-sede Villaguay; y, por las razones que dará su miembro informante, aconseja su aprobación en los siguientes términos.

El Honorable Senado de la Provincia:

Vería con agrado que el Poder Ejecutivo realice las gestiones necesarias ante las autoridades de la Universidad Autónoma de Entre Ríos (UADER) para garantizar la continuidad de la Carrera de Enfermería Universitaria en la sub-sede Villaguay, perteneciente a la Facultad de Ciencias de la Vida y la Salud de la mencionada casa de estudios.

Paraná, Sala de Comisiones, 1° de noviembre de 2006.

Teresa H. Ferrari. Mariano A. López. Victorio Firpo. Julio J. Majul.

Sr. Presidente (Guastavino): En consideración.

Tiene la palabra el Senador por el Departamento Villaguay.

Sr. Senador (Argain): Quiero decir que en estos tres años de gestión la Atención Primaria de la Salud ha sido uno de los trabajos continuo como política de Estado, y se puede demostrar con proyectos y con hechos concretos, reales. Como proyecto podemos mencionar la adhesión a la declaración de ALMA ATA, el 70, y también, por supuesto, la presentación de la Atención Primaria de la Salud, como proyecto de ley. Con hechos reales, la novedosa manera de trabajar extra muros, uno de los lugares en donde más se insistió fue en Villaguay, a través del sistema de residencias médicas de enfermeros y

agentes sanitarios. Esto ha permitido empezar a trabajar en detección, prevención en salud y en concientizar a todo el sistema de que la salud no depende sólo de los médicos, sino de una cantidad de acciones de todo el Estado, de todo el espectro de la sociedad.

En este contexto se jerarquiza mucho la figura del enfermero, para el cual Villaguay fue una de las subsedes de la Escuela de Enfermería, las otras dos están en las dos costas, en las ciudades grandes y en su momento se había hecho como una carrera a término, pero las circunstancias demuestran la tremenda necesidad que sigue teniendo la Provincia de Entre Ríos o el déficit de enfermeros que comúnmente se considera que se necesitan, 2.000 enfermeros en el sistema de salud entrerriano, solamente en el público. Esto hace que esta carrera de enfermería que está en el centro de la Provincia, nutre de esta mano de obra calificada tan necesaria, no solamente a Villaguay sino a todos los Departamentos del centro postergados y a los cuales las subsedes de las costas no proveen de esta mano de obra, porque esta gente que se recibe en Paraná, en Concordia o en Uruguay no va al centro de la Provincia a trabajar, no pueden ir de esta manera.

La continuidad de esta carrera de enfermería a través de la UADER y la continuidad de este proyecto, como le digo, como política de Estado, debe ir reconvirtiendo todo el sistema de enfermeros de la Salud Pública de la Provincia, que hasta hace diez años atrás era superior al ochenta por ciento lo cubierto por idóneos, por decirlo de alguna manera, como auxiliares que entraban directamente a un sistema de salud a un hospital a pasar el lampazo en un baño y progresivamente iban aprendiendo, a tomar la presión a hacer inyectables. Hoy hemos logrado revertir

esa tendencia y ese ochenta por ciento hoy son enfermeros universitarios, que han estudiado y se han capacitado específicamente para la tarea, con lo cual este rol se va jerarquizando y vamos logrando lo que digo que es una verdadera política de Estado: la atención primaria de la salud, principalmente en la zona rural. Esto se complementa con una muy buena tarea del Ejecutivo, por ejemplo este anuncio que hemos recibido hace muy pocos días de la construcción de más de veinte centros de salud en todo el Departamento y la permanente tarea de ir mejorando lo ya existente, no solamente en lo edilicio sino también, en el funcionamiento de su estructura.

Esto era un poco para explicar lo que para mí es una política de Estado, que debe seguir, no debe parar acá y este pedido de la continuidad, e inclusive la mejora de esta estructura, de esta subse de enfermería en el centro de la Provincia.

Sr. Presidente (Guastavino): Tiene la palabra la señora Senadora por el Departamento Paraná.

Sra. Senadora (Ferrari): Quiero también expresar que este es un anhelo que el Senador Argain ha venido planteando con mucha fuerza, en el que por otro lado está toda la disponibilidad para las prácticas y para que realmente los alumnos de esta carrera salgan con una formación excelente, donde también está garantizada indudablemente la fuente laboral en otros Departamentos de la Provincia que concurren a la carrera.

Asimismo, quiero destacar que he hablado con el Director de la UADER anticipándome un poco, y en reunión bicameral de seguimiento de la UADER hemos arribado a la conclusión de la gran necesidad de formación en estos recursos humanos, que

indudablemente están también vinculados con todo lo que el nuevo Presupuesto para este año implica en el tema de los centros de salud y también de los hospitales, como dijo el Senador. Pero también quiero decir específicamente, que más allá de lo que se le ha otorgado de Presupuesto para la Universidad Autónoma de Entre Ríos, el propio Gobernador de la Provincia ha destinado un cupo de horas cátedras para que específicamente sean destinados al pedido que había hecho el Senador Argain para la continuidad y garantía de la Carrera de Enfermería en Villaguay.

Sr. Presidente (Guastavino): Si ningún otro señor senador hace uso de la palabra, se va a votar el proyecto de comunicación.

-Resulta aprobado.

Sr. Presidente (Guastavino): Queda sancionado. Se harán las comunicaciones pertinentes.

7.5 - Creación de Nivel Polimodal; mejoramiento edilicio y construcción de albergue en Escuela N° 16 "Maipú", en Dto. Lucas Sud I, Dpto. Villaguay.

Consideración.

Sr. Presidente (Guastavino): Corresponde considerar el punto 5 del Orden del Día, expediente 8477.

Por Secretaría se dará lectura.

-Se lee:

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología ha considerado el proyecto de comunicación, del que es autor el señor Senador Argain, por el que se solicita al Poder Ejecutivo Provincial evalúe la factibilidad de creación del Nivel Polimodal con orientación en bienes y servicios en la Escuela N° 16 "Maipú", sita en Lucas Sud I del Departamento Vi-

llaguay, asimismo el mejoramiento de la infraestructura edilicia y la construcción de un albergue para alumnos de dicho establecimiento; y, por las razones que dará su miembro informante, aconseja su aprobación con las modificaciones introducidas.

El Honorable Senado de la Provincia:

Vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Consejo General de Educación realice las gestiones pertinentes para evaluar la factibilidad de creación del Nivel Polimodal, orientado hacia la modalidad "Bienes y Servicios" en la sede de la Escuela N° 16 "Maipú", sita en el Distrito Lucas Sud I del Departamento Villaguay; como asimismo el mejoramiento de la infraestructura edilicia y la construcción de un albergue para alumnos de dicho establecimiento, el cual se emplaza en un predio de cinco (5) hectáreas.

Paraná, Sala de Comisiones, 1° de noviembre de 2006.

Teresa H. Ferrari. Mariano A. López. Victorio Firpo. Julio J. Majul.

Sr. Presidente (Guastavino): Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el proyecto en general y en particular; los señores senadores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta aprobado.

Sr. Presidente (Guastavino): Queda sancionado; se harán las comunicaciones pertinentes.

7.6 - Declaración de interés cultural de la Película "Iluminados por el fuego" y del Libro "Malvinas, diario del regreso".

Consideración.

Sr. Presidente (Guastavino): Corresponde considerar el punto 6 del Orden del Día, expediente 8217.

Por Secretaría se dará lectura.

-Se lee:

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología ha considerado el proyecto de comunicación, del que es autor el señor Senador Argain, por el que se solicita al Poder Ejecutivo Provincial, declare de interés cultural la película "Iluminados por el fuego" de Tristán Bauer y el Libro "Malvinas, diario del regreso" de Edgardo Esteban; y, por las razones que dará su miembro informante, aconseja su aprobación en los siguientes términos.

El Honorable Senado de la Provincia:

Vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial declare de interés cultural la película "Iluminados por el fuego" de Tristán Bauer galardonada en la XX Edición del Festival de San Sebastián con el Goya a la Mejor Película de habla hispana, el 31 de enero de 2006, y el Libro "Malvinas, diario del regreso" de Edgardo Esteban, en cuyo texto se basó el citado filme.

Paraná, Sala de Comisiones, 1° de noviembre de 2006.

Teresa H. Ferrari. Mariano A. López. Victorio Firpo. Julio J. Majul.

Sr. Presidente (Guastavino): Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el proyecto en general y en particular; los señores senadores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta aprobado.

Sr. Presidente (Guastavino): Queda sancionado; se harán las comunicaciones pertinentes.

7.7 - Creación de la Tecnicatura en Emergentología en la UADER, con sede en el Hospital Santa Rosa de Villaguay

Consideración.

Sr. Presidente (Guastavino): Corresponde considerar el punto 7 del Orden del Día, expediente 8225.

Por Secretaría se dará lectura.

-Se lee:

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología ha considerado el proyecto de comunicación, del que es autor el señor Senador Argain, por el que se solicita al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Gobierno, Justicia, Educación, Obras y Servicios Públicos, arbitre las medidas conducentes para la creación de la Tecnicatura en Emergentología en la Universidad Autónoma de Entre Ríos (UADER), con sede en el Hospital Santa Rosa de Villaguay; y, por las razones que dará su miembro informante, aconseja su aprobación en los siguientes términos.

El Honorable Senado de la Provincia:

Vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Gobierno, Justicia, Educación, Obras y Servicios Públicos, arbitre las medidas necesarias para la creación de la Tecnicatura en Emergentología en la Universidad Autónoma de Entre Ríos (UADER), con sede en el Hospital Santa Rosa de Villaguay.

Paraná, Sala de Comisiones, 1° de noviembre de 2006.

Teresa H. Ferrari. Mariano A. López. Victorio Firpo. Julio J. Majul.

Sr. Presidente (Guastavino): Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el proyecto en general y en particular; los señores senadores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta aprobado.

Sr. Presidente (Guastavino): Queda sancionado; se harán las comunicaciones pertinentes.

7.8 - Declaración de interés legislativo de la obra literaria “El Desarrollo Sustentable en Tiempos Interesantes, Contextos e Indicadores para la Argentina”.

Consideración.

Sr. Presidente (Guastavino): Corresponde considerar el punto 8 del Orden del Día, expediente 8350.

Por Secretaría se dará lectura.

-Se lee:

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología ha considerado el proyecto contenido en el Expediente N° 8350, del que es autor el señor Senador Argain, por el que se declara de interés de esta Honorable Cámara de Senadores la obra literaria “El Desarrollo Sustentable en Tiempos Interesantes, Contextos e Indicadores para la Argentina”, autoría de los señores Ricardo Goñi y Francisco Goin; y, por las razones que dará su miembro informante, aconseja su aprobación con las modificaciones introducidas.

La Honorable Cámara de Senadores de la
Provincia de Entre Ríos

D E C L A R A

De su interés el libro “El Desarrollo Sustentable en Tiempos Interesantes, Contextos e Indicadores para la Argentina”, publicado en abril de 2006 por Scalabrini Ortiz Editorial, La Plata, bajo la autoría de Ricardo Goñi (UADER) y Francisco Goin (CONICET).

Paraná, Sala de Comisiones, 1° de noviembre de 2006.

*Teresa H. Ferrari. Mariano A. López.
Victorio Firpo. Julio J. Majul.*

Sr. Presidente (Guastavino): Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el proyecto en general y en particular; los señores senadores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta aprobado.

Sr. Presidente (Guastavino): Queda sancionado; se harán las comunicaciones pertinentes.

7.9 - Declaración de interés legislativo de la Película “Iluminados por el fuego” y del Libro “Malvinas, diario del regreso”.

Consideración.

Sr. Presidente (Guastavino): Corresponde considerar el punto 9 del Orden del Día, expediente 8216.

Por Secretaría se dará lectura.

-Se lee:

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología ha considerado el proyecto contenido en el Expediente N° 8216, del que es autor el señor Senador Argain, por el que se declaran de interés Legislativo la película “Iluminados por el Fuego” de Tristán Bauer y el Libro “Malvinas, diario del regreso” del ex combatiente de la Guerra de Malvinas, Edgardo Esteban; y, por las razones que dará su miembro informante, aconseja su aprobación con las modificaciones introducidas.

La Honorable Cámara de Senadores de la
Provincia de entre Ríos

D E C L A R A

De su interés la película “Iluminados por el fuego” de Tristán Bauer galardonada en la XX Edición del Festival de San Sebastián con el Goya a la Mejor Película de habla hispana, el 31 de enero de 2006, y el Libro “Malvinas, diario del regreso” del ex combatiente de la Guerra de Malvinas, Edgardo Esteban, en cuyo texto se basó la película.

Paraná, Sala de Comisiones, 1° de noviembre de 2006.

*Teresa H. Ferrari. Mariano A. López.
Victorio Firpo. Julio J. Majul.*

Sr. Presidente (Guastavino): Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el proyecto en general y en particular; los señores senadores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta aprobado.

Sr. Presidente (Guastavino): Queda sancionado; se harán las comunicaciones pertinentes.

8

LICENCIAS

Sr. Presidente (Guastavino): Tiene la palabra el Senador por el Departamento Nogoyá.

Sr. Senador (Orlandi): Es para justificar la inasistencia del señor Senador Berthet que se encuentra cumpliendo tareas inherentes a su función.

Sr. Presidente (Guastavino): Se pone a consideración la moción del Senador Orlandi.

-Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Guastavino): Se concede licencia con goce de dieta al señor Senador Berthet.

No habiendo más asuntos que tratar, queda levantada la sesión.

-Eran las 12 y 42.

MIGUEL EDGARDO ALBARENQUE
Jefe del Cuerpo de Taquígrafos
